



Intensa actividad formativa en el Colegio tras la reciente reforma procesal

DERECHO
MERCANTIL

entrevista



Agustín Zurita Pinilla

Director de Comunicación del CGPJ y del TS

tribuna



Francisco Cerrillo Ruesta

Presidente de la Comisión de Formación del CGPE, Presidente del Consejo Valenciano de Procuradores y Decano del Colegio de Valencia

actualidad

- **Junta General Ordinaria de Presupuestos**
- **El Colegio firma dos convenios sobre formación con la Universidad Rey Juan Carlos**
- **Jornadas de actualización de las últimas reformas procesales**

legislación

Reformas introducidas por la Ley 37/2011 de 10 de octubre de Medidas de Agilización Procesal

Por Javier Martínez Ramos



Servicio de Depósitos de Bienes Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

El **depósito judicial** es una medida de garantía de la afección de aquellos bienes que, por su posibilidad de desaparecer, necesitan ser aprehendidos físicamente. Entre éstos, se hallan bienes como el dinero, valores, objetos especialmente valiosos, muebles y semovientes...



El Colegio de Procuradores de Madrid ha materializado la competencia legal mediante la firma de un convenio, para garantizar una adecuada prestación del servicio en el **ámbito de la Comunidad de Madrid**.



Servicio de Subastas del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

La nueva regulación de la **subasta** contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil introduce importantes cambios y establece una única subasta con el propósito de lograr un resultado más beneficioso para el deudor ejecutante y al mismo tiempo una reducción del coste económico.

El Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid asume las funciones atribuidas como cooperador directo y necesario de la Administración de Justicia, constituyéndose en **entidad especializada** y firmando los convenios necesarios para alcanzar dichos fines, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



Nuevas medidas de agilización procesal

Los procuradores siempre hemos manifestado nuestra satisfacción ante las reformas procesales que impliquen agilización en los procedimientos. No obstante, últimamente asistimos a demasiadas reformas, que en numerosas ocasiones no implican mayor agilización de los trámites judiciales.

La última modificación operada en nuestras leyes procesales han sido las leyes 36 y 37, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal (BOE de 11 de octubre), y diríamos que es una reforma muy profunda en nuestro ordenamiento jurídico. No cabe duda de que los operadores jurídicos nos congratulamos de algunas medidas que eran necesarias y urgentes para paliar el atasco judicial en ciertas jurisdicciones, como es el caso de la posibilidad dentro del procedimiento abreviado en la jurisdicción contencioso-administrativa de evitar la celebración de vista —todos conocemos la dilación excesiva de los señalamientos— siempre y cuando no se pida el recibimiento a prueba y la Administración demandada no solicite la celebración de la misma.

Dentro de esta jurisdicción, como novedades tenemos la supresión de los quince días para proposición de prueba. Ahora se propone, junto con el escrito de demanda y contestación, elevar a 30.000 euros la cuantía de los asuntos que se resolverán por los trámites del procedimiento abreviado y a 600.000 para interponer el recurso de casación, y se eleva a 30.000 para la interposición del recurso de unificación de doctrina, por otra parte, novedad importante respecto de las costas es su imposición por el criterio del vencimiento, con la posibilidad de que el juzgado o tribunal exonere de su no imposición.

Respecto de la reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LE-Crim), los procuradores tenemos nuevas competencias que debemos acoger con ilusión y al mismo tiempo con responsabilidad. Hablamos del artículo 119 de la LECrim, cuando representemos a personas jurídicas se practicarán con nosotros todos los actos de comunicación, incluidos los de carácter personal. Importante novedad es la reforma del artículo 786 bis, que establece la obligatoriedad de la asistencia del procurador personado por persona jurídica a la celebración de la vista en caso de la incomparecencia de la persona designada como su representante.

Cabe destacar la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en concreto el artículo 26, que da nuevas competencias y responsabilidades al procurador. En materia de costas, se introduce la tasa cuando esta sea preceptiva. También se reforma el desahucio, aunque no se desnaturaliza y se introducen importantes novedades en materia de recursos en lo referente a plazos para recurrir. Así, veinte días para interponer el recurso de apelación y recurso de casación y diez días para el recurso de queja sin necesidad de reposición.

También se modifican los plazos para comparecer ante segundas instancias. En tal sentido, se limita el plazo para recurrir en primera instancia a 3.000 euros y se eleva la cantidad para recurrir en casación hasta 600.000 euros, y respecto del monitorio no hay límite de cuantía. Por último, reseñar una importante reforma en el ámbito concursal que entró en vigor el 1 de enero de 2012.

Esperemos que esta nueva batería de artículos sea como el espíritu de la reforma para la agilización procesal y no causa de inseguridad jurídica en su aplicación, como ya estamos sufriendo en algunas resoluciones judiciales. Recordemos el viejo adagio jurídico *summun ius summa injuria*, la aplicación estricta del derecho puede producir la mayor injusticia.

Queremos ser optimistas y ponemos nuestra confianza en el nuevo equipo de Justicia para que se dé a la misma el protagonismo económico, social y político que tiene, a sabiendas de que, como decía Melquiades Álvarez, “si quieres saber si un país es verdaderamente libre, debes fijarte en su justicia”. ■

Esperemos que esta nueva batería de artículos sea como el espíritu de la reforma para la agilización procesal y no causa de inseguridad jurídica en su aplicación, como ya estamos sufriendo en algunas resoluciones judiciales



03 Tribuna | Ley de Acceso: una fotografía de la implantación del máster | *Por Francisco Cerrillo Ruesta*

05 Actualidad profesional | Junta General Ordinaria de Presupuesto | Ley de medidas de Agilización Procesal | Curso de Arbitraje | Jornadas de actualización de las últimas reformas procesales | El Colegio firma dos convenios de colaboración con la Universidad Rey Juan Carlos. | Conferencia de orientación profesional sobre el Procurador en la UFV | El Recurso de Apelación de queja y casación, tras la reforma de la Ley de Medidas de Agilización Procesal | DE INTERÉS: El 'Coaching' Ejecutivo. *Por Rosa Melgar.*



12 Práctica procesal y arancel | La intervención del perito en el acto del juicio | *Por Purificación Pujol Capilla*

16 Entrevista | Agustín Zurita Pinilla, Director de Comunicación del CGPJ y del TS

20 Asesoría jurídica y fiscal | Los procuradores y la Institución Protectora de Huérfanos de la Abogacía | *Por Gonzalo de Luis*



30 Legislación | Reformas introducidas por la Ley 37/2011 de 10 de octubre de Medidas de Agilización Procesal | *Por Javier Martínez Ramos* | El proceso monitorio laboral | *Por José E. Conde Hardisson*

40 Informe | Los actos de comunicación realizados por procurador: cuestiones prácticas | *Por Pilar Fuentes Tomás*

50 Con historia | Gestores y procuradores: una historia de intrusismo e incompatibilidad (y II) | *Por Julián Caballero Aguado*



Revista editada por el Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

CONSEJO EDITORIAL

Decano-Presidente: Antonio M.ª Álvarez-Buylla Ballesteros • Vicedecano: Manuel Sánchez-Puelles González Carvajal • Tesorero: Gabriel M.ª de Diego Quevedo
 Contador: Julio Antonio Tinaquero Herrero • Secretario: Ramiro Reynolds Martínez • Vicesecretaria: Rosa Sorribes Calle
 Vocales: Aníbal Bordallo Huidobro, Ignacio Melchor Oruña, Marta Franch Martínez, Alberto Narciso García Barrenechea, Manuel Fco. Ortiz de Apodaca García, Marta Martínez Tripijana, M.ª del Rocío Sampere Meneses y Manuel Mª Álvarez-Buylla Ballesteros.

CONSEJO DE REDACCIÓN

Mercedes Ruiz-Gopegui González, Federico Olivares de Santiago, Julián Caballero Aguado, Antonio García Martínez, Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros, Antonio Garcerán Cortijo • Coordinación técnica: Antonio García Martínez • Coordinación periodística: Serafín Chimenó

DISEÑO, MAQUETACIÓN E IMPRESIÓN: Cyan, Proyectos Editoriales, S.A.

DEPÓSITO LEGAL: M-33397-2007

REDACCIÓN Y PUBLICIDAD

C/ Bárbara de Braganza, 6, 28004 Madrid
 Tfno.: 91 308 13 23; fax: 91 308 44 15; e-mail: icpm@icpm.es
 WEB: www.icpm.es

La revista del ICPM es una publicación plural, respetuosa con las opiniones de sus colaboradores, aunque no por ello las comparte necesariamente, ni se responsabilice de las mismas. Queda autorizada la reproducción total o parcial de la misma siempre que se cite su procedencia.

Ley de Acceso: una fotografía de la implantación del máster

Por **Francisco Cerrillo Ruesta** | PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE FORMACIÓN DEL CGPE,
PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE PROCURADORES
Y DECANO DEL COLEGIO DE VALENCIA

En vigor la Ley de Acceso y su reglamento desde el 30 de octubre pasado, ha comenzado la carrera para su efectiva aplicación. En esta carrera participan tres corredores y hay un espectador. Los corredores son el Gobierno (Educación y Justicia), la universidad y el Colegio de Procuradores, el espectador es el aspirante a procurador que finaliza sus estudios de licenciatura o de grado con posterioridad al 30 de octubre de 2011 y que por tanto deberá superar un máster universitario de acceso a la procura y después un examen de Estado para obtener el título de procurador de los tribunales.

El calendario de la carrera es el siguiente: el Ministerio de Justicia debe tener colgadas en su página web las pruebas piloto a que se refiere el Reglamento LA, en el mes de enero de 2012. Los primeros másteres deben impartirse por las universidades y colegios en el curso 2012-2013. Las primeras pruebas de acceso se celebrarán en marzo de 2014. Lógicamente los primeros procuradores posgrados (los futuros “pata negra”) se colegiarán a partir de esa fecha.

Intentaremos hacer una foto de la carrera en diciembre de 2011. ¿Cómo va la carrera para el Gobierno, para la universidad y para los colegios de procuradores en estas fechas prenavideñas?

Pues bien el Gobierno, en principio el más lento de los corredores, resulta que además se ha torcido el tobillo a última hora y debe ser sustituido. Sin embargo, en un alarde de profesionalidad y pundonor va a cruzar la meta de la primera etapa antes de ser sustituido por el nuevo equipo ministerial. Efectivamente, ya están hechas las pruebas piloto y la guía informativa sobre el contenido y forma de las pruebas de acceso, pendiente solo del trámite de audiencia a las comunidades autónomas para ser colgadas en la página web del Ministerio de Justicia, es posible que este mismo mes de diciembre. Hay que decir, aunque esté feo, que ha contado con la inestimable y deportiva colaboración del CGPE, que desde el mes de septiembre viene elaborando y proponiendo modelos de las pruebas, y con quien ha consensuado el contenido y forma de las mismas. No podemos, en este artículo, explicar al detalle cómo serán las pruebas, en breve será público, decir solo que habrá un examen tipo test de 50 preguntas eliminatorio en donde computará en un 20% la nota del máster, y después un caso práctico a elegir entre dos propuestos, el resultado será apto o no apto.

Las universidades deben ahora, con el reglamento, la guía informativa y las pruebas piloto en la mano, configurar los másteres de acceso a la procura con la ineludible colaboración del Colegio o Colegios de Procuradores del lugar. Para ello, y para impartirlos en el curso 2012-2013, deben firmar un convenio con un Colegio de Procuradores y elaborar la Memoria de implantación del máster para su verificación por la ANECA (o equivalente de la comunidad autónoma si la



La figura del tutor de prácticas externas es la pieza fundamental del futuro máster, el maestro del que siempre se acordarán los nuevos procuradores. Este profesorado será seleccionado por los Colegios de Procuradores y para ello deberán ajustarse al baremo de méritos objetivos que establezca el Consejo General de Procuradores

Habr  un examen tipo test de 50 preguntas eliminatorio en donde computar  en un 20% la nota del m ster, y despu s un caso pr ctico a elegir entre dos propuestos, el resultado ser  apto o no apto. Las universidades deben ahora configurar los m stres de acceso a la procura con la ineludible colaboraci n del Colegio o Colegios de Procuradores del lugar

hay), y deben tener esa memoria presentada en el mes de enero de 2012.

Parece evidente que las universidades que ya han empezado a correr van a tener que esprintar, y las que no han empezado a correr tienen muy dif cil cruzar esa meta a tiempo. Desgraciadamente podemos decir que en esta fecha solo hay en Espa a dos m stres de acceso a la procura que van a cumplir los plazos previstos, el de la UAB con los nueve colegios catalanes y el interuniversitario de las cuatro universidades p blicas valencianas (UV, UA, UJI, y UMH) con los cuatro Colegios de procuradores de la Comunidad Valenciana. En ambos casos el Convenio y la Memoria est n elaborados y con los plazos administrativos cumplidos.

En segundo lugar, un poco m s retrasado pero en buena posici n, est  el caso especial (previsto en el Reglamento) del Convenio entre la UNED ( nica universidad espa ola de  mbito estatal) y el CGPE. Durante este mes de diciembre esperamos tener el proyecto de Convenio y de Memoria consensuado con la UNED para iniciar el tr mite administrativo, y hemos de decir que la disposici n de la UNED es excelente.

Y en tercer y  ltimo lugar, hay un grupo de universidades que tienen una clara voluntad de implantaci n del m ster de acceso a la procura, pero que se est n durmiendo y corren el riesgo de que les pille el toro. No obstante, tienen posibilidades de llegar a tiempo al curso 2012-2013 si la ANECA ampl a el plazo para la presentaci n de la Memoria.  stas ser an la ULL con el Colegio de Tenerife, la USC con los Colegios de Procuradores gallegos, y la UMA con el Colegio de M laga.

 Y las universidades madrile as d nde est n? El caso de Madrid es diferente y complejo, tanto por el peso del Colegio en n mero de colegiaciones, como por el n mero y calidad de las universidades de la Comunidad Aut noma de Madrid. De momento hay tres universidades p blicas: URJC, UAM y UCM, y una privada, la UEM interesadas en la implantaci n del m ster de la procura conviniendo con el Colegio de Madrid. Sin embargo, solo la primera (Universidad Rey Juan Carlos), parece firmemente decidida a cerrar el Convenio este mismo mes de diciembre y entrar en la cabeza de carrera. Las otras solo se muestran voluntariosas pero poco  giles, y ello a pesar del esfuerzo y facilidades que el Decano del Colegio de Madrid les est  ofreciendo. Para universidades con Facultades de Derecho como las de la Complutense y la Aut noma de Madrid, ser a dif cilmente explicable no ofrecer el m ster de acceso a la procura y que sus egresados tuvieran que buscar otra universidad el curso 2012-2013, por lo que esperamos sinceramente un esfuerzo de su parte.

En resumen, los Colegios de Procuradores corren de la mano de las universidades de su comunidad aut noma. Si una universidad no toma la iniciativa, el Colegio de Procuradores no puede tomarla, y para que un m ster sea viable con precios p blicos necesita como m nimo entre quince y veinte estudiantes, hay pocos Colegios de Procuradores en Espa a que tengan una colegiaci n anual de quince o veinte procuradores, por lo que en el mejor de los casos, es previsible que no haya m s de media docena de m stres de acceso a la procura en toda Espa a. Y ser  el m ster de la UNED-CGPE el que cubra las necesidades de todos los territorios donde no se haya implantado un m ster.

Una vez hecha la fotograf a del m ster de acceso a la procura, habr a que hacer una breve referencia al futuro profesorado del m ster, y concretamente al profesorado procurador. Hay dos tipos de profesores en el m ster: el del curso ("los 60 ects te ricos" para entendernos) y el tutor de pr cticas externas (los 30 ects de pr cticas). Reglamentariamente est  previsto que los del primer grupo han de ser entre el 40% y el 60% procuradores en ejercicio, y l gicamente ser an las universidades quienes los seleccioner n de acuerdo con sus propios criterios.

Los del segundo grupo, los tutores de pr cticas externas, son la responsabilidad de los Colegios de Procuradores que suscriban un Convenio. En definitiva, la responsabilidad de la profesi n para con la universidad y con el Estado.

La figura del tutor de pr cticas externas es la pieza fundamental del futuro m ster, el maestro del que siempre se acordar n los nuevos procuradores. Es por ello que la ley de acceso haya ordenado que los estatutos generales de la abogac a y la procura regulen el r gimen de derechos y obligaciones y la responsabilidad del profesorado tutor. Este profesorado ser  seleccionado por los Colegios de Procuradores y para ello deber n ajustarse al baremo de m ritos objetivos que establezca el Consejo General de Procuradores, en  l tendr  un peso importante, adem s de la experiencia, el haber superado un curso homologado por el CGPE de formaci n para profesores de pr cticas externas. Ya regulado su marco jur dico en el Estatuto General, solo nos queda promover su formaci n, este es ahora el primer objetivo del CGPE: organizar y homologar estos cursos de formaci n de tutores. ■

Fueron aprobados

Junta General Ordinaria de Presupuesto para 2012

Tal y como está establecido en el Estatuto colegial, el pasado día 14 se celebró, en el salón de actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, la Junta General Ordinaria de Presupuesto para el ejercicio 2012, ateniéndose al Orden del Día establecido para la misma.

En tal sentido y siguiendo el citado Orden, se aprobaron, en primer lugar, las Actas de las Juntas Generales Ordinarias celebradas en 14 y el 31 de marzo de 2011, pasándose, a continuación al Informe del Decano, Antonio Álvarez-Buylla, quien presentó a los asistentes todas las novedades acaecidas y de interés para la profesión.

En concreto informó sobre la situación actual de la justicia gratuita, aportando los datos estadísticos relativos a dicho servicio, así como los pagos pendientes y las reuniones informativas relacionadas con este tema. Del mismo modo, ofreció datos estadísticos sobre la actividad colegial en relación con las notificaciones y traslados comparándolos con los de años anteriores.

En otro orden de cosas, el Decano informó sobre las gestiones ante la Comisión Europea, y las reuniones con el Comisario Garnier. Detalló las previsiones relacionadas con la Ley de Servicios Profesionales, marcha de Lexnet y sobre todo lo relacionado con la gestión de la Justicia en la Comunidad de Madrid, particularmente en lo que afecta al ejercicio de la profesión.

En cuanto al programa de Formación, del Colegio, el Decano resaltó la importancia que la Junta de Gobierno da a este apartado, sobre todo con motivo de las numerosas reformas legislativas que nos afectan de manera importante, así como sobre las previsiones en este terreno, las cuales están o estarán abaladas por las más prestigiosas universidades de Madrid, mediante la firma de convenios de colaboración.

Hizo hincapié en las últimas reformas legislativas y de las resoluciones de Defensa de la Competencia y de Protección



Mesa de Presidencia de la Junta General de Presupuestos para 2012.

de Datos, así como sobre la situación actual de los procedimientos relacionados con títulos de procurador, los servicios de subastas, depósito, arbitraje y mediación, el sistema de financiación, la creación de un grupo de trabajo en el Consejo General sobre el Arancel, entre otros muchos temas importantes.

Para finalizar, el Decano quiso avanzar dos datos muy importantes sobre el presupuesto. El primero: su reducción en el 1,50% respecto al ejercicio anterior y, en segundo lugar, que se mantiene en la línea de años anteriores en cuanto a la contención del gasto.

Sobre dichas cuestiones, se articuló la intervención del Tesorero del Colegio, Gabriel de Diego, en la presentación del Presupuesto colegial para 2012. Del mismo destacó, también, su reducción en un 1,50%, como continuación al criterio de la Junta de Gobierno de contención del gasto y que se mantiene la misma cuota desde el año 2009, no habiéndose producido subida alguna en los dos últimos ejercicios. ■

XXX Jornada formativa con desayuno

Ley de Medidas de Agilización Procesal

El pasado día 4 de noviembre, el Colegio celebró la XXX Jornada con desayuno sobre la “Ley de Medidas de Agilización Procesal publicada en el BOE 10-10-2011”. En la misma fue ponente Javier Martínez Ramos, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Leganés nº 4, que ya presidió una jornada sobre el anteproyecto de la norma, quien nos explicó de manera magistral el texto definitivo.

En concreto, trató temas que nos atañen tan directamente como la reforma

de la tasa en los monitorios, el trámite del juicio de desahucio por falta de pago, la inclusión de la tasa en las tasaciones de costas, los recursos, la ejecución, las medidas cautelares... Y sobre todo la reforma del art. 26 de la LEC en cuanto a las obligaciones de los procuradores.

Para finalizar, los asistentes hicieron algunas preguntas a las que respondió el ponente, dando muestras de un gran dominio de esta importante materia, que tanto interés tiene para los procuradores. ■



El ponente, Javier Martínez Ramos, en un momento de su intervención.

Contó con la asistencia de más de cien colegiados

Curso de Arbitraje

El día 20 de octubre se inauguró el curso “El Arbitraje: un procedimiento abierto para los procuradores”, organizado por el Colegio y la Universidad Rey Juan Carlos, en el marco del convenio suscrito por ambas instituciones y en el que se han inscrito 109 colegiados. El acto estuvo presidido por F. Javier Vieira, Presidente del TSJM, y el Decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla.

El curso, con dos jornadas presenciales (los días 20 y 27 de octubre) y un periodo de formación *on line*, contó con los siguientes ponentes:

1ª jornada

El Presidente del Tribunal Superior, F. Javier Vieira, con “La acción de anulación del laudo”; Yolanda San Pastor, magistrada, con “La institución arbitral: su ámbito y su método”; Antonio García Paredes, magistrado, con “El laudo definitivo y el laudo parcial”; Manuel Ortiz de Apodaca, procurador y vocal de la Junta de Gobierno del Colegio, con “La ejecución judicial del laudo: requisitos. Actos de comunicación en la ejecución”.

2ª jornada

Begoña Pérez Sanz, magistrada, con “El auxilio judicial en materia arbitral”; Enrique Arnaldo, Letrado de las Cortes Generales, con “El procedimiento arbitral: sus fases. Las ordenanzas procesales”; Javier Yañez, magistrado, con “El arbitraje en el ámbito mercantil”; y Rocío Sampere, procuradora y vocal de la Junta de Gobierno, con un “Prácticum”.



Asistentes al curso de Arbitraje.

Ponencias no presenciales

Yolanda San Pastor, con “La Reforma de la Ley de Arbitraje de 2011. Principales novedades. La apertura de posibilidades para todas las profesiones jurídicas”; Enrique Arnaldo, con “Los árbitros y las instituciones arbitrales”; Olga Martín, magistrada, con “Arbitrajes especiales: deportivo, consumo, telecomunicaciones, arrendamientos”; Manuel Ortiz de Apodaca, con “La Corte de Arbitraje del ICPM y otras cortes arbitrales”; y Rocío Sampere, con “Otros casos prácticos y formularios”. ■

Tuvo una gran aceptación por parte de los colegiados

Jornada de actualización de las últimas reformas procesales

Los pasados días 24 y 30 de noviembre, el Colegio, en colaboración con la Universidad Rey Juan Carlos, celebró la jornada de “Actualización de las últimas reformas procesales”, producida por la entrada en vigor, el pasado día 1 de noviembre, de la Ley de Medidas de Agilización Procesal.

La celebración de la jornada tuvo lugar en el salón de actos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en horario de 15:30 a 20 horas y contó con la presencia de los siguientes ponentes:

- “Reformas en el ámbito de la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Enrique Arnaldo Alcubilla. Letrado de las Cortes. Abogado. Coordinador de la Jornada.

- “Reformas en el ámbito del proceso civil”. Elena O’Connor. Magistrada de Primera Instancia de Madrid.
- “Reformas en el ámbito del proceso penal”. Eduardo Porres. Magistrado de la Audiencia Provincial de Madrid.
- “Reformas en el ámbito concursal”. Javier Yañez Evangelista. Magistrado especialista de lo mercantil.

En la Jornada estuvo presente el Decano del Colegio, Antonio Álvarez-Buylla,



Enrique Arnaldo, coordinador y ponente de la Jornada.

a quien acompañaban varios miembros de la Junta de Gobierno. ■

Con presencia de la Fiscalía y de la Abogacía del Estado

Protocolo de actuación para la aplicación de Lexnet en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJM

El pasado día 15 de diciembre, el TSJM, el Colegio, la Fiscalía de la Comunidad de Madrid y la Abogacía del Estado firmaron, en la sede del Tribunal Superior de Justicia, un protocolo de actuación para la utilización del sistema Lexnet por los órganos que integran la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Madrid.

El citado protocolo tiene por objeto servir de complemento para la puesta en marcha del proceso de implantación en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid del sistema telemático de comunicaciones procesales denominado Lexnet previsto en el Real Decreto 84/2007, de 26 de enero; así como definir, en términos expresos y aceptables para los potenciales usuarios y demás operadores jurídicos, conforme a los medios técnicos disponibles, los criterios de actuación de los actos procesales y de comunicación procesal que se canalicen a través de este sistema telemático y sus efectos jurídicos conforme a la actual normativa orgánica y procesal aplicable al caso.

En el acto de la firma participaron: Manuel Moix, Fiscal Superior de Madrid, José Palazuelos, Secretario de Gobierno del TSJM, José Golderos, Secretario Coordinador Provincial



Fachada de la sede del TSJM.

de Madrid, M^a del Mar Sebastián, Abogado del Estado Jefe en la Comunidad de Madrid, y Antonio M^a Álvarez-Buylla, Decano del Colegio de Procuradores de Madrid. ■

Se impartirán el máster y el prácticum exigidos para la obtención del título de Procurador

El Colegio firma dos convenios sobre formación con la Universidad Rey Juan Carlos

Pedro González-Trevijano Sánchez, Rector Magnífico de la Universidad Rey Juan Carlos (URJC), y el Decano del Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (ICPM), Antonio María Álvarez-Buylla Ballesteros, firmaron, el día 26 de diciembre, dos convenios de colaboración, uno en materia de formación continuada e integral, y otro destinado a la celebración del máster exigido para la obtención del título de Procurador de los Tribunales, así como sobre el prácticum, en el mismo sentido.

El objeto del primer convenio es la creación de un programa de cooperación entre la URJC y el ICPM en los cursos y actividades que el ICPM programe en su Centro Oficial de Formación Permanente y sean ofertados a la URJC y aceptados por ésta.

En cuanto al segundo, referido al máster y al prácticum para la obtención del título de Procurador, tanto la URJC como el ICPM, en el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con la legislación aplicable en cada caso, tienen entre sus objetivos y misiones la formación y la capacitación profesional de quienes pretenden ejercer actividades profesionales, y en concreto, el ICPM en relación con los Procuradores de los Tribunales.

Dado que la Ley 34/2006, de 30 de octubre, de Acceso a las Profesionales de Abogado y Procurador de los Tribunales, exige la superación de una formación específica y una posterior acreditación de la aptitud profesional para la obtención del título profesional de Procurador de los Tribunales, las instituciones firmantes



Pedro González-Trevijano y Antonio Álvarez-Buylla, tras la firma de los convenios.

manifiestan su firme intención de colaborar a los efectos de dicha ley mediante la impartición por la URJC de las enseñanzas conducentes a la obtención de título oficial interuniversitario de "Máster Universitario habilitante para la obtención del título de Procurador de los Tribunales", cuyo programa de prácticas quedará garantizado por ICPM.

XXXI Jornada Formativa con Desayuno

El recurso de apelación de queja y casación, tras la reforma de la Ley de Medidas de Agilización Procesal

Continuando con el estudio de la reforma legal, provocada por la entrada en vigor de la “Ley de Medidas de Agilización Procesal publicada en el *BOE* 10-10-2011”, el pasado viernes día 25 de noviembre, el Colegio celebró una nueva Jornada Formativa con desayuno en la que se estudió “El recurso de apelación, de queja y casación, tras la reforma de la Ley de Medidas de Agilización Procesal”. En la misma se contó, como ponente, con José Antonio Seijas-Quintana, Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Tras una brillante exposición de las novedades de la Ley, el ponente ofreció a los asistentes la primicia de las conclusiones de la Sala del Tribunal Supremo sobre la aplicación de la reforma para la admisión de los recursos de casación, tras la entrada en vigor de la citada Ley de Medidas de Agilización Procesal, las cuales serían remitidas al Colegio, tras la firma de las mismas.



José Antonio Seijas-Quintana, Magistrado del Tribunal Supremo.

Como conclusión, el ponente respondió a todas las dudas planteadas por los colegiados asistentes, insistiendo en que

se trata de una reforma que va a implicar una gran responsabilidad para los procuradores. ■

Dedicada a los nuevos colegiados incorporados a los Turnos de Oficio y de Justicia Gratuita

Reunión de la Comisión de Justicia Gratuita

El pasado día 19 de diciembre, la Comisión de Justicia Gratuita celebró una reunión en la sede de los juzgados de Capitán Haya, dedicada principalmente a los nuevos colegiados e incorporados a los Turnos de Oficio y de Justicia Gratuita.

En la misma se trataron temas eminentemente prácticos como son la diferencia entre ambos tipos de designaciones, los trámites inmediatos a tratar respecto a los plazos conferidos, las certificaciones del reconocimiento del beneficio, tratamiento con los letrados, órganos judiciales y con los justiciables, así como actuaciones de carácter extraprocesal, dando respuesta a diversas consultas efectuadas tanto telemáticamente como de forma presencial y poniendo de manifiesto las circulares básicas para el buen desempeño de los procedimientos.

La reunión terminó con una demostración práctica de tratamiento y acceso al sistema Lexnet. ■



Asistentes a la reunión de la Comisión de Justicia Gratuita.

El acto de imposición contó con la presencia de numerosos compañeros, familiares y amigos

Julio Tinaquero recibe la Cruz de San Raimundo de Peñafort

El Ministerio de Justicia ha concedido a Julio Tinaquero Herrero, contador del Colegio de Procuradores de Madrid, la Cruz Distinguida de 2ª Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort, en atención a los méritos y circunstancias que concurren en él como procurador en ejercicio en el Colegio de Madrid.

El acto de imposición de la citada distinción fue realizado, el pasado 20 de diciembre, en las dependencias del Colegio a cargo del Presidente del Consejo General de Procuradores, Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, y del Decano de este Colegio, Antonio Álvarez-Buylla Ballesteros, quienes tuvieron unas palabras entrañables con el homenajeado a las que él mismo respondió haciendo muestras de un particular agradecimiento por la misma.

Contó con la concurrencia de un importante número de compañeros, amigos y familiares entre los que debemos destacar la presencia de múltiples personalidades del mundo de la justicia y el deporte. Entre los mismos, hay que hacer mención



El Decano en el momento de imponer a Tinaquero la medalla, en presencia del Vicedecano y el vocal 1º de la Junta.

de Cristina Alberdi, Antonio Pedreira, José Palazuelos, Antonio del Moral, Jesús Serrano, Ignacio Gordillo, Luis Villarejo y Roberto Gómez, entre otros muchos. ■

Escaner Portatil tu mejor herramienta

El **escáner portatil** de alta calidad en sus dos versiones **R700** (escanea sólo en blanco y negro) y **RC800** (escanea en B/N y en color) se convertirá en una herramienta esencial en su trabajo gracias a su ligereza y fácil manejo.

De su tecnología avanzada podemos destacar:



Su **autonomía** gracias a su batería **Litio-ión recargable** a través de su conexión **USB**.



Su **Gran Capacidad de Almacenamiento**



Su enorme **Precisión y Manejo Intuitivo**



Gran **Velocidad de Escaneo y Descarga** de documentos través de puerto USB



10%
DESCUENTO
ESPECIAL COLEGIADOS

USB
autonomía

capacidad

velocidad

precisión

COMERCIALIZA: CORPORACION HAWKING SPAIN

Paseo de la Habana, 9-11 - Madrid • Tel. Información: 91 298 61 53 • E-mail: info@corp-hawking.es



El 'coaching' ejecutivo

Por **Rosa Melgar** | PSICÓLOGO CLÍNICO-COACH. PSICONFOR, PSICOLOGÍA, CONSEJO Y FORMACIÓN

DE INTERÉS

A lo largo de los últimos años hemos podido entrar en contacto con el término *coaching* enmarcado en diferentes escenarios: *coaching* empresarial, *coaching* personal, *coaching* de pareja, etc. Esta expansión del término puede originar preguntas acerca de su valor, además de confusión a la hora de entender a qué se refiere exactamente esta palabra y su práctica.

Para empezar a conocer de manera precisa este concepto podemos hacer un breve estudio etimológico del vocablo *coaching*. Así nos encontramos significados que van desde la excelencia, hasta el entrenamiento, ayuda y movimiento. A priori parece una gran dispersión en cuanto al sentido de la palabra, no obstante, como veremos, todos ellos tienen cabida en el contenido de la misma.

Para seguir avanzando en su conocimiento, diremos lo que sí es el *coaching*, es decir, escucha activa, capacitación para el descubrimiento de objetivos, realidades y capacidades y desarrollo de competencias personales; en cuanto a lo que no es el *coaching* diremos consejo directivo, decidir por otros, terapia psicológica y dependencia en relación a los criterios de otras personas. Considerando todos estos matices podemos definir el *coaching* como "el proceso mediante el cual una persona (o grupo de personas) desarrolla sus propios recursos para alcanzar los objetivos concretos que se ha marcado en uno o varios de los ámbitos de su vida". La utilidad del proceso viene determinada porque permite:

- Incrementar las capacidades analítica y reflexiva de la persona, con la finalidad de concretar su realidad, sus objetivos y sus capacidades.
- Fomentar la automotivación y el estado de ánimo positivo.
- Eliminar bloqueos emocionales.
- Estimular la creatividad y la flexibilidad.

- Facilitar la toma de decisiones.
- Fortalecer la resistencia a la frustración.

Decíamos que el proceso de *coaching* puede estar dirigido a una o varias personas, en cualquier caso (ya sea individual o en grupo) los implicados en el mismo son el cliente también denominado *coachee*, que es aquel al que se dirige el proceso, el que tiene la parte activa, el que entrena, analiza, decide, ejecuta, etc., y el facilitador o *coach* que pregunta, estimula, guía, etc. Así pues, considerando las características definitorias del proceso así como los agentes que siempre intervienen en el mismo, podemos establecer diferentes tipos de *coaching* según su ámbito de desarrollo: el deportivo, el *mentoring* (relacionado con el desarrollo de carreras profesionales), el orientado a colectivos profesionales (sector de la enseñanza, sanitarios, etc.), el personal (cambios vitales como jubilaciones, separaciones, etc.), el organizacional (dirigido a colectivos que pueden abarcar la totalidad de la organización) y, finalmente, el ejecutivo.

Para entender este último nos preguntamos cómo se consigue el éxito profesional o la excelencia en el desarrollo de un trabajo. Existen condiciones necesarias como son los conocimientos técnicos, el conocimiento del entorno en el que se desarrolla la actividad profesional, la visión estratégica, el cálculo de riesgos, etc. Todas ellas definirían el denominado "rol profesional". Sin embargo, aunque necesarias, no son condiciones suficientes para garantizarnos este éxito laboral. A estos factores fundamentales hay que sumarles las denominadas condiciones subyacentes como las creencias individuales, los comportamientos interpersonales, las expectativas, la gestión de las emociones, etc., en definitiva las que conforman el "rol personal". Respondiendo a la pregunta inicial diremos que la



excelencia profesional se alcanza integrando los roles profesional y laboral, y es el proceso de *coaching* el que favorece dicha integración: el facilitador estimula en el cliente el conocimiento de su realidad laboral, la identificación de sus metas, el autoconocimiento de sus propios recursos y le guía en el desarrollo de los mismos a través de cambios tanto en su esfera personal como técnica.

Las etapas que definen el proceso son:

1. La evaluación de la situación actual.
2. El establecimiento del objetivo o los cambios.
3. El análisis de los perfiles profesional y personal del *coachee* (sus recursos).
4. La determinación de las nuevas competencias o capacidades a desarrollar para alcanzar el objetivo marcado.
5. La puesta en práctica de estas capacidades a través de su actualización en el día a día del cliente.
6. La evaluación constante del proceso y posible reconsideración de alguna fase.

En la actualidad las áreas que con más frecuencia son objeto de un proceso de *coaching* ejecutivo son aquellas que abordan:

- La gestión del cambio, entendido este desde una amplia perspectiva (nuevas tecnologías, modificación de procesos, dificultades en el entorno económico, etc.). A través del *coaching* el cliente consigue una adaptación creativa, proactiva y eficiente a las constantes modificaciones de su entorno laboral.

- La comunicación interpersonal, al suponer la práctica de nuestra realidad laboral un constante intercambio de información y conocimientos entre diferentes interlocutores, por lo que es necesario desarrollar aquellas habilidades sociales y comunicativas con el fin de tener control del entorno social-profesional.
- El desarrollo y gestión de equipos humanos, pues ya sea por un establecimiento estructurado (a través de un organigrama) o funcional, en la práctica diaria es frecuente canalizar o delegar actividades a uno o varios colaboradores a los que hay que motivar, dirigir o mediar en posibles conflictos. A través del proceso de *coaching* el responsable de un equipo se convierte en el *coach* del mismo.

Finalmente, a través del *coaching* ejecutivo se abordan algunos temas muy concretos por su especial interés en la práctica diaria de nuestro trabajo: los procesos de negociación interpersonal, la gestión del tiempo, la toma de decisiones y el control de estrés.

En PSICONFOR hemos abordado a través de diferentes tipologías de *coaching*, cambios de puestos de trabajo, fusiones de empresas, cambios de situaciones vitales derivadas del ámbito profesional y estrés en colectivos profesionales por citar algunos ejemplos.

En definitiva, podemos decir que el proceso de *coaching* ejecutivo le permite a cada cliente involucrado en el mismo la creación de un nuevo futuro profesional excelente a nivel laboral y satisfactorio a nivel personal. ■

Mudanzas *Las Naciones* cuenta con más de 40 años en el sector, siendo especialista en mudanzas particulares, mudanzas de oficina, Organismos Públicos, servicio de movimientos internos, traslado de archivo y equipos informáticos, servicio de guardamuebles, obras de arte...

Disponemos de rutas semanales por toda la Península, Islas y Europa.

Especialistas en desahucio, servicio de cerrajería, cajas fuertes, embargos judiciales.

Mudanzas *Las Naciones* acaba de firmar con el **Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid** un convenio de colaboración para la realización de servicios de transporte, guardia, custodia, conservación, exhibición y entrega de bienes muebles.

Madrid (Central): +34 91 361 43 87 - 607 701 966
 Málaga (Deleg.): +34 95 296 08 91 - 628 146 601
 Guadalajara (Deleg.): +34 94 985 86 33 - 617 301 341
 Alicante (Deleg.): +34 96 563 44 92 - 661 400 018

www.mudanzaslasnaciones.com
info@mudanzaslasnaciones.com

 **las naciones**
 MUDANZAS • TRANSPORTES
 GUARDAMUEBLES

Fedem
 Federación Española de Empresas de Mudanzas

ISO 9001
 ISO 14001
 BUREAU VERITAS
 Certification





La intervención del perito en el acto del juicio

Por **Purificación Pujol Capilla** | DOCTORA EN DERECHO Y JUEZA SUSTITUTA DE MADRID

La prueba pericial tiene sentido en aquellos casos en los que el juez, para poder decidir sobre determinados asuntos que se le plantean, puede necesitar unos conocimientos concretos sobre temas técnicos o científicos. Es en estos casos cuando, afortunadamente, se van a poner a su disposición unos documentos que le van a servir para dilucidar aspectos que quedan fuera de la legislación y la jurisprudencia: los dictámenes periciales. Estos son emitidos por colaboradores de la Administración de Justicia que llevan a cabo la esencial tarea de ilustrar sobre las materias concretas y precisas para las que son requeridos y, de esta forma, auxiliar a quien tiene la obligación de juzgar. Así, la palabra perito es definida en nuestro diccionario de la lengua española como “la persona que, poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa bajo juramento al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”.

De este modo, la prueba pericial puede definirse como la actividad, generalmente desarrollada a instancia de las partes, “en virtud de la cual una o varias personas expertas en materias no jurídicas elaboran y transmiten al tribunal información especializada dirigida a permitir a este el conocimiento y apreciación de hechos y circunstancias fácticas relevantes en el proceso”¹.

Los cuatro ingredientes que componen el concepto de la pericia son: el de proceder de una persona distinta de los litigantes; el de recaer sobre datos procesales que no conoce en el momento de su producción, sino que le son facilitados para que cumpla su encargo de índole procesal; que tal encargo tiene como finalidad *obtener una cierta convicción judicial* y que el perito participa en la instrucción del proceso por sus conocimientos científicos, artísticos y técnicos².

La introducción por la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de un sistema de prueba pericial a instancia de parte se justificaba en la naturaleza del proceso civil, en el que son las partes quienes han de proporcionar al juzgador los medios de prueba que fundamentan el fallo. Por ello, no se impone y se responsabiliza al tribunal de la investigación y comprobación de la veracidad de los hechos relevantes en los que se fundamentan las pretensiones de tutela formuladas por las partes, sino que es en estas sobre las que recae la carga de alegar y probar, y así, se introducen los dictámenes de peritos designados por las partes y se reserva la designación de perito por el tribunal para los casos en que le sea solicitado por las partes o resulte estrictamente necesario.

Esto supone que, en principio, la práctica de la prueba pericial adquiere una simplicidad muy distinta de la complicación procedimental a la que conducía la regulación de la LEC de 1881, aunque como punto de partida sigue estando la regla de valoración de la “sana crítica”.

I. Clases de peritos

El nuevo marco introducido por la Ley 1/2000 nos permite distinguir dos clases diferenciadas de pruebas periciales, y ello en función de quien elige al perito.

1) Peritos de parte

Así, será una decisión de las partes la aportación de dictámenes cuando se considere que van a ser necesarios conocimientos especiales para ilustrar al juez, esclarecerle determinados hechos o circunstancias o adquirir certeza sobre ellos. En el art. 336 de la LEC se regula la aportación del dictamen tanto en la demanda como en la contestación a la

demanda, dejando patente en sus apartados 1º y 2º la forma escrita que ha de adoptarse en el dictamen elaborado a instancia de las partes.

2) Peritos judiciales

En el art. 339 de la LEC se regula la solicitud de designación de peritos por parte del tribunal, y en este sentido caben dos supuestos. En primer lugar, los litigantes con derecho a Asistencia Jurídica Gratuita solo habrán de anunciar en su demanda o contestación que se proceda a designar perito judicialmente, ello conforme a lo establecido en la Ley de Asistencia Gratuita 1/1996. En segundo lugar, la parte lo podrá solicitar en su escrito de demanda o contestación y manifestar que la emisión del informe pericial es conveniente o necesaria para sus intereses.

¿En qué plazo se ha de designar judicialmente el perito si se trata de juicio verbal, sin contestación escrita de la demanda? Según el catedrático Andrés de la Oliva³, no cabe fijar un plazo, pero como quiera que la solicitud de designación judicial de perito ha de formularla el demandado tras la notificación de la demanda (y citación para la vista), el tribunal ha de proceder a la designación de inmediato, de suerte que del dictamen correspondiente se pueda dar traslado a las partes antes de la vista (art. 346 LEC).

La designación del perito por el juzgado se realizará según las listas de profesionales que anualmente remiten los colegios y asociaciones profesionales, sorteándose el primero de estos y continuándose el orden correlativo a continuación. En estos casos de designación por el tribunal se emitirá por escrito el dictamen en el plazo que se establezca, pudiendo acordarse por el tribunal, a instancia de las partes, que asista el perito al juicio o de la vista.

1. *Derecho Procesal Civil*, “El proceso de declaración”, De la Oliva, Andrés, 3ª edición, p. 397.

2. *Derecho Procesal Civil*, tomo I, “Introducción y Parte General”, Jaime GUASP-Pedro Aragoneses, 7ª edición, Thomson Civitas, p. 432.

3. *Derecho Procesal Civil*, “El proceso de declaración”, De la Oliva, Andrés, 3ª edición, pp. 408 y 410.

Es fundamental, a los efectos del presente estudio, lo dispuesto por el apdo. 2º del art. 337 de la LEC: son las partes las que deben manifestar si desean que los peritos comparezcan en el acto de juicio, así como si deben aclarar o explicar el dictamen respondiendo a preguntas o cualquier otra intervención relacionada con el objeto del procedimiento.

El tratamiento que presta la legislación a la intervención de los peritos en el acto del juicio viene establecida en el art. 347 de la LEC.

“Artículo 347. Posible actuación de los peritos en el juicio o en la vista.

1. Los peritos tendrán en el juicio o en la vista la intervención solicitada por las partes que el tribunal admita. El tribunal solo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles.

En especial, las partes y sus defensores podrán pedir:

1. Exposición completa del dictamen, cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado, mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos a que se refiere el apartado 2 del artículo 336.
2. Explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba.
3. Respuestas a preguntas y objeciones sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.
4. Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.
5. Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria.

2. El tribunal podrá también formular preguntas a los peritos y requerir de ellos explicaciones sobre lo que sea objeto del dictamen aportado, pero sin poder acordar, de oficio, que se amplíe, salvo que se trate de peritos designados de oficio conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 339.”

Por consiguiente, la intervención de los peritos en el acto del juicio o de la vista será la solicitada por las partes y acuerde el tribunal. Por tanto, será el órgano judicial el que deberá acordar la presencia de los peritos en el acto del juicio o de la vista (art. 338.2), en la que tendrán la intervención que las partes soliciten y el tribunal admita⁴, siendo posible la denegación de las solicitudes de intervención cuando por su finalidad y contenido, a juicio de aquel, hayan de estimarse impertinentes o inútiles.

Pues bien, vamos a centrarnos en el párrafo que al principio contiene el reseñado artículo:

“El tribunal solo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles.”

Si el tribunal debe denegar aquellas solicitudes de intervención que por su finalidad y contenido hayan de estimarse impertinentes o inútiles, ¿deberá conocer su finalidad y contenido para declararlas impertinentes o inútiles? Porque si no, ¿cómo va a declarar inútil o impertinente una intervención cuyo contenido y finalidad no conoce, si es precisamente su contenido y finalidad la base en la que se ha de fundamentar para admitirla o denegarla?

Creo que, en la mayoría de escritos, se pasan por alto estas líneas del precepto y se solicita la intervención del perito de modo general, sin especificar el contenido y la finalidad de dicha intervención. Así, en general cuando se formula la solicitud de intervención en los escritos se suele constar: “para que responda, aclare, critique, explique...”. Pues bien, esos términos serán el medio, pero por sí mismos no expresan el contenido y la finalidad de dicha intervención y eso en concreto es lo que exige el referido precepto.

Pues para poder admitir o denegar la prueba el tribunal debe conocer el propósito de la intervención.

Así, observamos que el art. 347 enumera las diversas peticiones que pueden realizar las partes, de las que, obviamente, no se expresa el contenido concreto pues ello dependerá de cada caso específico. Podemos afirmar que, al igual que en la solicitud de la prueba testifical, en la cual se hace necesario conocer el motivo por el que se solicita que una persona concreta venga a declarar, también en la intervención de los peritos en los actos del juicio o de la vista se hace necesario saber, antes de admitir o denegar la prueba, el motivo concreto y preciso de su intervención. Si esta se solicita con una finalidad, por ejemplo, aclaratoria, deberá expresarse de forma clara y precisa el punto a aclarar y así sucesivamente en cada solicitud de intervención.

Cuestión distinta es que de la propia intervención, solicitada y admitida, se deriven posteriormente cuestiones conexas y relacionadas sobre las que las partes o el propio juez soliciten alguna puntualización. De este modo el perito, una vez que esté presente en el acto o vista, deberá responder a todo aquello que se le pregunte y el juez considere pertinente y útil.

A pesar de ello es importante subrayar que con la nueva normativa se permite a las partes que insten a sus peritos a la crítica sobre el dictamen de la parte contraria, circunstancia que no estaba contemplada con anterioridad en la normativa derogada. De este modo se establece un sistema mucho más aperturista en cuanto al alcance de la intervención de las partes en la contradicción a la que puede ser sometido el dictamen pericial, con una mayor participación de las representaciones de las partes, pero ello no significa que sea posible solicitar la intervención del perito para criticar (en general y sin especificar) el informe del contrario.

Por todo ello consideramos que la intervención de los peritos en el proceso, habitualmente, debería finalizar con la mera aportación del dictamen. Es decir, que dicho dictamen sea tan concreto, preciso y bien explicado que no necesite de aclaraciones o precisiones complementarias. Pero puede ocurrir que, en

4. *Derecho Procesal Civil*, tomo I, “Introducción y Parte General”, Jaime Guasp-Pedro Aragoneses, 7ª edición, Thomson Civitas, pp. 443 y 445.

su caso, por distintas circunstancias, se haga necesaria, además de la aportación, una posterior ratificación. Y también, excepcionalmente, puede ser ineludible la intervención del perito en el acto del juicio o de la vista pero dicha intervención deberá cumplir escrupulosamente con el contenido del artículo que venimos analizando.

En consecuencia, podemos distinguir tres momentos concretos de la participación de los peritos en el proceso:

1. Presentación (aportación) del informe.
2. Ratificación, en su caso.
3. Excepcionalmente, intervención en el acto del juicio o en la vista.

Y dichos momentos podrán estar o no relacionados, debiendo ser analizados por separado, ya que pueden darse todos a la vez o solo el primero, o solo el primero y el segundo, o solo el primero y el tercero, según los casos. De modo que en todos los procesos en los que se practique una prueba pericial no tienen por qué cumplirse las tres fases. Y, sin embargo, en la práctica parece que son acumulativos e imprescindibles para el buen resultado de la prueba pericial, pues difícilmente existe la aportación de una pericial sin que se solicite su “ratificación” y posterior “intervención en el acto del juicio”.

II. Aportación del dictamen como única relación del perito con el proceso

En efecto, si el objeto de la pericia es claro y preciso y se ha acertado con el perito al que se le asignó la tarea de realizar la prueba pericial, es muy probable que la relación de este con el proceso termine con la aportación (entrega) del dictamen y que no sea necesaria ninguna intervención más. La pericial es, en este caso, tan suficientemente palmaria que no precisa aclaración alguna. Pues bien, pensemos cuántas veces ocurre esto en la práctica procesal. Permítanme que les diga que ninguna. ¿Y por qué?, nos podemos preguntar. ¿Es que no sabemos concretar con suficiente precisión el objeto de la pericia? ¿Es que los peritos no entienden con plenitud lo que se les pide? ¿O bien ocurren las dos cosas a la vez? ¿O ninguna de ellas y el motivo es otro distinto?

Lo normal y la regla general será, por tanto, que la actividad del perito concluya con la presentación de su informe. Por ello es importante señalar el *carácter excepcional de la intervención de los peritos en el juicio*. Por supuesto que la ley permite que el perito intervenga en el acto del juicio y que pueda solicitarse su intervención por las partes, pero ello tendrá lugar solamente cuando sea necesario que el perito aclare o responda a preguntas muy concretas y a cuestiones perfectamente delimitadas, y no por costumbre y rutina, tal y como viene sucediendo en la actualidad.

Aplicando el sentido común al procedimiento, no la ilógica y rutinaria inercia, la única participación que, por lo general, debería tener el perito, tal y como ya hemos reseñado, sería la entrega de su dictamen, bien al juzgado (si es perito judicial) o bien a la parte para su aportación en el momento procesal oportuno, y todo ello sin que se hiciera necesaria ninguna intervención posterior. Pero es probable que, en algunos casos concretos, sea imprescindible que el perito se ratifique en el dictamen aportado.

¿Cuándo es necesaria la ratificación del informe pericial? ¿Siempre, por costumbre y sin fundamentar su solicitud, o bien solamente en determinados y concretos supuestos?

III. Ratificación del dictamen por el perito

Así pues, como venimos reiterando, si además de la aportación del dictamen se requiere la necesidad de otra actuación del perito en el proceso, esta vendrá determinada por el contenido de la petición que haya formulado la parte solicitante. Podemos afirmar con rotundidad que la ratificación del dictamen por parte del perito no es siempre necesaria y, por supuesto, no es obligatoria, cuestión que choca con la práctica procesal, pues es habitual solicitar, “como norma general y sin ningún motivo en particular”, la ratificación del perito. Pero, ¿cuándo será necesaria dicha ratificación? En principio, el perito deberá proceder a ratificar su informe cuando haya sido impugnada su autenticidad por alguna de las partes. Así, la ratificación será necesaria en aquellos casos en los que se dude de quién ha

sido realmente su autor, cuando falte alguna hoja, cuando existan tachaduras o partes ilegibles, etc. Es decir, en aquellos casos en los que se aporte un informe que podríamos calificar de defectuoso o en aquellos otros casos en los que se ponga en duda la cualificación o la identidad de su autor.

Esta ratificación, además, en virtud del art. 346 de la LEC, se realiza ante el secretario judicial. De este modo, no hace falta que el perito acuda, para dicha ratificación, al acto del juicio o de la vista. Pero parece como si fuera de rigor presentar en el juzgado un “modelo” de intervención en el que se transcribe el art. 347, y, por consiguiente, el perito deberá intervenir en el juicio, además de para “ratificar” el informe (sin que nadie haya dudado de su autenticidad), para que responda, aclare, critique, conteste, puntualice, etc. Parece como si primero se solicitara su intervención y luego se “pensara” en el contenido de esta, en qué va a consistir en concreto la intervención solicitada. Esta cuestión se contradice con la filosofía que inspira el artículo estudiado, pues este indica, como ya hemos reiterado, que la intervención del perito en el acto del juicio será la que solicite la parte y el tribunal admita.

IV. Intervención del perito en el acto del juicio o de la vista

En primer lugar vamos a analizar quién puede pedir la intervención del perito: si tan solo puede la parte reclamar la de su propio perito o bien puede, si lo estima conveniente, solicitar también su intervención la parte contraria. En principio, nada impide que cualquier parte pueda pedir la intervención de cualquier perito interviniente en el proceso. No existe norma legal alguna que impida solicitar la intervención del perito contrario, y, además, dicha intervención parece incluso más lógica que la del propio perito que ha emitido nuestro informe, pues es de suponer que ese informe ya deberá contener todo aquello que resulte de nuestro interés para la defensa del derecho de nuestro cliente.

En efecto, la solicitud de intervención del perito contrario o del judicial tiene más sentido porque no hemos tenido oportunidad de dirigirnos a él para que nos aclare los extremos contenidos en el informe, cuestión que con



nuestro propio perito sí es factible y lo normal es que ya tengamos aclaradas las dudas. En este sentido se han pronunciado algunos autores: “No creemos que exista realmente posibilidad de denegar una petición de intervención pedida por la parte contraria a la que propuso el medio de prueba aduciendo impertinencia o inutilidad (salvo que se pida la mera ratificación o no se haga indicación alguna sobre la finalidad de la intervención del perito)”⁵. Así, debemos otorgar al art. 347 de la LEC la finalidad que el legislador le asignó, pues una de sus misiones es la posibilidad de contradicción respecto a otro dictamen que haya sido aportado al proceso. Y solo si el perito ha sido designado con el consenso entre las partes y con el compromiso de aceptar su dictamen, carece de sentido esta contradicción.

Ahora bien, como ya hemos indicado anteriormente y analizaremos con posterioridad, ha de mediar solicitud de la parte interesada en dicha contradicción, que deberá fundamentar, especificar y explicar su necesidad y concretar su objeto. No va a ser suficiente con la mera alegación y la solicitud de intervención general para que “critique el dictamen contrario”. Es más, para que el tribunal tenga base suficiente para admitirla deberá estar muy bien basada, ya que en caso contrario el tribunal se

verá obligado a inadmitirla por falta de fundamentación.

Pero volvamos a reseñar los dos primeros párrafos del art. 347: el perito tendrá en la vista o juicio la intervención que pidan las partes siempre que el juez la admita atendiendo a su pertinencia y utilidad. Así, de la interpretación literal de dichos párrafos (no es precisa otra interpretación que no sea la literal) se deduce que en la propia solicitud que se realice al tribunal, para que pueda el perito intervenir en el acto del juicio o de la vista, a tenor de lo preceptuado, se debe especificar claramente con precisión el objeto de esa intervención, y deberá denegarse cuando se solicite con carácter genérico de tal forma que no se ofrezcan al tribunal datos suficientes para su admisión o denegación. ¿Cómo podrá el juez admitir o denegar la prueba si no se le pone de manifiesto en qué va a consistir la intervención del perito?

Es clara la cuestión. La solicitud de la parte debería consistir en una petición referida a aspectos concretos de los enumerados en el artículo de referencia. En dicha petición se deberá especificar qué pregunta o preguntas y qué punto o puntos concretos debe el perito responder, aclarar o criticar del dictamen aportado por el contrario.

Pues bien, al hilo de dichas intervenciones, las demás partes podrán también formular preguntas a los peritos y

requerir de ellos explicaciones sobre lo que haya sido objeto de la intervención, pero todo ello teniendo muy en cuenta (y aquí será imprescindible una actitud muy activa por parte del juez) que estas no podrán versar sobre extremos o cuestiones que inicialmente no hayan sido concretadas y especificadas en la solicitud y que, por tanto, hayan dado lugar a su admisión.

No ha sido posible encontrar jurisprudencia entre la consultada, en este aspecto concreto, pero sí la hemos podido constatar con relación al apdo. 3º del art. 347 de la LEC; por poner un ejemplo:

La SAP Zamora de 19 de abril de 2002 (JUR 2002, 155633) “estimó que, habiéndose emitido dictamen sobre la valoración de los daños producidos a un vehículo, no podía preguntarse al perito sobre si el golpe que se apreciaba en el vehículo podía o no haber sido producido por el impacto contra unos perros”⁶.

Como conclusión podemos señalar la necesaria y concreta petición al juzgado del motivo o motivos por los cuales se hace precisa la intervención del perito en el acto del juicio. Sin concretar el contenido de la intervención al tribunal no le quedará más remedio que denegarla, pues le será imposible declarar pertinente una prueba cuyo contenido desconoce. ■

5. “La prueba pericial en el proceso civil”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Pilar Ledesma Ibáñez y Esther Erice Martínez, 2006, p. 101.

6. “La prueba pericial en el proceso civil”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Pilar Ledesma Ibáñez, Magistrada-Esther Erice Martínez, 2006, p. 101.

Agustín Zurita Pinilla

Director de Comunicación del CGPJ y del TS

¿Cuánto tiempo lleva usted al frente del departamento de Comunicación del CGPJ y del TS y qué vivencias significativas tiene de esa responsable experiencia?

Pues, la friolera de treinta años... Comprenderá que son muchas las vivencias, las experiencias acumuladas en tanto tiempo. Por encima de cualquier otra consideración, me quedo con la vivencia que uno extrae de la gente que ha ido conociendo en este tiempo: compañeros de los distintos gabinetes de comunicación, muchos periodistas y también muchos profesionales del Derecho, no solamente jueces y magistrados, sino también estupendos abogados, procuradores, fiscales, secretarios judiciales, etc.

Me vienen a la memoria momentos de gran impacto mediático, como el 23-F, el juicio de la colza, el juicio del GAL, el proceso de ilegalización de Batasuna en el Tribunal Supremo, la presencia en 1981 de Su Majestad el Rey, para consolidar el compromiso de la Corona con la independencia del Poder Judicial, presidiendo el acto de apertura de los tribunales y, por no abundar más, sin duda —como a todos los españoles— los procesos judiciales que se siguieron en la Audiencia Nacional y en el Tribunal Supremo por los atentados del 11-M.

En un plano más personal, me quedo con la satisfacción por la creación de los gabinetes de prensa de los tribunales de justicia, que fue una aspiración de mis comienzos y que se concretó en 2005.

Tanto tiempo da también, lamentablemente, para sinsabores y momentos amargos. Los asesinatos de la fiscal Carmen Tagle y de los magistrados del Tribunal Supremo Rafael Martínez Emperador y José Querol Lombardero, a quienes conocía personalmente, o el atentado, afortunadamente frustrado, contra el Presidente Hernández Gil, aún están muy marcados en mi recuerdo.

¿Ha cambiado mucho la Administración de Justicia en ese tiempo? ¿En qué, sobre todo?

Sin duda alguna, mucho. Hoy tenemos, creo, una justicia más moderna, pero sobre todo una justicia más cercana y transparente para los ciudadanos. Es verdad que queda camino, tal vez camino largo, para alcanzar otros objetivos, que pasan ineludiblemente por mejorar en tiempo y forma la respuesta judicial. Los retrasos, las dilaciones, perviven aún y en épocas, como la actual de crisis, son un factor añadido a las dificultades inherentes a la misma.

Pero creo sinceramente que los tribunales españoles ofrecen una realidad bastante superior a la imagen estereotipada que existe en la sociedad.

Porque algo que también ha cambiado sustancialmente es la dimensión social y mediática de la justicia, que es hoy la principal fuente de información para los medios de comunicación. Casi toda la actividad pública del país pasa por los tribunales o tiene ribetes jurídicos de primer orden.



¿Hay que hablar de politización de la justicia o de judicialización de la política?

No me gustan las frases hechas, aunque sean fórmulas periodísticas que han hecho fortuna, como las dos expresiones que me menciona.

Tiende a confundirse, en mi opinión, al poder judicial —es decir, juzgados y tribunales— con el Consejo General del Poder Judicial, y es entonces cuando tiende a extenderse la crítica de “politización”, que se suele hacer del CGPJ, a los órganos judiciales.

El Consejo es órgano político, constitucional, que hace política judicial de Estado.

Y creo con rotundidad que los jueces españoles, desde su independencia y profesionalidad, cumplen su cometido, sin dejarse influir por posiciones partidistas. De lo contrario, no lo olvide, estarían cometiendo un delito de prevaricación, sin duda el peor delito que puede cometer un juez.

En cuanto a una posible “judicialización” de la vida política, pues mire, quizá debieran de contestar aquellos responsables públicos que sustituyen los foros de legítima discusión política por los juzgados, y que, además, realizan críticas deslegitimadoras de las resoluciones judiciales en función de cómo le hayan ido sus pretensiones ante los tribunales. No sé si eso es judicialización de la política; lo que sí me parece es que es poco serio en democracia.

¿Cree usted que los medios de comunicación reflejan de manera fidedigna la realidad de nuestra Administración de Justicia?

Creo que, en líneas generales, reflejan una parte importante de esa realidad. Pero como en otras facetas de la vida, las realidades son poliédricas y presentan otras aristas que, probablemente, no aparezcan en los medios. Sé que suena a tópico, pero la realidad que muestran los medios de comunicación se limita a una treintena de resoluciones judiciales al año. Y sabe usted muy bien que los tribunales españoles resuelven más de nueve millones de asuntos al año, con alrededor de dos millones de sentencias.

Soy periodista y sé que no es fácil invertir las tendencias. Es noticia, generalmente, lo malo y pasa mucho más desapercibido lo bueno.

A mí me gustaría que también se pusiera el acento en actuaciones judiciales, en resoluciones que suponen importantes avances, conquistas sociales, protección de los más desfavorecidos... Y créame, que las hay, y muchas en este país.

¿A qué se debe que los ciudadanos tengan una imagen tan negativa del mundo judicial?

En primer lugar, y matizando la pregunta, le diré que la imagen negativa de la justicia, como organización, no se da en la valoración ciudadana de los jueces y magistrados, que tienen una mayor consideración social.

Sin duda, hay muchos factores que inciden en una imagen no positiva. No soy experto sociológico y me limitaré a exponer una visión basada en la experiencia.

En primer lugar, existe desconocimiento y falta de información. No más de un 25 por ciento de ciudadanos va a tener en su vida contacto directo con la justicia, en consecuencia el 75% restante, cuando tiene que emitir una opinión, lo va a hacer basándose en terceras opiniones o, sobre todo, en lo que lee, escucha y ve en los medios de comunicación, es decir en las informaciones, como le decía antes, de esa treintena de resoluciones que son noticia, fundamentalmente, por chocantes o alejadas de lo que los comunicadores entienden por realidad social.

Muy ligado a este factor de desconocimiento y falta de información ha estado tradicionalmente el oscurantismo de la Administración de Justicia, que ha alejado a los ciudadanos del aprecio por la institución judicial. Afortunadamente, creo que en este terreno, las cosas han ido evolucionando muy positivamente.

También existe, por supuesto, una peculiar situación que no se da en otros servicios esenciales de la sociedad: al dirimirse un pleito en los tribunales, hay un porcentaje del 50% de ciudadanos que no van a ver satisfechas sus demandas y, por tanto, me temo que van a valorar negativamente a la Administración de Justicia.

¿Qué proyectos tiene el departamento de Comunicación de cara a conseguir que la imagen de la justicia española esté en consonancia con su solvente y correcto funcionamiento?

La gran preocupación de la Comisión de Comunicación del Consejo General del Poder Judicial es lograr trasladar a la sociedad el mensaje de un poder judicial a su servicio, que trabaja intensamente por la tutela de sus derechos, comprometido como está con la defensa a ultranza del sistema de convivencia en libertad de la sociedad española democrática.



Creo sinceramente que los tribunales españoles ofrecen una realidad bastante superior a la imagen estereotipada que existe en la sociedad

Para ello, impulsamos proyectos a todos los niveles que transmitan esa imagen de justicia protectora de derechos y libertades; trasladamos a los jóvenes los valores que inspiran nuestro ordenamiento jurídico a través de programas de acercamiento a la escuela y a la universidad; acercamos el mundo de la comunicación, de los medios, a los titulares del poder judicial; y, por ceñirme solo a algunos cometidos concretos, damos la máxima difusión a la casi totalidad de las resoluciones judiciales, porque creemos que la transparencia de la actuación judicial es el mejor antídoto contra la imagen deteriorada y tergiversada de nuestra justicia.

Con la puesta en marcha de una nueva, moderna y dinámica página web también aspiramos a que los ciudadanos se acerquen a un mayor y mejor conocimiento de la justicia española.

¿Qué resultado práctico están teniendo los departamentos de prensa que han creado en los tribunales superiores de justicia?

Tal vez, por motivos obvios, no sea yo la persona más objetiva para realizar una valoración al respecto. Fue un empeño personal durante muchos años para poder conseguirlo.



No obstante, sí le puedo asegurar que tanto por lo que me comentan jueces y magistrados de todos los territorios del Estado como por las impresiones y críticas de los profesionales de la comunicación, ceo que la valoración no puede ser más que muy positiva.

Los gabinetes de comunicación de los tribunales de justicia solo operan, en plenitud, como dije antes desde 2005, es decir, desde hace muy poco tiempo. Pero un tiempo más que suficiente para comprender la importancia de su existencia para canalizar el flujo de la información judicial y servir de nexo entre el poder judicial y la sociedad, representada por los medios de comunicación.

Háganos una valoración de los periodistas que cubren la información sobre política judicial y tribunales.

En primer lugar, quiero aprovechar esta ocasión para saludar iniciativas como las de ACIJUR que pretenden mejorar la especialización del periodista en materia tan compleja como la jurídica. Por eso que se programen títulos de experto, máster, en la formación post universitaria me parece de una inestimable ayuda para el mundo judicial y para la propia sociedad.

Dicho lo cual, sí quiero manifestar que hoy en día hay magníficos periodistas que se ocupan de la información judicial y no solo en Madrid, sino en el resto de España; y que, en muchos casos, suplen con gran tenacidad y profesionalidad, la falta precisamente de esa especialización, a la que he hecho referencia.

Por eso es muy importante que las empresas informativas se den cuenta de la importancia de que la información jurídica y de tribunales sea asumida por verdaderos especialistas, como sucede en otras áreas de la vida social: economía, deportes, etc.

¿Cómo valora el informe presentado recientemente por el Ministro de Justicia para la modernización del lenguaje jurídico?

Pues de manera muy satisfactoria, por lo que representa de avance hacia el derecho irrenunciable de los ciudadanos a la comprensión.

Mire usted, las exigencias de claridad, concisión y sencillez que conforman un lenguaje transparente y accesible para la ciudadanía no son incompatibles con el rigor y el carácter técnico del lenguaje utilizado en el mundo del Derecho, pues no se trata tanto de renunciar al buen uso técnico de las palabras, sino a buscar el equilibrio entre este microlenguaje técnico propio del mundo judicial y el derecho que tiene la ciudadanía de comprender las resoluciones judiciales.

Y es por ello que me merece el máximo elogio el trabajo que han realizado lingüistas, juristas y profesionales de la comunicación, y cuyos frutos habremos de ver en los próximos tiempos.

¿Cree que los procuradores pueden hacer algo de cara a conseguir una justicia más transparente?

A mí no me cabe duda alguna de que si hay una profesión empeñada en conseguir una justicia más transparente, aparte del colectivo judicial, esa es la de procurador, precisamente por su cercanía y compromiso con la sociedad. Y por representar, en el total sentido de la palabra, a los ciudadanos que están inmersos en procesos judiciales.

La transparencia es el mejor antídoto contra el secreto, la ocultación, la falta de control social. Es ejercicio de democracia real. Y los procuradores llevan muchos decenios a la cabeza de la defensa del imperio de la ley y de la soberanía ciudadana. ■



LEGAZPI

SERVICIOS GENERALES

ASISTENCIA PROFESIONAL A LANZAMIENTOS Y DESAHUCIOS

LEGAZPI Servicios Generales, compañía multidisciplinar líder en el sector, pone a su disposición los servicios precisos y necesarios para llevar a cabo la ejecución de diligencias judiciales relativos a LANZAMIENTOS, DESAHUCIOS, REMOCIONES, PRECINTOS...

Nuestra amplia experiencia colaborando con entidades bancarias, compañías aseguradoras, empresas inmobiliarias,... nos permite ofrecer y garantizar un servicio eficiente y de calidad en el proceso de ejecuciones judiciales o procesos trasaccionales.

CERRAJERÍA

Apertura de cualquier tipo de puertas y sustitución de cerraduras, utilizando las mejores marcas.

Compromiso de puntualidad y rapidez para no retrasar actuaciones.

LIMPIEZAS

Garantizamos la limpieza del inmueble en 24 horas, retirada de bienes en situación de abandono, traslado al vertedero,... informe escrito y fotográfico de los bienes retirados.

MEDIOS

Contamos con un equipo propio, experto y profesional, para el cumplimiento de los servicios encomendados así como una flota de vehículos y furgonetas en propiedad, adecuadas para efectuar diferentes encargos.

LANZAMIENTOS

Se garantiza la ejecución de los servicios de cerrajería y retirada de enseres abandonados, con la mayor celeridad y puntualidad, en el mismo momento del lanzamiento.

DESINFECCIÓN Y DESINSECTACIÓN

Se procede a la desinfección y/o desinsectación de las viviendas, locales, naves, ... con productos químicos de calidad y de amplio espectro de acción

REFORMAS

Realización de todo tipo de reformas (albañilería, pintura, fontanería...) supervisado por nuestros técnicos, con la confección y emisión del oportuno informe.

PRINCIPIOS RECTORES

Los principios que rigen nuestra gestión se pueden resumir en:

EFICACIA

PUNTUALIDAD

DISCRECCION

RAPIDEZ

SEGURIDAD

PROFESIONALIDAD

COMPROMISO

DIVISIONES DE ACTUACIÓN



LEGAZPI SERVICIOS GENERALES S.L.

C/ Oro, 4 Pol. Ind. Aimayr • San Martín de la Vega 28330-Madrid

Tel.: 91 691 34 13 • Fax: 91 691 33 99 • E-mail: info@legazpiserviciosgenerales.com



Los procuradores y la Institución Protectora de Huérfanos de la Abogacía

Por **Gonzalo de Luis**

Me dirijo principal, aunque no únicamente, a los compañeros que son padres de familia, compañeros que, preocupados por el futuro de sus hijos si ellos faltan, son conscientes de que tienen que tomar medidas para el ahorro en un difícil equilibrio con la economía diaria.

Es obligación de los procuradores ejercientes estar de alta en su mutualidad y/o en el Régimen de Autónomos. La gran mayoría opta por la mutualidad, otros están únicamente de alta en el RETA, y otros tantos en ambos regímenes, cubriendo con ello las contingencias obligatorias de jubilación, invalidez y fallecimiento (orfandad y/o viudedad).

Hoy en día, con la crisis que nos invade y la incertidumbre frente al futuro, la cobertura de las citadas contingencias obligatorias resulta insuficiente. Los más prudentes tratan de diversificar sus inversiones con el fin de minimizar los riesgos, afrontando todo tipo de inversiones conforme a su capacidad económica.

En cualquier caso, pero sobre todo ante la escasez de recursos, una premisa incuestionable es invertir lo menos posible tratando de obtener el mayor rédito con los menores riesgos. Difícil tarea, ciertamente. Por eso, con este breve artículo queremos dar noticia de una Institución muy apropiada para cumplir con este propósito.

En el año 1931 se fundó la Institución Protectora de Huérfanos. Su fin primordial es la asistencia a los huérfanos de los abogados de Madrid y de Alcalá y a los procuradores de Madrid que a la fecha de fallecimiento del progenitor estuviesen inscritos en la Institución.

Con un criterio de reparto y espíritu tuitivo, actualmente se conceden ayudas anuales de 2.520 euros por cada huérfano

beneficiario hasta que cumple 23 años. La aportación anual por cada hijo inscrito es de 50 euros. Se trata, en definitiva, de mantener, con un desembolso muy reducido, una cobertura adicional por fallecimiento a las que ya podamos tener, contribuyendo, a la par, con un sistema de ayuda solidaria en el que cuantos más seamos más beneficioso resultará. No es un seguro de ahorro en el que se acumule un capital, sino un sistema de ayuda mutua en el que solo se benefician los huérfanos menores de 23 años, con efecto similar a cualquier otro seguro de fallecimiento que podamos suscribir. Analicemos entonces lo que nos cuesta, lo poco que supone en nuestras economías, lo que podrían recibir nuestros hijos y los de los compañeros, y la opción resulta factible.

A pesar de la antigüedad de la Institución y de las múltiples actividades recreativas y educativas que desarrolla en cumplimiento de sus fines, lo cierto es que no es suficientemente conocida. Por eso, si a ese principio de ahorro, prudente, diverso y oneroso que he invocado, unimos la utilidad social y particular que reporta la Institución de los Huérfanos, resulta sumamente interesante inscribir en ella a nuestros hijos, sabedores de que, aunque nunca queramos que se beneficien, otros, mientras tanto, sí lo harán, cumpliendo el doble propósito de ayudar y ayudarnos. Aprovechémonos, porque los procuradores formamos parte de la Institución. ■

Contacto:

Institución Protectora de Huérfanos de la Abogacía. IPHA
Teléfono: 91 788 93 80. Extensión 927
http://www.icam.es/web3/cache/NS_IP_cfa_ipha.html

"Para que puedas ver mejor el futuro"

Sanavisión ofrece a todos los Colegiados y sus familiares un descuento especial del **20%** en nuestras colecciones de gafas de los más prestigiosos diseñadores, cristales de la máxima calidad y lentes de contacto.

Además un **50%** en una selección de monturas de primeras marcas.

Descuentos no acumulables a otras ofertas promocionales



Pº San Francisco de Sales, 21 - 28003 Madrid - Tel / Fax : 91 543 01 01

opticas@sanavisión.es

Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la justicia)

Inadmisión, por extemporánea, de demanda contencioso-administrativa que impide la asistencia jurídica gratuita (STC 219/2003).

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (141/2011). SALA SEGUNDA (26 de septiembre de 2011)

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Eugeni Gay Montalvo, Presidente, doña Elisa Pérez Vera, don Ramón Rodríguez Arribas, don Francisco Hernando Santiago, don Luis Ignacio Ortega Álvarez y don Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 4837-2006, promovido por doña ..., representada por el Procurador de los Tribunales don ... y asistido por la Abogado doña ..., contra Auto de 21 de marzo de 2006, de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Ha intervenido el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2006, el Procurador de los Tribunales don ..., en nombre y representación de doña ..., interpuso recurso de amparo contra la resolución judicial citada en el encabezamiento.
2. Los hechos en los que tiene su origen el presente recurso y relevantes para su resolución son, sucintamente expuestos, los siguientes:
 - a) En fecha 23 de diciembre de 2003 la recurrente presentó solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita con el objeto de impugnar ante la jurisdicción contencioso-administrativa el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid de 25 de agosto de 2003 que, notificado a la interesada el 21 de noviembre de 2003, declaró inadmisibles por extemporánea la reclamación económico-administrativa deducida contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto frente a diligencia de embargo de bienes inmuebles dictada en procedimiento de apremio.
 - b) La anterior solicitud fue resuelta favorablemente, habiéndose designado Letrado y Procurador del turno de oficio, respectivamente, en fechas 29 y 30 de diciembre de 2003.
 - c) Mediante escrito registrado en fecha 20 de febrero de 2004 se interpuso, por el Procurador designado por el turno de oficio, recurso contencioso-administrativo contra el mencionado acuerdo de 25 de agosto de 2003, del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, el cual había sido notificado al recurrente, como se ha dicho, el 21 de noviembre de 2003. Sin embargo, en su escrito de interposición del recurso, la actora señaló que el acuerdo que pretendía impugnar le había sido notificado el 24 de diciembre de 2003.
 - d) Tras providencia de fecha 2 de marzo de 2004, notificada el 10 de marzo, requiriendo al Procurador para que en plazo de diez días aportara designaciones de oficio de los respectivos Colegios de Abogados y Procuradores de Madrid, y posterior aportación de las mismas en fechas 11 de marzo de 2004 —Procurador— y 12 de marzo de 2004 —Letrado—, se tuvo por interpuesto recurso contencioso-administrativo y, previas las remisiones y emplazamientos legalmente prevenidos la parte recurrente presentó demanda contencioso-administrativa en fecha 28 de enero de 2005.
 - e) Mediante diligencia de ordenación de 15 de abril de 2005, se dio traslado de la demanda al Abogado del Estado para contestación en plazo de veinte días, presentando este, en fecha 28 de abril de 2005 al amparo del

art. 58.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), alegaciones previas sobre inadmisibilidad del recurso, ante lo que consideraba presentación extemporánea de la demanda, pues el acuerdo administrativo impugnado se había notificado el 21 de noviembre de 2003 —y no el 24 de diciembre de 2003, como erróneamente manifestaba la recurrente en el escrito de interposición— y el escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo tuvo entrada en el órgano judicial el 20 de febrero de 2004, es decir, transcurridos los dos meses previstos por el art. 46.1 LJCA.

De dicho escrito se dio, a su vez, traslado a la recurrente a los efectos del art. 59.1 LJCA, trámite evacuado por esta mediante escrito de 29 de junio de 2005 donde exponía que, perteneciendo el Letrado al turno de oficio y concedida justicia gratuita a la demandante, el plazo de dos meses que el art. 46.1 LJCA prevé para la interposición del recurso contencioso-administrativo debía comenzar a contarse desde que por esta se tenía conocimiento de la designación de oficio, a través de la notificación de la designación —acaecida “unos días después ya que las designaciones del Colegio de Abogados se notifican mediante correo ordinario (y además no se tiene en cuenta la fecha de notificación de la designación del Procurador de intervención obligada ante los órganos colegiados)” —, y no desde la notificación de la resolución a impugnar, siendo tal la interpretación jurisprudencial procedente del art. 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

- f) Por Auto de 24 de enero de 2006 se estimó la alegación previa de inadmisibilidad deducida por el Abogado del Estado, con sustento en que la parte actora, —que, en palabras del Auto impugnado, “tenía la carga de la prueba y que, sin embargo, nada aportó”— no había acreditado disfrutar del beneficio de justicia gratuita, ni tampoco las fecha de solicitud del mismo y posterior notificación de la designación de Abogado y Procurador de oficio, datos necesarios para descontar el periodo de tramitación del expediente de justicia gratuita de los dos meses que constituyen el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo para todo recurrente. En términos del propio Auto, “en el caso de haber tenido Justicia Gratuita, desde la notificación de la resolución a la parte actora comenzó el plazo, quedó interrumpido al solicitarse el beneficio y se reanudó al notificarse el reconocimiento y todas esas fechas no se han acreditado por quien tenía la carga de hacerlo”. Expresamente se estableció que contra dicha resolución cabía recurso de súplica.
- g) En fecha 14 de febrero de 2006 se presenta por la demandante escrito calificado expresamente como de “alegaciones sobre la admisibilidad” donde se reiteraba casi literalmente lo expuesto en su previo escrito de 29 de junio de 2005, de nuevo sin concretar las fechas de solicitud del beneficio de justicia gratuita o notificación de la designación. En el suplico solicitaba “que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por hechas las manifestaciones en él contenidas, determinando la admisibilidad del recurso contencioso-administrativo, resolviendo sobre el fondo del asunto para finalizar estimando nuestro recurso”.
- h) Por providencia de 17 de febrero de 2006, en lugar de resolver el recurso de súplica se acordó por la Sección unir a los autos el citado escrito de fecha 14 de febrero, debiendo estarse a lo acordado en el previo Auto de 24 de enero de 2006, por el que se inadmitía el recurso contencioso-administrativo. En dicha providencia se hacía constar que esta no era firme, siendo recurrible en súplica.
- i) Por escrito de 3 de marzo de 2006 se presentó recurso de súplica contra la precitada providencia de 17 de febrero, discutiendo estrictamente la inadmisibilidad originaria y suplicando el dictado de resolución en forma de Auto, así como la estimación del recurso y consecuente admisión del pleito contencioso-administrativo. En dicho escrito, calificado expresamente como recurso de súplica, manifiesta el recurrente que “puesto que esta parte no da por resuelto el recurso de súplica volvemos a argumentar lo expuesto en aquel, lo que transcribimos, por entender que en ningún caso ha sido tenido en cuenta”. En lo atinente a la concreción de las fechas de solicitud y notificación de designación de defensa y representación de oficio, se limita a manifestar que “no puede decir el tribunal que esta parte debía aportar la prueba, en primer lugar porque las fechas a las que se refiere constan en el expediente administrativo y en segundo lugar porque esta parte presentó (sic) ya había presentado la (sic) correspondientes designaciones”.
- j) Por Auto de 21 de marzo de 2006 —resolución que agota la vía judicial y contra la que se sigue el presente recurso de amparo— se desestima el recurso de súplica aduciendo la Sala que el escrito de 14 de febrero era de meras alegaciones, no constituyendo un recurso de súplica en sentido estricto y que, en todo caso, aunque pudiera entrarse en el fondo del asunto, tampoco procedería estimar el recurso planteado porque, si bien el plazo de dos meses de interposición se interrumpe con la solicitud de justicia gratuita, la reanudación —que no reinicio del cómputo— lo es por el tiempo no agotado, y correspondía a la parte acreditar la duración del expediente de justicia gratuita a efectos de poder deducirlo del periodo total transcurrido entre la notificación del acuerdo impugnado y la interposición del recurso contencioso-administrativo, que había sido de tres meses menos un día, en palabras del Auto impugnado, “por tanto la parte debió acreditar que, como ese periodo intermedio entre notificación de la resolución administrativa y la interposición del recurso contencioso-administrativo, es de tres meses menos un día, el plazo de duración del expediente de Justicia Gratuita fue, por lo menos de un mes; pero esto no ha sido demostrado”.

3. La recurrente fundamenta su demanda de amparo en la vulneración de los derechos fundamentales a la tutela judicial en su vertiente de acceso al recurso (pretendiendo en puridad denunciar vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción) como consecuencia de la inadmisión de recurso contencioso-administrativo basada en una interpretación que considera excesivamente rigorista y contraria a la jurisprudencia del art. 16 de la ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Desde el punto de vista de que, según reiterada jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, la tramitación del expediente de justicia gratuita suspende el cómputo, en este caso, de los dos meses previsto en el art. 46.1 LJCA, debiendo reanudarse desde la constancia de la notificación de la designación de Abogado y Procurador o, en defecto de esta constancia (y como consecuencia de la comunicación por correo ordinario), desde que dichos profesionales llevan a cabo actuaciones efectivas de defensa o representación, debiéndose reanudar el cómputo de los dos meses íntegramente, y no por el plazo restante. Igualmente denuncia vulneración del principio de igualdad, pues de haber dispuesto de medios económicos para elegir Abogado y Procurador no se habría dado la situación hoy denunciada, e inversión de la carga de la prueba de la duración del expediente de justicia gratuita que, según el recurrente, correspondería al Abogado del Estado, promotor del incidente de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. No se denuncia vulneración del derecho a la asistencia letrada.
4. Por providencia de 29 de julio de 2008 la Sala Segunda acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 11.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), conocer del presente recurso de amparo y admitir a trámite la demanda. En dicha providencia se dispuso también que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTIC, se dirigieran atentas comunicaciones respectivamente a la Sala Tercera del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid y a la Sección Octava del Tribunal Superior de Justicia de Madrid a fin de que, en plazo que no excediera de diez días, remitieran certificación o fotocopia adverada de las actuaciones seguidas, debiendo igualmente emplazar, este último, a quienes hubieran sido parte en el procedimiento, excepto la parte recurrente en amparo para que en el plazo de diez días pudiesen comparecer si lo desearan en el recurso.
5. Por diligencia de ordenación de fecha 21 de octubre de 2008, de la Secretaría de Justicia de la Sala Segunda de este Tribunal, se tuvo por personado y parte en el procedimiento al Abogado del Estado. Por la misma resolución, y a tenor de lo dispuesto en el art. 52.1 LOTIC, se acordó dar vista de las actuaciones del presente recurso de amparo, por plazo común de veinte días, al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para la formulación de las alegaciones que a su derecho convinieran.
6. Mediante escrito registrado el 24 de noviembre de 2008, el Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones interesando, con carácter principal, la inadmisión del recurso de amparo y, subsidiariamente, su denegación por inexistencia de las vulneraciones aducidas. Respecto a la inadmisión solicitada con carácter principal, la sustenta en extemporaneidad de la propia demanda de amparo, por incumplimiento del acuerdo de 18 de junio de 1996, del Pleno del Tribunal Constitucional sobre justicia gratuita, al no haberse presentado directamente la demanda sino un mero “anuncio del recurso de amparo”. Igualmente, aprecia defecto de agotamiento de la vía judicial como consecuencia de no haber recurrido en súplica el Auto de inadmisión originario, presentando en su lugar escrito sobre admisibilidad que, por su ajenidad a la súplica, fue considerado por la propia Sala como de meras alegaciones. Con carácter subsidiario solicita la denegación del amparo, por entender que el plazo del 46.1 LJCA es de caducidad y que la reanudación de dicho plazo a que hace alusión el art. 16 de la Ley de asistencia jurídica gratuita lo es por el plazo restante, no existiendo una reiniciación del cómputo.
7. La demandante se ratificó íntegramente en las alegaciones y pretensiones de la demanda de amparo mediante escrito de fecha 28 de noviembre de 2008.
8. El Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones en escrito presentado el 5 de diciembre de 2008 en el Registro General de este Tribunal. En el mismo niega que exista óbice de falta de agotamiento, por considerar que el escrito de alegaciones puede ser considerado como recurso de súplica, e interesa el otorgamiento del amparo al considerar que el Auto de inadmisibilidad conculca la doctrina sentada, entre otras, por la STC 1/2007, de 15 de enero, o la 148/2007, de 18 de junio, de donde se deduce que, una vez solicitado el beneficio de justicia gratuita, la reanudación del cómputo de los plazos procesales debe hacerse desde la primera actuación que los profesionales designados realicen en defensa de los intereses que tenían encomendados, en aquellos supuestos de falta de acreditación de la fecha de notificación de la designación al solicitante. Y esa primera actuación no era, en el caso presente, sino la propia interposición del recurso contencioso-administrativo, lo que determinaría que dicha presentación habría sido en plazo. Dicha circunstancia, unida al hecho de exigir a la recurrente acreditación, tanto de la concesión de justicia gratuita como de la duración del expediente seguido a dichos efectos, vulnerarían, según el Fiscal, el derecho de acceso a la jurisdicción por su rigorismo, contrario al 24.1 CE.
9. Por providencia de 22 de septiembre de 2011 se señaló para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 26 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Constituye el objeto del presente recurso de amparo la inadmisión del recurso contencioso-administrativo resuelta por Auto de 24 de enero de 2006, de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, estimatorio de la alegación previa deducida en tal sentido por el Abogado del Estado y confirmada posteriormente por el Auto de 21 de marzo de 2006, desestimatorio del recurso de súplica contra la providencia acordando unir a las actuaciones el escrito de alegaciones de la recurrente, por no considerarlo válido como tal recurso de súplica.

La demandante de amparo denuncia, en primer lugar, que la resolución objeto del recurso supone una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el art. 24 CE, y ello en la medida en que la solicitud de asistencia jurídica gratuita realizada antes del inicio del procedimiento suspende el cómputo del plazo de interposición del recurso hasta la notificación de las designaciones de Letrado y de Procurador, según establece el artículo 16 de la Ley de asistencia jurídica gratuita. Alega que la designación del Abogado tuvo lugar el 29 de diciembre de 2003 y el recurso contencioso-administrativo se interpuso el 20 de febrero de 2004, esto es, antes de que finalizara el plazo de dos meses desde la designación, y ello en la consideración de que la tramitación del expediente de justicia gratuita suspende el cómputo de los dos meses previsto en el art. 46.1 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA), debiendo reanudarse dicho plazo íntegramente, y no por el plazo restante —desde la constancia de la notificación de la designación de Abogado y Procurador o, en defecto de esta constancia (y como consecuencia de la comunicación por correo ordinario), desde que dichos profesionales llevan a cabo actuaciones efectivas de defensa o representación—. También se denuncia, en segundo lugar, la vulneración del principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE en relación con aquellas personas que disponen de recursos económicos suficientes y que pueden acudir, a diferencia de ella, a un Letrado y un Procurador de su confianza, lo que habría evitado el pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso.

El Abogado del Estado solicitó a título principal la inadmisión del recurso por indebido agotamiento de la vía judicial e incumplimiento del Acuerdo de este Tribunal sobre justicia gratuita y, subsidiariamente, la desestimación por considerar el plazo del art. 16 de la Ley de asistencia jurídica gratuita (LAJG) de reanudación y no de reiniciación.

El Ministerio Fiscal, por su parte, niega que concurra óbice de admisibilidad alguno e interesa el otorgamiento del amparo al considerar la inadmisión contraria a la doctrina sentada, entre otras, por las SSTC 219/2003, de 15 de diciembre, 1/2007, de 15 de enero, o 148/2007, de 18 de junio, siendo rigorista y contrariando expresamente la doctrina, obrante en la primera, según la cual “solo pueden computarse válidamente los plazos procesales correspondientes bien a partir del momento en que los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita hayan recibido la notificación en la debida forma del nombramiento de los profesionales designados para su defensa o bien, en aquellos casos —como el presente— en los que no conste de manera fehaciente la notificación de dicha designación, desde el momento en que los profesionales designados realicen de manera efectiva alguna actuación orientada a la defensa de los ciudadanos a quienes se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita” (FJ 6).

2. Con carácter previo a resolver sobre el fondo, se hace preciso examinar la posible concurrencia del óbice de falta de agotamiento de la vía judicial aducida por el Abogado del Estado, como consecuencia de la presentación, por la demandante, de escrito de “alegaciones sobre la admisibilidad del recurso” en lugar de la interposición en forma del preceptivo recurso de súplica legalmente prevenido y al que hacía expresa referencia el pie de recursos de la resolución, el Auto de 24 de enero de 2006 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Octava, y sin que, para el análisis de tal objeción de procedibilidad sea impedimento el hecho de que la demanda de amparo fuese admitida a trámite en su día, ya que los defectos insubsanables que puedan afectar a la demanda no resultan subsanados porque esta haya sido inicialmente admitida a trámite (por todas, 187/2008, de 30 de diciembre, FJ 2).

Debemos comenzar por recordar que la verificación de la concurrencia de los requisitos materiales y procesales a que está sujeto un recurso constituye una cuestión de legalidad ordinaria que corresponde resolver a los Jueces y Tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que les atribuye el art. 117.3 CE. Por ello, el control constitucional que puede realizar este Tribunal sobre las resoluciones judiciales que inadmitan un recurso es meramente externo, de manera que solo permite comprobar si se apoyan en una causa legal o si han incurrido en error material patente, en arbitrariedad o en manifiesta irrazonabilidad (SSTC 337/2005, de 20 de diciembre, FJ 4 y 58/2010, de 4 de octubre, FJ 4).

También hemos afirmado en numerosas ocasiones que el requisito del agotamiento de la vía judicial exigido por el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional es una condición de admisibilidad del recurso de amparo que responde a la finalidad de preservar el carácter subsidiario del mismo, evitando que el acceso a esta jurisdicción constitucional se produzca per saltum, es decir, sin brindar a los órganos judiciales la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, remediar la lesión invocada como fundamento del recurso de amparo

constitucional (por todas, SSTC 59/2007, de 26 de marzo, FJ 2, y 228/2007, de 5 de noviembre). Este óbice no solo concurre cuando no se ejercitan los recursos procedentes, sino también cuando el ejercicio de los mismos es defectuoso, bien desde el punto de vista temporal, por ejercicio extemporáneo de los mismos, bien desde el punto de vista formal (por todas, SSTC 162/1999, de 27 de septiembre, FJ 2; y 111/2000, de 5 de mayo, FJ 4; y ATC 198/2010, de 21 de diciembre, FJ 4).

Sin embargo, en supuestos como este es determinante la aplicación de nuestra reiterada jurisprudencia que viene declarando, ya en términos de la temprana STC 20/1981, de 11 de junio, FJ 6 in fine, la necesidad de interpretar los requisitos y plazos de admisión “desde las soluciones más favorables al enjuiciamiento de los actos presuntamente lesivos a los derechos o libertades reconocidas en los arts. 24 al 29 y 30.1 de la Constitución”.

En este caso se ha producido una sucesión de escritos de parte —el de contestación a las alegaciones sobre admisibilidad del Abogado del Estado, el recurso de súplica pretendidamente impropio, y el último recurso de súplica, formalmente identificado como tal— prácticamente idénticos, no obstante los distintos contenidos de las resoluciones impugnadas por los mismos.

Esta circunstancia pone de manifiesto el hecho innegable de que por la demandante de amparo se desplegó una actividad de inequívoca reacción jurídica a cada una de las sucesivas resoluciones judiciales que le eran contrarias, interesando la modificación de su sentido por el Tribunal autor de las mismas. Con ello, qué duda cabe, la parte dio a conocer su posición y sus argumentos jurídicos, proporcionando así al órgano jurisdiccional la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, remediar, la lesión invocada como fundamento del recurso de amparo constitucional, dejando a salvo su carácter subsidiario (SSTC 53/2010, de 4 de octubre, FJ 2; y 91/2010, de 15 de noviembre, FJ 3).

Procede, pues, por el motivo expuesto, rechazar el óbice de falta de agotamiento de los recursos en la vía jurisdiccional y entrar en el fondo de la pretensión de amparo, resolviendo sobre la misma, pues en lo atinente a la alegación de la Abogacía del Estado referida al posible incumplimiento, por el Letrado de oficio, del art. 3 del acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 18 de junio de 1996, sobre asistencia jurídica gratuita en los procesos de amparo, el hecho de que no perteneciera al turno de oficio especial ante el Tribunal Constitucional —que motivó la necesidad de designar un nuevo Letrado adscrito a tal turno especial—, priva igualmente de contenido a esta alegación.

3. En cuanto al fondo del asunto, por una parte sostiene la recurrente en amparo que se ha vulnerado el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el art. 14 CE en relación con aquellas personas que, a diferencia de ella, disponen de recursos económicos suficientes para acudir a un Letrado y un Procurador de su confianza, de manera que, a su juicio, de haber podido sufragar los honorarios de unos profesionales elegidos por ella, se habría evitado el pronunciamiento de inadmisibilidad del recurso porque “no se hubiera superado el plazo de dos meses desde la notificación de la resolución ya que en ningún caso hubiera tenido que soportar la burocracia derivada de las designaciones”.

La actora parte de una conjetura de carácter meramente hipotético —esto es, que, de haber dispuesto de medios económicos para sufragar un Letrado y un Procurador de su confianza, no se habría producido la inadmisión de su recurso contencioso-administrativo—, pero, más allá de esta escueta suposición, no concreta ni, por ende, desarrolla en su demanda el contenido específico de la alegada lesión al principio de igualdad.

El art. 14 CE, en su vertiente de igualdad ante la ley, según reiterada doctrina de la que es muestra la STC 64/2011, de 16 de mayo, FJ 3, “prohíbe configurar los supuestos de hecho de la norma de tal modo que se dé un trato distinto a personas que, desde todos los puntos de vista legítimamente adoptables, se encuentran en la misma situación o, dicho de otro modo, este principio constitucional impide que se otorgue relevancia jurídica a circunstancias que no estén justificadas de manera fundada y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados (por todas, STC 36/2011, de 28 de marzo, FJ 2)”. Tal principio impone al legislador el deber de dispensar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en situaciones jurídicas iguales, con prohibición de toda desigualdad que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable o resulte desproporcionada en relación con dicha justificación. Lo que prohíbe el principio de igualdad son, en suma, las desigualdades que resulten artificiosas o injustificadas por no venir fundadas en criterios objetivos y razonables, según juicios de valor generalmente aceptados, por lo que para que sea constitucionalmente lícita la diferencia de trato, las consecuencias jurídicas que se deriven de tal distinción deben ser proporcionadas a la finalidad perseguida, de suerte que se eviten resultados excesivamente gravosos o desmedidos [entre otras, SSTC 152/2003, de 17 de julio, FJ 5 c); 255/2004, de 22 de diciembre, FJ 4; 10/2005, de 20 de enero, FJ 5; y 107/2005, de 9 de mayo, FJ 2].

Pues bien, la desigualdad argumentada por la recurrente se sostiene en un hecho empírico —su carencia de medios económicos— cuyos perniciosos e indeseados efectos el legislador pretende precisamente evitar con la Ley de asistencia jurídica gratuita en lo referente al acceso de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la defensa, ya que su finalidad no es otra que garantizar a todos los ciudadanos, con independencia de cuál sea su situación económica, el acceso a la Justicia en condiciones de igualdad, y sin que, en

modo alguno, las previsiones legales contenidas en la referida norma de aplicación puedan ser tildadas de artificiosas, injustificadas o desproporcionadas. De igual manera, tampoco es posible apreciar vulneración alguna del derecho a la igualdad de la actora respecto al plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo previsto en el art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio —dos meses—, pues este opera con absoluta independencia del hecho de que el Abogado y Procurador sean particulares, esto es sufragados por los recurrentes, o nombrados de oficio de acuerdo con las previsiones de la Ley de asistencia jurídica gratuita.

4. Una vez desechado el anterior motivo de impugnación, el objeto del presente recurso de amparo queda ceñido a determinar si la inadmisión por extemporaneidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción.

Para ello hemos de comenzar por reiterar en este estadio de la resolución nuestra doctrina en materia de acceso a la jurisdicción, respecto de la cual el principio *pro actione* se presenta con una especial intensidad y relevancia, lo que en cualquier caso, no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan (por todas, STC 219/2005, de 12 de septiembre, FJ 2), ya que “esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios” (SSTC 207/1998, de 26 de octubre, FJ 2; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; y 78/1999, de 26 de abril, FJ 3).

En el fundamento jurídico 3 de la reciente STC 23/2011, de 14 de marzo, se recordaba así que “lo que en realidad implica este principio es la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión —o de no pronunciamiento— que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión —o no pronunciamiento sobre el fondo— preservan y los intereses que sacrifican (entre otras muchas, SSTC 160/2001, de 5 de julio, FJ 3; 27/2003, de 10 de febrero, FJ 4; 177/2003, de 13 de octubre, FJ 3; 3/2004, 14 de enero, FJ 3; 79/2005, de 4 de abril, FJ 2; 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2)”. (STC 25/2010, de 27 de abril, FJ 3)”.

En el presente caso, el problema suscitado es el relativo a la caducidad de la acción en vía jurisdiccional ordinaria por un posible planteamiento extemporáneo del recurso contencioso-administrativo, respecto de lo cual este Tribunal ha reiterado en su Sentencia 265/2006, de 11 de septiembre, FJ 7, una doctrina “que puede resumirse en los términos siguientes: a) El derecho a la tutela judicial efectiva tiene como contenidos esenciales el acceso a la jurisdicción, sin limitación de garantías ni impedimentos para alegar y demostrar en el proceso lo que se estime oportuno, y la obtención de una respuesta judicial razonada, motivada y fundada en Derecho, tanto si resuelve sobre el fondo de la pretensión de las partes como si inadmite la acción en virtud de la aplicación razonada y no arbitraria de una causa legal debidamente acreditada (por todas, SSTC 108/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 71/2001, de 26 de marzo, FJ 3; 30/2004, de 4 de marzo, FJ 2). b) El instituto de la caducidad de la acción constituye una de las causas legales impositivas de un pronunciamiento sobre el fondo y, como tal presupuesto procesal establecido legalmente en aras del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), no vulnera por sí mismo el derecho a la tutela judicial efectiva, como tampoco se deriva ninguna lesión de su correcta aplicación por parte de los órganos judiciales, ya que los plazos en que las acciones deben ejercitarse no se encuentran a disposición de las partes (SSTC 214/2002, de 11 de noviembre, FJ 5; 252/2004, de 20 de diciembre, FJ 5; 64/2005, de 14 de marzo, FJ 2). c) El control del cómputo de los plazos de caducidad de la acción es una cuestión de estricta legalidad ordinaria, cuya interpretación compete a los órganos judiciales y solo alcanza relevancia constitucional cuando afecte al art. 24.1 CE por haberse realizado de manera manifestamente errónea, sin razonamiento alguno o con un razonamiento arbitrario o irrazonable (SSTC 126/2004, de 19 de julio, FJ 3; 327/2005, de 12 de diciembre, FJ 3; y 14/2006, de 16 de enero, FJ 2), entendiéndose por tal, no toda interpretación que no sea la más favorable, sino la que por excesivo formalismo o rigor revele una clara desproporción entre los fines preservados por las condiciones legales de admisión y los intereses que resultan sacrificados (SSTC 214/2002, de 11 de noviembre, FJ 5; 252/2004, de 20 de diciembre, FJ 5; y 327/2005, de 12 de diciembre, FJ 3). d) En el ámbito del acceso a la jurisdicción el principio *pro actione* actúa con toda su intensidad, por lo que las decisiones de inadmisión solo serán conformes con el art. 24.1 CE cuando no eliminen u obstaculicen injustificadamente el derecho a que un órgano judicial conozca y resuelva la pretensión formulada, lo cual implica un escrutinio especialmente severo en estos casos (SSTC 158/2000, de 12 de junio, FJ 5; 231/2001, de 26 de noviembre, FJ 2; 30/2003, de 13 de febrero, FJ 3; y 127/2006, de 24 de abril, FJ 2, por todas).”

Más concretamente, sobre la decisión judicial de inadmisión por extemporaneidad, este Tribunal ha destacado que, “si bien la aplicación de los plazos de prescripción y de caducidad es una cuestión de mera legalidad ordinaria, nada impide que adquiera una dimensión constitucional cuando resulte inmotivada, arbitraria, irrazonable o incurra en error patente. Se ha hecho especial incidencia en que si dicha decisión, además, supone cerrar la posibilidad de obtener una primera resolución judicial sobre el fondo, también adquiere relevancia constitucional cuando sea el resultado de una interpretación y aplicación legal que, por su rigorismo, formalismo excesivo o desproporción entre los fines que preservan y la consecuencia de cierre del proceso, se conviertan en un

obstáculo injustificado para resolver sobre la pretensión deducida” (por todas, SSTC 274/2006, de 25 de septiembre, FJ 2; y 148/2007, de 18 de junio, FJ 2).

Por último, admitida la legitimidad constitucional de la sujeción del ejercicio de las acciones a plazos de caducidad, lo cierto es que el cómputo de estos no puede quedar a disposición de las partes. Por el contrario, en la STC 1/2007, de 15 de enero, FJ 2, —en relación con los límites temporales para poder interponer un recurso, con una apreciación que es extensible igualmente al supuesto de que el plazo límite la posibilidad de ejercitar una acción—, hemos apreciado que “la exigencia de que los litigantes actúen con asistencia de Abogado y representados por un Procurador impone a los poderes públicos garantizar su efectiva designación (STC 91/1994, de 21 de marzo, FJ 2) al que carece de medios económicos, con la consecuencia de que los órganos jurisdiccionales tienen obligación de suspender el curso del pleito en caso de solicitud de justicia gratuita, hasta tanto no le sea nombrado al litigante que carece de recursos económicos o que se ve en la imposibilidad de contar con un Letrado de su elección, un Abogado del turno de oficio que asuma su defensa técnica en el proceso, y que si no lo hacen vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva de quien formuló la solicitud (STC 71/1999, de 26 de abril, FJ 2; en el mismo sentido, desde la perspectiva del derecho a la defensa y asistencia letrada del art. 24.2 CE, STC 189/2006, de 19 de junio)”.

5. A la vista de la doctrina reseñada, y partiendo de la base de que no corresponde a este Tribunal efectuar una interpretación del contenido del art. 16 LAJG, sino exclusivamente determinar si en el caso ahora enjuiciado la interpretación realizada por la resolución impugnada en amparo vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en su dimensión de derecho a la jurisdicción, por resultar arbitraria, manifiestamente irrazonable o fruto de un error patente, o ser rigorista, excesivamente formalista o desproporcionada en relación con los fines que preserva y los intereses que se sacrifican (SSTC 231/2002, de 26 de noviembre, FJ 2, y 219/2003, de 15 de diciembre, FJ 4), procede entrar en el examen de fondo de la cuestión planteada.

En el Auto recurrido en amparo el órgano judicial reproduce el artículo indicado, en cuyo párrafo cuarto se indica desde cuándo debe reanudarse el cómputo del plazo de prescripción en el caso de que se haya producido la suspensión como consecuencia de la solicitud de justicia gratuita por un recurrente tanto en supuestos en los que el proceso se encuentre ya en curso de tramitación como en aquellos otros en que todavía no se haya iniciado. Dispone dicha norma, en concreto, que “el cómputo del plazo de prescripción se reanudará desde la notificación al solicitante de la designación provisional de Abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud”.

En nuestra STC 148/2007, de 18 de junio, FJ 2, hemos señalado, reiterando la STC 219/2003, de 15 de diciembre, FJ 4, que, “la interpretación del art. 16 [de la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la asistencia jurídica gratuita: LAJG], así como, en general, del conjunto del articulado de esta norma legal, debe venir guiada por la finalidad proclamada expresamente por la propia exposición de motivos de la misma de garantizar a todos los ciudadanos, con independencia de cuál sea su situación económica, el acceso a la Justicia en condiciones de igualdad, impidiendo cualquier desequilibrio en la efectividad de las garantías procesales garantizadas constitucionalmente en el art. 24 CE que pudiera provocar indefensión, y, en particular, permitiéndoles disponer de los plazos procesales en su integridad”.

Pues bien, con dicha finalidad, el fundamento jurídico 6 de la referida STC 219/2003, de 15 de diciembre, concluye sin ambages que “solo pueden computarse válidamente los plazos procesales correspondientes bien a partir del momento en el que los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita hayan recibido la notificación en la debida forma del nombramiento de los profesionales designados para su defensa o bien, en aquellos casos —como el presente— en los que no conste de manera fehaciente la notificación de dicha designación, desde el momento en que los profesionales designados realicen de manera efectiva alguna actuación orientada a la defensa de los ciudadanos a quienes se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita... Es obvio que esta circunstancia de la falta de constancia en el expediente administrativo tramitado como consecuencia de la solicitud de asistencia jurídica gratuita de la fecha de la notificación del nombramiento del representante procesal del solicitante no puede jugar nunca en su perjuicio a la hora de fijar el momento de preclusión del plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo. Por el contrario, al no constar el momento de notificación del nombramiento del Procurador encargado de su representación procesal en la vía contencioso-administrativa, el plazo procesal debe computarse en el caso presente desde el instante mismo en que este profesional realizó la primera actuación procesal.”

La aplicación de la anterior doctrina al caso que aquí enjuiciamos nos conduce, de manera indefectible, a considerar que el cómputo del plazo se reemprendió en el momento de la primera intervención de los profesionales designados, esto es, con la interposición del recurso contencioso-administrativo en fecha 20 de febrero de 2004, ya que el hecho de que no estuviesen debidamente acreditadas las fechas concreta de notificación de la designación de Letrado y Procurador de oficio a la solicitante solo determina que la reanudación del cómputo se produjera desde el momento en que por parte de los profesionales designados se realizase de manera

efectiva alguna actuación orientada en defensa de los intereses de la recurrente que tenían encomendados. Esta primera actuación fue, precisamente, la interposición del recurso contencioso-administrativo, hasta cuyo momento, por tanto, el plazo de interposición había de considerarse interrumpido. Cualquier solución contraria, consistente, bien en anticipar la reanudación del cómputo sin constar la fecha de la notificación al recurrente, bien en desconocer todo efecto interruptivo a pesar de constar una solicitud implícita indubitada, o bien en supeditarla a la acreditación documental fehaciente de la fecha de notificación de la designación de Abogado y Procurador de oficio a la solicitante, supondría una vulneración del derecho de acceso a la jurisdicción por su carácter desproporcionado, injustificado y excesivamente rigorista.

6. Una vez determinado el momento del reinicio del cómputo del plazo de caducidad, procede entrar en el análisis de si la determinación del alcance y virtualidad del mismo realizado por la jurisdicción responde adecuadamente a los parámetros de constitucionalidad del derecho de acceso a la jurisdicción antes referidos.

El Auto recurrido de 21 marzo 2006 reconoce que “con la solicitud del derecho al beneficio de justicia gratuita se interrumpen los plazos” pero considera que “la interrupción no supone borrón y cuenta nueva sino que el plazo se inició, deja de contar mientras se tramita la justicia gratuita y, tras esta, se reanudó por los días que quedasen pendientes”.

Desde la perspectiva constitucional que nos corresponde, resulta palmario que en el presente caso, conocida la fecha de concesión de los beneficios de justicia gratuita (29 y 30 de diciembre de 2003) y aunque no se consiga conocer fehacientemente la fecha de notificación al solicitante de la designación lo cierto es que, entre la fecha indubitada del nombramiento de Abogado y Procurador de oficio (29 y 30 de diciembre de 2003) y la presentación del recurso contencioso-administrativo (20 de febrero de 2004), no habían transcurrido los dos meses previstos para la caducidad de la acción, con lo que es patente la vulneración del derecho fundamental.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo a doña ..., y en su virtud:

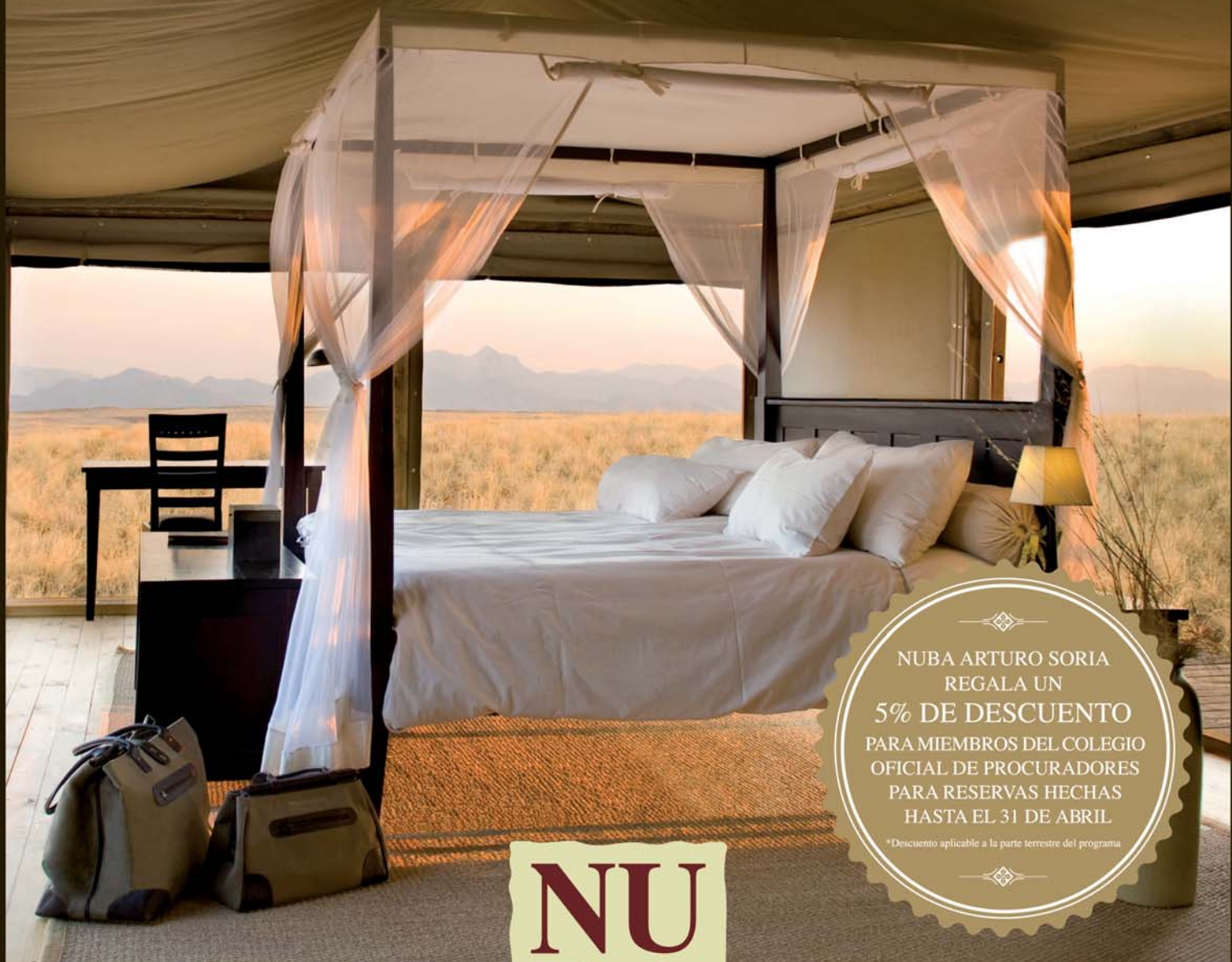
- 1º Declarar que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).
- 2º Restablecerla en su derecho y, a tal fin, declarar la nulidad del Auto de la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 24 de enero de 2006, retro trayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior de haberse dictado el Auto recurrido, para que la Sala se pronuncie en una nueva resolución judicial respetuosa con el derecho fundamental vulnerado.

Publíquese esta Sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a veintiséis de septiembre de dos mil once. ■



Lodge Wolwedans Dune Camp,
Sossusvlei, Namibia.



NUBA ARTURO SORIA
REGALA UN
5% DE DESCUENTO
PARA MIEMBROS DEL COLEGIO
OFICIAL DE PROCURADORES
PARA RESERVAS HECHAS
HASTA EL 31 DE ABRIL

*Descuento aplicable a la parte terrestre del programa

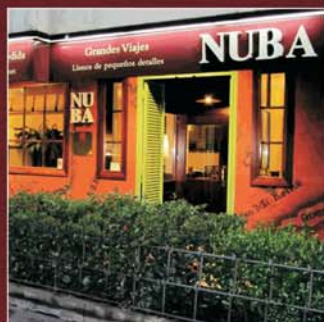
NU BA

NAMIBIA * TANZANIA * SUDÁFRICA * CHILE

ARGENTINA * INDIA * VIETNAM * MYANMAR

GRANDES VIAJES LLENOS DE PEQUEÑOS DETALLES

- Viajes Exclusivos • Itinerarios a Medida y en Privado
- Viajes de Empresa, Incentivos y Outdoor
- Viajes de Novios • Viajes de Autor
- Turismo Responsable • ¿Viajas Solo?



C/ Arturo Soria, 187
Madrid
Tlf.: 91 510 59 88

www.nuba.net

info-arturosoria@nuba.net



Reformas introducidas por la Ley 37/2011 de 10 de octubre de Medidas de Agilización Procesal

Por **Javier Martínez Ramos** | SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LEGANÉS Nº 4

El anteproyecto de ley de medidas de agilización procesal publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales* el pasado 18 de marzo del presente año ha visto la luz el pasado 10 de octubre como Ley 37/2011 de medidas de agilización procesal.

Muchos artículos se han escrito desde la fecha sobre las pretendidas reformas, su influencia en el proceso, adecuación de las mismas, pertinencia o necesidad. No pretende ser este un artículo más en la línea anteriormente expuesta, sino hacer un repaso a las modificaciones más interesante y observar la diferencia con la legislación anterior.

Con esta idea, debemos partir necesariamente de recordar —aunque por todos conocido— que las modificaciones producidas por la mencionada ley afectan al ámbito civil, penal y contencioso administrativo, dejando al margen el orden social¹.

En el orden mencionado, haremos referencia a las diferentes modificaciones producidas, prestando especial atención a las producidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil por ser la más afectada en su articulado².

Reformas en la Ley de Enjuiciamiento Civil

Centrados en el proceso civil, la reforma afecta a la regulación de los recursos devolutivos, al juicio verbal desahucio y a la ejecución, sin perjuicio de modificaciones de preceptos aislados, no por ello menos importantes o interesantes, como podremos posteriormente observar.

El nuevo panorama de los recursos en el proceso civil

Se puede decir que la gran novedad de esta nueva reforma pasa por la modificación del sistema de recursos vigentes hasta

el momento; tanto por la variación de la tramitación de los recursos devolutivos, como por la agilización del recurso de queja, la modificación de los criterios para determinar las resoluciones susceptibles de casación o la eliminación de la apelación para determinados juicios verbales.

En primer lugar, por ser la que afecta a mayor número de preceptos³, pasamos a examinar aquellos aspectos en que incide de forma más relevante la supresión de la fase de preparación de los recursos devolutivos —sin entrar a debatir sobre la necesidad o no de la misma— y la necesaria interposición directa de los recursos devolutivos⁴.

Por un lado, la nueva regulación contenida en la ley supone una reducción en 5 días en la tramitación de dichos recursos —el concedido para la preparación—, toda vez que ahora deberá interponerse directamente en el plazo de 20 días desde la notificación de la resolución⁵. Si bien, en lo que respecta al recurso de apelación, reducir de 30 a 10 días⁶ el plazo concedido a las partes para comparecer ante el órgano ad quem supone la verdadera aceleración de su regulación⁷.

En esta línea de agilizar la tramitación de los recursos se ha introducido una pequeña variación, no prevista en el anteproyecto, consistente en conceder un plazo de 3 días al secretario judicial para tener por interpuesto los diferentes recursos devolutivos, acabando con la indeterminación existente hasta el momento sobre el momento en que debía tenerse por interpuesto —antes tener por preparado⁸—.

Por otro lado, igualmente importante, la supresión de la fase de preparación implica un retraso en la posibilidad de solicitar la ejecución provisional, ya que, consecuencia lógica,

1. Con fecha 10 de octubre de este año se publicó en el *Boletín Oficial del Estado* la nueva Ley 36/2011, de Jurisdicción Social con entrada en vigor el próximo 11 de diciembre de 2011.

2. La ley 37/2011, de Medidas de Agilización Procesal, afecta a diez artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a once artículos de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y a 36 artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

3. Se modifican, por afectar directamente, los artículos 457, 458 y 463 referentes al recurso de apelación; los artículos 470, 471 y 473 relativos al recurso extraordinario por infracción procesal; los artículos 479, 480 y 481 correspondientes a la regulación del recurso de casación y, por afectar de manera indirecta los artículos 449 del derecho a recurrir en casos especiales y los artículos 527 y 535.2 en relación al momento para solicitar la ejecución provisional.

4. No se analizarán modificaciones introducidas como consecuencia lógica de la supresión de la fase de preparación, como sería la reunión en el escrito de interposición de los requisitos exigidos antes en los escritos de preparación e interposición o la variación de aquellos preceptos que se ven modificados, únicamente, porque ahora su contenido depende del momento de la interposición y no de la preparación del recurso —excepción hecha de la ejecución provisional a la que sí se hará referencia— como lo son los artículos 449 del derecho a recurrir en casos especiales, el artículo 478 referente a la simultaneidad de recursos de casación ante Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia o el artículo 483.2, primer apartado respecto a la inadmisión directa del recurso de casación.

5. En este punto resulta necesario reseñar que el proyecto de ley se preveía que la interposición de los recursos se ampliara a 30 días, lo que implicaba poca reducción de tiempos, si tenemos en cuenta que con el conjunto de las fases de preparación-interposición el plazo total sumaba 25 días. El legislador, de manera acertada con el espíritu de la reforma, ha reducido el plazo de interposición a 20 días.

6. No estaba previsto en el anteproyecto de la ley esta reducción del emplazamiento.

7. Destacar que debería haberse producido, igualmente, dicha reducción en el emplazamiento ante el órgano *ad quem* en la tramitación de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, sin entender los motivos que han llevado al legislador a su aplicación únicamente en el recurso de apelación.

8. Mantiene la línea iniciada con la Ley 13/2009, de Reforma de la Legislación Procesal para la Implantación de la Nueva Oficina Judicial, de evitar regulaciones “indeterminadas” —tales como “se proveerá”, “se dará traslado por”, etc.— que permitan que los procedimientos permanezcan “parados” por falta de fijación de plazo o determinación de a quien corresponde realizar el trámite. Hasta la reforma simplemente, se establecía que si el recurso cumplía los requisitos “el secretario judicial emplazaría a las partes por 20 días para interponer el recurso”, sin fijar, como sí lo hace ahora, el plazo en que debía hacerlo el secretario judicial.

esta podrá instarse “en cualquier momento desde la notificación de la resolución en la que se tenga por interpuesto el recurso”. Por tanto, con la anterior regulación en plazo máximo de 5 días podía solicitarse y ahora, agotando completamente el plazo de interposición, no se podría solicitar hasta transcurridos 20 días.

En segundo lugar, nos centramos en la nueva regulación dada al recurso de queja, resaltando que la misma supone una verdadera agilización en su tramitación mediante la supresión de trámites innecesarios, como la necesidad de previa reposición y la exigencia de testimonio de ambas resoluciones —auto de inadmisión del recurso y de desestimación de reposición—. Inadmitido el recurso que se trate, con la copia de las resoluciones notificadas, podrá interponerse directamente ante el órgano competente el recurso de queja.

En tercer lugar, en lo que respecta al recurso de casación, se han modificado los criterios de acceso al mismo a través de una doble vía: la elevación de la cuantía que permite acceder al recurso y la modificación del concepto de interés casacional.

En relación a la primera vía, ha supuesto el aumento de 150.000 a 600.000 euros el límite casacional —el anteproyecto de ley pretendía elevarlo a 800.000 euros— lo que sin duda alguna supondrá una amplia limitación de los asuntos que accederán al Tribunal Supremo a través del recurso de casación y, por tanto, una reducción considerable de los asuntos que conocerá el mismo. La exposición de motivos de la ley reformadora señala como motivación para el aumento de la cuantía que “el Tribunal Supremo pueda cumplir de forma más eficaz los fines legalmente establecidos”, postura mantenida por algún autor⁹, si bien otro sector entiende que el aumento del límite determina una reducción de los derechos de los justiciables, postura que se acerca más a la realidad en cuanto que, si bien resulta predicable que el Tribunal Supremo realice de forma eficaz las funciones legalmente encomendadas, no debe obtenerse esa eficacia por el camino sencillo de disminuir la carga de trabajo, sino por la adopción de otras medidas¹⁰.

Referente a la segunda vía, supone introducir dentro del interés casacional, recogido en el artículo 477.2 de la LEC,

tanto los procesos por razón de la materia como los procesos cuya cuantía no exceda de 600.000 euros. La razón de esta inclusión, no prevista en el anteproyecto, radica en conseguir que aquellos asuntos que por razón de la cuantía queden excluidos —que serán muchos— puedan tener acceso a casación por la vía del interés casacional, paliando, de alguna manera, la importante restricción llevada a cabo por el legislador en cuanto al acceso a este recurso de refiere¹¹.

En cuarto lugar, nos referiremos a una de las cuestiones que más polémica ha desatado desde el anteproyecto de ley de medidas de agilización procesal: la eliminación del recurso de apelación en los juicios verbales de cuantía inferior a 3.000 euros¹².

Resulta casi unánime considerar que el camino escogido por el legislador entraña claramente una merma en los derechos de los justiciables, añadiéndose que resulta además peligroso, en cuanto que abre el camino para la supresión de otro tipo de recursos¹³. Se argumenta en la Exposición de Motivos el “limitar el uso, a veces abusivo, y muchas veces innecesario, de instancias judiciales”, criterio que no puede ser compartido, por entender que con el sistema actual de ejecución provisional sin exigencia de caución el uso abusivo referido queda sin consistencia jurídica e imposibilita o, al menos, debilita la idea del uso de los recursos con ánimo de diferir el pronunciamiento definitivo y, más con la imposición de costas en la segunda instancia.

Por el Secretario de Estado de Justicia¹⁴ —D. Juan Carlos Campo— se esgrime como razones para la supresión de este tipo de recursos que se tratan de cuantías “que a todas luces no justifican una revisión por otro órgano judicial” y que tras las críticas a la medida se “oculta una sospecha injustificada sobre los titulares de primer escalafón judicial”, argumentos fácilmente refutables, pues, en cuanto al primero de ellos, basta pensar que para las pequeñas empresas o personas de clase media o clase baja la cantidad de 6.000 euros puede suponer la quiebra de su economía y, en cuanto al segundo, con los propios datos aportados por justicia en 2009, que son claros y contundentes al respecto, al señalar que el 40% de las apelaciones fueron estimadas¹⁵. Dos pequeños apuntes, sin necesidad de ahondar más en la idea, para considerar que no debería haberse consumado esta reforma que priva de

9. La profesora de Derecho Mercantil, Carmen Muñoz de Benavides, en su artículo “Novedades que introducirá la nueva Ley de Medidas de Agilización procesal” (*La Ley*, 10 de marzo de 2011) mantiene que con la nueva reforma de la cuantía se “refuerza el papel del Tribunal Supremo como garante de la igualdad y como tribunal de unificación de la doctrina”, o el secretario judicial, Javier Casado Román, que sostiene en su artículo “Análisis del Anteproyecto de Ley de Medidas de Agilización Procesal” (*La Ley*, 10 de marzo de 2011) que mantiene que la limitación de las resoluciones recurribles permite que “el Tribunal Supremo pueda cumplir de forma más eficaz los fines que legalmente se han fijado”.

10. El catedrático de Derecho Procesal, José María Asencio Mellado, en su artículo “Los anteproyectos de La Ley de Medidas de Agilización Procesal y de Creación de los Tribunales de Instancia” (*La Ley*, 10 de marzo de 2011) sostiene que “por simples razones económicas” se limita el acceso a casación de forma “que los pobres tendrán derecho a una sola instancia, las clases medias a dos, y los ricos a tres”. En la misma línea se pronuncia el catedrático de Derecho Procesal Penal, Vicente Gimeno Sendra, en su artículo “Oficina judicial, tribunales de instancia y agilización procesal” (*La Ley*, 4 de julio de 2011) al señalar que la nueva regulación sea “clasista”.

11. Esta modificación supone dejar sin efecto de manera expresa el acuerdo alcanzado por el Tribunal Supremo en el año 2000 que determinaba que el interés casacional solo se refería a los procesos por razón de la materia, excluyendo que lo tuvieran los que versaban sobre cuantía.

12. El proyecto de ley pretendía eliminar el recurso de apelación en los juicios verbales por razón de la cuantía sin limitación alguna.

13. De hecho, en trámite de enmiendas se propuso la eliminación de los recursos de reforma y súplica y la limitación del recurso de apelación en fase de instrucción y su eliminación frente a las sentencias absolutorias en los juicios de faltas en el proceso penal.

14. Artículo “Agilizar justicia es más justicia” (*La Ley*, 10 de marzo de 2011).

15. No se trata tanto de desconfiar en las primeras instancias judiciales como de tener presente hechos por todos conocidos como que muchos de los juzgados están servidos por jueces suplentes sin la suficiente preparación, por jueces recién salidos de la escuela con la correspondiente y lógica falta de experiencia o jueces o magistrados suficientemente preparados y con experiencia bastante pero con una carga tal de trabajo que le hace difícil realizar eficazmente su trabajo.

derechos a los ciudadanos en los términos anteriormente expuestos.

Una nueva regulación para el juicio verbal desahucio

A través de la reforma operada en este proceso¹⁶ se introduce la forma del procedimiento monitorio para el desahucio por falta de pago de las rentas o cantidades debidas. Se crea una fase intermedia entre la notificación y la posible vista consistente en un requerimiento al demandado para que en el plazo de 10 días desaloje, pague, enerve o se oponga sucintamente.

Este requerimiento incluirá todos los requisitos exigidos en la regulación anterior en cuanto a posibilidad de enervar, condonación, fecha para la vista y, en su caso, fecha para el lanzamiento o apercibimiento para el caso de no asistir a la vista.

Con el nuevo sistema articulado la celebración de la vista queda relegada solo para los casos de oposición, puesto que si no paga ni se allana ni se opone, el procedimiento terminará por medio de decreto y traslado al actor para que pida la ejecución, bastando la mera solicitud¹⁷. El mismo final tendrá para el caso que el deudor atienda al requerimiento de desahucio pero no pague o se oponga, si bien la ejecución se referirá exclusivamente a la reclamación de las cantidades. Igualmente, terminará por medio de decreto si el deudor se allana y paga o pone a disposición del actor las cantidades debidas antes de la celebración de las vistas salvo que este se oponga, en cuyo caso se celebrará vista para resolver lo procedente¹⁸.

Uno de los aspectos que suscita más problemas es el hecho de que el nuevo artículo 440.4 de la LEC establece de forma expresa que el requerimiento deberá realizarse en la forma prevista en el artículo 161, es decir, mediante entrega personal. Plantea problemas si lo ponemos en relación con el artículo 164 párrafo cuarto, que prevé la comunicación edictal en los desahucios cuando no pueda hallarse ni efectuarse la comunicación en el domicilio señalado conforme al artículo 155.3 —el fijado en contrato o, en defecto, el piso o local— ni se hubiera comunicado fehacientemente al arrendador el cambio de domicilio y hubiera sido aceptado por este. Cabe preguntarse si esa concreción expresa en cuanto a la forma de efectuar el requerimiento excluye la aplicación del 164.

Hubiera sido deseable que el legislador incluyera una referencia al 164 de forma subsidiaria, eliminando todo tipo de problemas, aunque habrá de entenderse, que pretendiendo introducirse el sistema monitorio en los desahucios, deberá

seguirse la misma regla prevista en los artículos 812 y siguientes. Esta aplicación analógica supondría aceptar el requerimiento por medio de edictos, siempre y cuando equiparemos el desahucio a las reclamaciones de cantidades debidas a la comunidad de propietarios¹⁹.

Modificaciones destacables en materia de ejecución

En este apartado se tratará de analizar aquellos artículos referentes a la ejecución que por su contenido y trascendencia se consideran más relevantes sin extendernos en modificaciones que suponen simples mejoras técnicas o variaciones que no conllevan gran relevancia²⁰.

Destaca la reforma del artículo 548 por variar no el plazo de espera de la ejecución de resoluciones procesales, sino del momento en que deba comenzar a computarse. Hasta la presente reforma el plazo de los 20 días empezaba a correr desde la notificación de la resolución de condena al ejecutado pero tras la modificación producida para las resoluciones de condena —pues para resoluciones de aprobación de convenio se mantiene el sistema anterior de computar el plazo desde la notificación— el plazo comenzará a computarse desde la firmeza de la resolución. Es decir, habrá que esperar al transcurso de los 20 días concedidos para interponer los recursos para poder instar el despacho de la ejecución.

Igualmente, deba resaltarse, en materia de ejecución, que en aquellos casos que el producto de los bienes hipotecados o pignorados fueran insuficientes para cubrir el crédito, el ejecutante puede pedir el despacho de la ejecución por la cantidad que falte. La finalidad de esta reforma obedece a razones de estadística judicial, pues las ejecuciones hipotecarias se dan por terminadas por el decreto de adjudicación, pero si piden el embargo de bienes para responder del resto debido, en realidad el procedimiento de ejecución sigue vivo pero no a efectos de estadística. Con esta reforma, los procedimientos de ejecución por el resto del importe debido se computarán a efectos estadísticos, si bien plantea el problema de que el ejecutado se verá obligado a ser condenado en costas en dos procesos.

Destacable resulta la reforma introducida en el sistema de subasta desierta de bienes muebles por las siguientes razones: la primera, que la misma modificación no se haya previsto para las subastas desierte de bienes inmuebles²¹ sin que exista a primera vista razones que justifique su elusión; segunda, su errónea inclusión en este artículo al hablar de “ni aun cuando actúe como postor rematante” puesto que el ejecutante solo podrá hacer pujas cuando existan licitadores pudiendo mejorar las

16. Objeto de modificación por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, y la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios.

17. Entendemos que bastará la mera solicitud siempre y cuando el letrado haya hecho constar en la demanda que tiene por solicitada la ejecución a los efectos del artículo 549.3 conforme preceptúa el artículo 437 de la LEC, que no ha sido modificado, pues en otro caso debería presentar demanda de ejecución.

18. Ha supuesto la modificación del artículo 22.4 para adecuar la enervación al nuevo sistema de requerimiento previo.

19. Equiparación fácilmente comprensible por el sistema de domicilios a efectos de notificaciones señalados en el artículo 815 de la LEC para las reclamaciones de impago de las cuotas de la comunidades en el monitorio, que son casi coincidentes con el sistema establecido en el artículo 155.3 del mismo texto legal.

20. Así, el artículo 517 se modifica para cambiar “resoluciones judiciales” por resoluciones “procesales”; el artículo 556 para introducir como causas de oposición a los títulos ejecutivos la caducidad y los pactos para evitar la ejecución como consecuencia de su omisión por error en la Ley 13/2009; el artículo 563 para regular la apelación cuando se provea contra el título ejecutivo tanto por el tribunal como por el secretario toda vez que actualmente solo se preveía en el primer caso o la modificación de los artículos 599 y 617 para tramitar conforme al juicio verbal las terceras de dominio o mejor derecho, si bien en el segundo supuesto con contestación escrita a la demanda.

21. Si bien tanto en el anteproyecto de ley como en fase de tramitación legislativa si se ha previsto aunque no ha salido adelante la modificación al respecto.

que hicieran estos²², de forma que si hay licitadores la subasta ya no sería sin ningún postor, debiendo haberse incluido en el artículo 650; tercera y última razón, el diferente trato otorgado al ejecutante en relación con otros postores a tenor de lo dispuesto en el párrafo 3º del apartado 4 del artículo 650, es decir, que si después de los traslados el ejecutado y ejecutante no hacen uso de las facultades que se le confieren por la ley el secretario judicial podrá aprobar el remate a favor de la mejor postura aunque sea inferior al 30% si se reúnen las circunstancias establecidas en el 650.4 —conducta del deudor en cumplimiento de la obligación, las posibilidades de satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que suponga para el deudor y el beneficio que de ella obtenga el acreedor— pero no se podrá aprobar en las mismas condiciones si se trata del ejecutante. No existen razones para que las leyes se apliquen de modo diferente dependiendo de la postura procesal que se ostente²³.

Por último, hacer especial referencia a la introducción de la disposición adicional sexta que pretende establecer un régimen de adjudicación de los bienes inmuebles diferente al regulado en los artículos 670.4 y 671. La introducción de la presente disposición pretende volver al régimen anterior a la reforma operada en los mismos por el RD 8/2011 de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios²⁴. Si bien lo hace sobre la base de un concepto a priori indeterminado o, al menos de difícil determinación en la práctica judicial diaria, como lo es el de “inmueble diferente de la vivienda habitual del deudor”. Es decir, que si se trata de vivienda habitual aplicaremos los artículos mencionados y si no es se aplicará la disposición adicional sexta. El problema surge, como hemos señalado, en determinar el concepto. Corresponderá al ejecutante acreditar tal carácter siendo conscientes de la dificultad que conlleva. Nos encontramos ante una reforma llevada a cabo por razones más políticas o de justicia social que de índole jurídica, de ahí que sea precipitada y origine los problemas planteados, siendo deseable que este tipo de materias no sea objeto de modificaciones constantes y precipitadas.

Reformas aisladas pero destacables

Se tratan de reformas, como hemos señalado al inicio del artículo, que no afectan en bloque a algún procedimiento o materia sino a cuestiones aisladas pero de influencia y relevancia.

En primer lugar, nos referiremos al proceso monitorio, en el que, por una lado, se ha eliminado la cuantía para la el acceso al mismo para equipararlo al procedimiento monitorio europeo y siguiendo la línea de aumento de la cantidad marcada por las diferentes reformas²⁵ y, por otro lado, se ha suprimido la necesidad de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional para los monitorios de cuantía inferior a 3.000 euros²⁶. Esta supresión, parece lógica puesto que en muchos casos el pago de la misma suponía una carga excesiva para el actor en relación a la cantidad que se pretendía reclamar. Decir que si la cuantía ha sido el criterio escogido para eximir del pago en los monitorios podría haberse adoptado la misma regla para los juicios verbales inferiores a 3.000 euros.

En segundo lugar, se incluye como concepto de costas del proceso el pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional cuando sea preceptiva, acabando así con la disparidad existente en los juzgados a la hora de realizar las tasaciones de costas y la disparidad de las Audiencias Provinciales al resolver las impugnaciones.

Por último y en tercer lugar, resulta destacable la modificación operada en el artículo 26 en relación a los deberes de los procuradores. De las tres modificaciones introducidas por la reforma, la referente a la obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de defectos procesales y realización de actuaciones que resulten necesarias, así como, la de acudir a los juzgados y tribunales, no supone más que la plasmación en la LEC de deberes contenidos en el Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales Españoles²⁷ y, por ende, innecesaria desde esta óptica.

La tercera modificación resulta realmente relevante y, cuanto menos, problemática. Nos referimos a la posibilidad de que el secretario judicial acuerde que sea el procurador quien realice el acto de comunicación en interés de su cliente. Nada que objetar al hecho de que los actos de comunicación se efectúen por los procuradores cuando cumpla instrucciones de su cliente, pero facultar al secretario judicial para encargárselo al procurador supone dotar a este de un poder importante²⁸.

Los problemas que pueden plantearse van desde la posible negativa a realizarse por el procurador por entender que en nada beneficia a su cliente o que, incluso, su cliente le haya manifestado que no lo haga, como la inclusión en la tasación de costas de la realización de acto que se trate, la posibilidad que se recurra el acuerdo del secretario o el carácter indeterminado

22. Conforme a lo establecido en el artículo 647.2 de la LEC: “El ejecutante solo podrá tomar parte en la subasta cuando existan licitadores, pudiendo mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar cantidad alguna”.

23. Si se ha pretendido proteger al ejecutado frente a posturas reducidas o que no guarden relación con la realidad debería, igualmente, haberse modificado en los mismos términos el párrafo tercero del apartado 4 del artículo 650 de la LEC.

24. Modificados por el Real Decreto Ley 8/2011 de 1 de julio de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios que supuso el aumento de los porcentajes de adjudicación para el ejecutante al 60% del valor de tasación.

25. El éxito de este procedimiento desde su regulación en la LEC de 2000 donde en 2009 solo el 6% aproximadamente de los monitorios fue objeto de transformación por oposición parece sostener la idea del legislador de potenciar el mismo sobre la base de la supresión de la cuantía de acceso al mismo.

26. Se reforma el artículo 35 de la Ley 53/2002 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

27. El artículo 37 del Estatuto regula como deber esencial del procurador “cooperar con los órganos jurisdiccionales en la alta función pública de administrar justicia...”, el artículo 38 regula como deber específico “los que le impongan las leyes en orden... a la correcta sustanciación de los procesos” y en el artículo 39 el deber “de acudir a los juzgados y tribunales ante los que ejerza la profesión, a las salas de notificaciones o servicios comunes” para recibir los actos de comunicación.

28. Tengamos en cuenta que se puede utilizar este mecanismo como medio para paliar los problemas que pudieran existir en los servicios comunes de notificaciones o con los funcionarios de auxilio judicial en donde no existan estos, tanto por funcionamiento anormal como por volumen de trabajo o pueda ser empleado con otros fines menos “procesales” o “jurídicos”.

de que “en interés del cliente” sea apreciado de oficio prescindiendo del representante procesal del mismo.

Sin duda alguna, esta modificación supone romper con el criterio mantenido hasta el momento por la legislación procesal en cuanto a la intervención potestativa y a petición del procurador en la intervención de los actos de comunicación para establecer las bases de un sistema de intervención de los procuradores promovido de oficio.

Reformas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Antes de entrar a analizar las diferentes reformas producidas en la legislación procesal penal conviene poner de relieve que en el anteproyecto de ley aprobado por el Consejo de Ministros no se incluía la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim). Como consecuencia de la reforma del Código Penal operada por mediante LO 5/2010 que recoge la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas con independencia de la persona física, se observa la necesidad de adaptar determinadas normas procesales penales para introducir a la persona jurídica como sujeto imputado de un delito. Sin entrar a valorar más la construcción jurídica de este sistema de autorresponsabilidad de la persona jurídica²⁹, queda patente la celeridad con la que se ha tratado de introducir la presente reforma. Celeridad y falta de previsión que queda de manifiesto si se observa la diferencia entre las modificaciones aprobadas y las contenidas en el proyecto de ley de 18 de marzo.

Determinación de la competencia

Partiendo de lo expuesto anteriormente, debemos comenzar el análisis de las reformas por las concernientes a materia de competencia donde únicamente se ha introducido el artículo 14 bis de la LECrim³⁰, para determinar que cuando el conocimiento y fallo de las causas por delito dependa de la gravedad de la pena, se atenderá a la prevista para la persona física aún cuando el procedimiento se dirija exclusivamente contra la persona jurídica.

Regla que puede producir desajustes en el sistema de competencias establecido legalmente en aquellos supuestos en los que la pena solicitada para la persona jurídica determine la competencia de la Audiencia y la interesada para la persona física recaiga en el ámbito del juzgado de lo penal. Debiera haberse adoptado un sistema de atribución de la competencia en atención a la pena de mayor gravedad de la solicitada con independencia de frente a qué tipo de persona se hubiera solicitado su imposición³¹.

Personación de las personas jurídicas

Una de las consecuencias lógicas de la posibilidad de imputación de delitos a las personas jurídicas es la necesidad de articular su integración en el proceso penal.

El sistema adoptado por la Ley 37/2011 se basa en permitir a la persona jurídica —tras procederse a su imputación conforme al 118 LECrim— designar un representante a los efectos de intervenir en el procedimiento penal en sus distintas fases. De esta manera el representante legal será informado de los hechos que se le imputan, podrá intervenir en la práctica de diligencias de investigación o de prueba anticipada, podrá asistir al acto del juicio oral pudiendo, incluso, declarar en nombre de la persona jurídica, así como, prestar la conformidad siempre que cuente con poder especial³². Asimismo, en permitirle la designación de abogado y procurador.

No obstante, el sistema se articula sobre la base de que si la persona jurídica no efectúa las designaciones anteriores —bien porque no comparezca citado en forma o porque no desee efectuarlas— se procederá a la designación de abogado y procurador de oficio. Este nombramiento determina la intervención del abogado en las diferentes actuaciones anteriormente mencionadas y que se sustancie el procedimiento hasta su conclusión y que las comunicaciones se entiendan con el procurador, incluso las que tienen carácter personal.

La práctica de diligencias de investigación en relación con las personas jurídicas

En la misma línea anteriormente expuesta, en lo que respecta a este apartado, también han sido objeto de profunda transformación las reformas aprobadas en relación a las propuestas contenidas en el proyecto de ley.

La variación sustancial tiene su origen en la diferente concepción establecida respecto a la personación de la persona jurídica. Entendiéndose —como se ha expuesto en el apartado anterior— lógica la intervención directa de la persona jurídica, a través del representante designado por la misma, en el desarrollo del proceso, obviamente debe recogerse la posibilidad de intervención de la misma, a través de aquel, en la práctica de las pruebas.

De esta forma se reconoce la posibilidad de que la persona jurídica sea objeto de declaración como imputado, incluso, la posibilidad de no declarar o no hacerlo contra sí misma y no declararse culpable³³. Se ha regulado de forma expresa la inasistencia del representante a la declaración atribuyéndose a la misma el acogerse a su derecho a no declarar.

29. Artículo de Juan Cardona Torres, “La responsabilidad penal de las personas jurídicas” (*La Ley*, 21 de septiembre de 2011).

30. Debe entenderse, por tanto, que las demás reglas de determinación de la competencia (competencia internacional...) deberá fijarse mediante la aplicación de las normas previstas para las personas físicas.

31. Supuesto del artículo 570 quarter 1 CP donde se prevé la imposición imperativa de la pena de disolución a las organizaciones o grupos criminales, sin perjuicio de cualesquiera otras de las previstas en el artículo 31 bis. Jesús Zarzalejos Nieto, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: la competencia judicial y el procedimiento adecuado en los procesos penales contra las personas jurídicas*, Ed. La Ley, 2011, p. 147.

32. El sistema propuesto en el proyecto de ley se basaba en que el representante de la persona jurídica podía asistir a las comparecencias pero sin ser preciso su designación. Sistema que no coincidía con la circular de la Fiscalía General del Estado 1/2011 que establecía que los fiscales “cuidarían que la información de la imputación se realizara a través de la representación legal de la entidad”.

33. Julio Banaloché Palao considera “perfectamente razonable” que la persona jurídica aporte todos los datos necesarios para acreditar el comportamiento o circunstancias de su propia responsabilidad más si se tiene en cuenta que el artículo 31 bis 4) b9 CP establece como atenuante el colaborar en la investigación del hecho aportando pruebas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos. *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: las diligencias de investigación relativas a las personas jurídicas imputadas*, Ed. La Ley, 2011, p. 200.

Asimismo, se introduce la posibilidad de imposición de medidas cautelares a la persona jurídica dentro de las expresamente previstas en el Código Penal —Clausura de sus locales y establecimientos, suspensión de sus actividades e intervención judicial (artículo 33.7 CP)—³⁴.

Por último, se determina el concepto de domicilio de la persona jurídica, entendiéndose por tal el espacio físico que constituya el centro de dirección, a los efectos de que pueda ser objeto de entradas y registros.

Esta posibilidad de intervención de la persona jurídica en la práctica de pruebas no estaba recogida en el proyecto de ley en el que se excluía todas las posibilidades enumeradas, es decir, se pretendía que no fueran aplicables a las jurídicas las reglas de la declaración como imputado, acusado o que fuera objeto de medidas cautelares.

Celebración del juicio oral

La comparecencia de la persona jurídica a la celebración del juicio oral se fundamenta en dos pilares: el carácter potestativo de la asistencia del representante especialmente designado por aquella y, la obligatoriedad de la asistencia del abogado y el procurador, con quienes se celebrará la misma en caso de incomparecencia del representante de la persona jurídica, puesto que citada en forma la persona jurídica no resulta imprescindible la presencia de la misma en la celebración del juicio.

En el supuesto de que el representante designado asista al juicio oral le asisten los mismos derechos reconocidos en la prestación de declaración como imputada si se solicita su interrogatorio y fuera admitido, incluido, la posibilidad de prestar la conformidad a la que se hará referencia posteriormente.

Se establece como limitación a la asistencia, de todo punto lógica, que no se admitirá como representante a quien deba intervenir como testigo por la diferente posición procesal y régimen de declaración que asiste a uno y otro.

Para el caso de incomparecencia del representante especialmente designado, nada impide celebrar el juicio con independencia de las penas solicitadas. No resulta aplicable la regla establecida para las personas físicas en relación a la imposibilidad de celebrar el juicio en su ausencia cuando las penas solicitadas excedan de los límites legalmente establecidos³⁵. Ya se adelantó anteriormente que citado en forma la persona jurídica se designaría de oficio abogado y procurador —en los casos de incomparecencia o falta de nombramiento— con quienes se sustanciaría el proceso.

Conformidad

Hacer dos apuntes breves en relación a la misma: el primero, que debe ser prestada por el representante especialmente designado que ostente poder especial, abandonando la idea del proyecto de ley que recogía la posibilidad de que la misma fuera prestada por el procurador³⁶ y, la segunda, que podrá ser prestada con independencia de la postura adoptada por el resto de acusados que no se verán vinculados por la misma. Esta última idea no plantea problemas en los supuestos de imputación única de la persona jurídica por imposibilidad de seguirse contra el proceso contra las personas físicas. Surgen problemas, sobre todo de congruencia, en los supuestos de enjuiciamiento conjunto de personas físicas y jurídicas para el caso de que la persona física pruebe la atipicidad de sus hechos en cuyo caso, beneficiaría a la persona jurídica que ha prestado su conformidad con los hechos.

Incomparecencia de la persona jurídica a la primera citación. Hasta ahora hemos estado analizando todas las cuestiones sobre la base de que la primera citación a la persona jurídica para que comparezca ante el juzgado fuera positiva. Si la misma fuera negativa se procederá a llamar a la misma a través de requisitoria, siendo esta la única posibilidad, puesto que como ya se ha referido anteriormente, citada en forma debe designar profesionales o se designan de oficio, entendiéndose desde entonces con los mismos la sustanciación del proceso.

La requisitoria tendrá un contenido mínimo —datos de la identidad, hechos imputados y obligación de comparecer en plazo fijado con abogado y procurador— y será publicada en *BOE*, *Boletín Oficial Mercantil* y en un diario relacionado con la actividad desempeñada.

La falta de comparecencia en el plazo señalado determina que se declare la rebeldía de la misma en los mismos términos que para las personas físicas, regulación distante de la pretendida en el proyecto de ley que preveía la designación de oficio de abogado y procurador y, por tanto, la continuación del proceso con estos, incluido la celebración de la vista en los términos expuestos³⁷.

Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Para finalizar este recorrido por las modificaciones procesales introducidas por la ley 37/2011 se examinarán las producidas en la LJCA. Reforma mucha sencilla de analizar por no afectar a tantos artículos como la reforma civil³⁸ ni entranar la complejidad de la reforma procesal penal.

34. El resto de las penas que pueden imponerse a las personas jurídicas no pueden ser objeto de aplicación como medida cautelar dada su propia naturaleza —multa, disolución, suspensión de sus actividades e inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas—. Cabría preguntarse la posibilidad de aplicación de medidas cautelares pensadas para personas físicas como la prisión provisional. Ver D. Julio Banacluche Palao, *Responsabilidad penal de las personas jurídicas: las medidas cautelares*, pp. 230 a 234.

35. El artículo 786.1 de la LECrim autoriza a juzgar al acusado que hubiera sido citado correctamente si el juez o tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando la pena solicitada no exceda de dos años de privación de libertad o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años.

36. Nada debe impedir que el procurador, al que se le haya otorgado poder especial y cumpliendo órdenes de su cliente, preste la conformidad en las diferentes fases del proceso en la que sea posible.

37. La motivación de las enmiendas para variar el contenido del artículo 839 bis se han centrado en reducir el número de juicios contra personas jurídicas celebrados en su ausencia, puesto que con la regulación pretendida en el proyecto se observaba que sería una constante en este tipo de procesos.

38. Ver nota al pie nº 2.

Las modificaciones introducidas se pueden englobar en tres grandes grupos.

El primero vendría configurado por aquellas reformas que pretenden reducir el tiempo de resolución de los asuntos mediante la supresión de fases o evitación de las mismas.

Dentro de este grupo se encuadra la eliminación del plazo concedido para proposición de prueba en el procedimiento ordinario, de forma que la misma tendrá que proponerse en los respectivos escritos de las partes mediante otrosí. Supone la eliminación de un plazo de 15 días, suscitándose, por el contrario, cuestiones como que el actor deberá proponer prueba sin conocer la contestación del demandado o la posible conformidad del mismo³⁹. No suponiendo una reducción importante podría haberse dejado exactamente igual la tramitación del mismo.

También pertenecen las modificaciones operadas en el procedimiento abreviado: de un lado, se eleva a 30.000 euros el ámbito de aplicación del presente procedimiento, con la consiguiente reducción de tiempos en la resolución de los procesos que por cuantía ahora tendrán acceso a este tipo de proceso, al ser más ágil su tramitación y, de otro lado, se introduce la posibilidad de que el pleito quede visto para sentencia sin necesidad de celebración de vista, para el supuesto de que ninguna de las partes —el actor en la demanda y el demandado si no lo pide dentro de los primeros diez días para contestar— interese su celebración ni el recibimiento del pleito a prueba, en cuyo caso, se contestará a la demanda por escrito⁴⁰.

La última reforma que pertenece a este primer grupo se refiere al nuevo sistema configurado para el procedimiento de medidas cautelares del artículo 135. Con el nuevo sistema, el tribunal en el plazo de 2 días se pronunciará sobre la concurrencia de las circunstancias urgentes y si considera que no existen acordará que se siga su tramitación ordinaria. Por tanto, solo iniciará los trámites de traslado y comparecencia —manteniendo mismos trámites— cuando se aprecie la urgencia, y no como sucedía con el sistema anterior en la que la comparecencia debía celebrarse en todos los casos, existiera o no urgencia.

El segundo, se configura por las medidas que reducirán los asuntos por la vía de la limitación de acceso a los recursos⁴¹.

Se trata de la elevación de la cuantía a 30.000 euros para acceder al recurso de apelación, la elevación a 600.000 euros para acceder a casación —al igual que en vía civil se pretendía elevar a 800.000 euros en el proyecto de ley remitido a las Cortes— y la elevación a 30.000 euros para el acceso a casación para la unificación de la doctrina.

El tercer grupo, vendría determinado por las modificaciones operadas en el régimen de competencias. Se comprende de la adición de la “responsabilidad patrimonial” a la regla segunda del artículo 14 y de la atribución en el artículo 8 a los

juzgados de lo contencioso administrativo del conocimiento de las resoluciones que se dicten en materia de extranjería por las administraciones periféricas del estado o por los órganos competentes de las comunidades autónomas. Esta última modificación tiene su origen en la aprobación del apartado 2 del artículo 138 del Estatuto de Cataluña que regula posibilidad de que las comunidades autónomas puedan conceder permisos de trabajo a los extranjeros, posibilidad que ha sido avalada por el Tribunal Supremo⁴².

El último grupo, viene determinado por la modificación plasmada en materia de costas procesales estableciéndose un sistema equivalente al civil, imponiéndose las mismas a quien vea desestimadas su pretensiones salvo que se aprecie por el tribunal la existencia de dudas de hecho o de derecho.

Este régimen de imposición de costas puede incidir de manera interesante en la litigiosidad, ya que, por un lado, los ciudadanos se cuidarán mucho de acudir a los tribunales sabiendo que pueden ser condenados en costas y, de otro, la administración velará porque en vía administrativa no se desestimen los recursos con ánimo dilatorio para que las partes acudan a los tribunales si sabe que posteriormente podrá ser condenada al pago de las costas procesales⁴³.

Entrada en vigor de la presente Ley de Medidas de Agilización Procesal y aplicación transitoria única

Para concluir la exposición la Ley 37/2011 de 10 de octubre dispone en su disposición transitoria única que “los procesos que estuvieran en trámite en cualquiera de sus instancias a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán sustanciándose hasta que recaiga sentencia en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior” y en su disposición final tercera que “la ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación oficial en el *BOE*”.

En el orden civil y contencioso administrativo, la mayor relevancia de la presente disposición se manifiesta en materia de recursos, consecuencia del diferente régimen de configuración. En este sentido, conforme a la misma entendemos que las sentencias dictadas antes del 1 de noviembre, con independencia del resultado de la notificación, se registrarán conforme a la LEC anterior a la reforma, y las sentencias dictadas posteriormente, se tramitarán conforme a las reformas introducidas.

En cuanto a la reforma penal, careciendo de estatuto procesal las personas jurídicas, debe entenderse, en aras a asegurar un mayor derecho de defensa, que desde la entrada en vigor de la ley debe resultar aplicable las reformas introducidas. ■

39. Cuestión puesta de manifiesto en el informe al anteproyecto de ley de medidas de agilización procesal emitido por la Comisión de Estudios e Informes del CGPJ.

40. Se ha introducido en el procedimiento abreviado la posibilidad regulada para el procedimiento ordinario en el artículo 57 de la LJCA, con la misma posibilidad de celebración de la vista si el tribunal de oficio interesa que se practique prueba.

41. El planteamiento de la elevación de los recursos tanto en vía civil como en contencioso dio lugar a que se formulara voto particular por los vocales de la Comisión de Estudios e Informes del CGPJ, José Fernández-Carnicero González y Concepción Espejel Jorquera por considerar “... que elevar la summa graminis a 800.000 euros, lo que supone un incremento del 533%, que no se explica por el aumento del coste de vida desde el año 2000... incremento ... que hará a las sentencias prácticamente irrecurribles...”. Interesaban la elevación de la cuantía hasta un máximo de 300.000 euros.

42. Sentencia de la Sala III del TS, Sección 3 de 17 de mayo de 2011.

43. En vía de enmiendas se ha criticado este sistema de imposición por considerar que cuando quien resulte condenado sea la administración el pago de las costas se efectuará con fondos públicos y, por tanto, por el contribuyente. Además, fue criticada por entender que encierra un carácter disuasorio.



El proceso monitorio laboral

Por **José E. Conde Hardisson** | ABOGADO. DIRECTOR JURÍDICO ROVER ALCISA

Introducción

El 11 de diciembre de 2011 entró en vigor la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LJS), publicada en el *BOE* el 11 de octubre de 2011. Esta norma deroga y sustituye al Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, incluyendo diversas modificaciones y novedades en el proceso laboral. Una de las novedades introducidas con la reforma de esta ley es el establecimiento de un procedimiento novedoso para este orden jurisdiccional: el proceso monitorio laboral.

El proceso monitorio laboral es un cauce procesal puesto a disposición del trabajador para canalizar determinadas reclamaciones laborales de cantidad contra el empresario. En caso de que no haya oposición del empresario, se instituye como una medida bastante efectiva para el cobro de la cantidad adeudada en la medida en que da lugar a un título ejecutivo con relativa rapidez.

Este procedimiento no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), lo introdujo precisamente con la finalidad de implantar rapidez y eficacia en la protección del crédito dinerario. La experiencia acumulada en la aplicación del proceso monitorio civil, generada en los once años de vigencia de la LEC, ha ayudado a solventar ciertos problemas que habría que tener en cuenta por su similitud con el proceso monitorio laboral.

Concepto

El proceso monitorio laboral se aplica a los supuestos de reclamaciones de cantidad de los trabajadores frente a empresarios a consecuencia de la relación laboral, siempre que se concurren los siguientes requisitos:

- Que la cuantía de la reclamación sea igual o inferior a 6.000 euros.
- La cantidad reclamada debe ser líquida, vencida y exigible.
- Se debe poder realizar la notificación de la deuda de forma personal, no por edictos.

Se excluyen del proceso monitorio las reclamaciones colectivas así como las que se interpongan contra las Entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social. Tampoco podrá usarse el proceso monitorio si el empresario se encuentra en concurso de acreedores.

El procedimiento se inicia con una petición inicial que integra ciertos datos de identificación del empresario deudor y del trabajador reclamante, así como un detalle y desglose de

los concretos conceptos, cuantías y periodos reclamados. A dicha petición se le deben acompañar los documentos que acrediten la relación laboral y la cuantía de la deuda, aunque sea indiciariamente (“principio de prueba”). Dichos documentos pueden ser la copia del contrato, las nóminas, la comunicación empresarial o el reconocimiento de deuda, el certificado de cotización, el informe de vida laboral o cualquier otro documento análogo a los anteriores. También debe adjuntarse la documentación justificativa de haber intentado la previa conciliación o mediación cuando estas sean exigibles.

Tras la presentación de la petición se verifica el cumplimiento de los requisitos antes expuestos —con plazo para subsanar, en su caso— a los efectos de proceder a la admisión o inadmisión de la misma. En caso de admisión se requiere personalmente al empresario para que pague o se oponga a la reclamación, con apercibimiento de despachar ejecución en caso contrario, y con traslado de dicho requerimiento al Fondo de Garantía Salarial. Una vez notificado el requerimiento al empresario, en el plazo de diez días este puede:

1. Pagar al trabajador con acreditación al efecto ante el juzgado, en cuyo caso se archiva el proceso.
2. Oponerse a la reclamación del trabajador, por escrito y ante el Juzgado, alegando “sucintamente” las razones por las que considera que no debe la cantidad reclamada, total o parcialmente. Escenarios posibles:
 - 2.1. Oposición total. En este caso se da traslado de dicha oposición al trabajador a los efectos de que presente demanda ante el Juzgado de lo Social dentro de los cuatro días siguientes, con posterior señalamiento de los actos de conciliación y juicio en la forma ordinariamente prevista. Si el trabajador no formula la demanda, se sobreseen las actuaciones. Cabe decir que el Fondo de Garantía Salarial también puede formular oposición en el mismo plazo que el empresario, con alguna particularidad en cuanto al plazo.
 - 2.2. No oposición. Se da por terminado el proceso monitorio con traslado al trabajador demandante para que solicite el despacho de la ejecución, devengándose el interés por mora procesal previsto en el art. 251.2 LJS, esto es, el interés legal del dinero incrementado en dos puntos, con posibilidad de incrementar dos puntos más en determinados supuestos de resistencia al cumplimiento de la ejecutoria. Una vez despachada la ejecución cabe oposición a la misma en los términos previstos en el art. 239.4 LJS, contra cuya resolución no cabe recurso de suplicación.

2.3. Oposición parcial. El trabajador puede solicitar que se dicte auto acogiendo la reclamación en cuanto a las cantidades reconocidas o no impugnadas. Este auto servirá de título de ejecución sin necesidad de esperar a la resolución final en relación con las cantidades no reconocidas ni impugnadas.

En caso de que el requerimiento no haya podido ser notificado al empresario se da un tratamiento procedimental similar al de la oposición total, esto es, traslado al trabajador para que presente demanda en el plazo de 4 días con posterior señalamiento de conciliación y juicio. La falta de notificación del requerimiento de pago también es una causa de oposición a la ejecución que se pudiera instar en el supuesto de una eventual falta de oposición del empresario deudor.

Cuestiones de interés

Seguramente que a medida en que vaya aplicándose este proceso monitorio laboral se irán generando dudas en cuanto a su aplicación. En este apartado se referirán algunas cuestiones de interés o posibles problemas de aplicación que podrían suscitarse.

En primer lugar se hace mención a la pretendida celeridad del proceso monitorio laboral. Como se ha apuntado anteriormente, bajo este proceso se intenta dar mayor rapidez a la tramitación de las reclamaciones que constituyen su objeto, no obstante, determinadas particularidades del proceso laboral reducen esa celeridad. Así es, como no se exime del intento de la previa conciliación o mediación, el trabajador deberá formular tal solicitud conciliatoria o mediadora antes de interponer su petición inicial de proceso monitorio. Con ello nos encontramos ante un obstáculo a la celeridad cuando, en caso de conciliación y mediación exigible, el empresario formule oposición a la petición del monitorio. En dicho caso tendríamos la siguiente secuencia temporal: 1º) solicitud administrativa de conciliación o mediación; 2º) petición del proceso monitorio; 3º) oposición del empresario y; 4º) demanda de juicio ordinario. En condiciones normales, prescindiendo del proceso monitorio y acudiendo directamente al juicio ordinario, se obviarían los hitos 2º) y 3º) anteriores, en la medida en que se podría proceder a la interposición de la demanda inmediatamente después de la celebración fallida de la conciliación o mediación, sin necesidad de tramitar un proceso intermedio —“y nótese que el trabajador puede conocer si el empresario va a comparecer y oponerse a su pretensión en el momento en que se celebra la conciliación o mediación previa; así, conociendo que el empresario va a oponerse a su pretensión, puede decidir si opta por un proceso monitorio que, por la oposición del empresario derivará en un proceso ordinario o, al contrario, acude directamente al proceso ordinario acelerando su reclamación”—. No obstante lo anterior, la existencia de un proceso monitorio previo donde pueda verificarse el contenido de la oposición del empresario no es baladí. Efectivamente, en un proceso ordinario de reclamación de cantidad, el empresario demandado se encuentra en una situación de ventaja en la medida en que su resistencia se desarrolla y motiva por primera vez en el acto del juicio, dado que en la conciliación administrativa previa el empresario que comparece oponiéndose lo hace sin

necesidad de argumentar ningún motivo, concluyendo el acto sin avenencia. Así las cosas, en un juicio ordinario el trabajador demandante no conoce las “armas” del empresario hasta el día del juicio oral. Sin embargo, con un proceso monitorio laboral previo al ordinario, donde haya habido comparecencia y oposición del empresario, el trabajador tiene conocimiento de los motivos de oposición del empresario y puede preparar mejor su defensa en juicio, evitando el factor sorpresa. Con ello quizás interese sacrificar la celeridad con el objetivo de conocer anticipadamente el contenido de la oposición que desplegará el empresario en el acto del juicio.

La segunda cuestión que se quiere suscitar tiene relación con el alcance de la oposición a la petición del proceso monitorio. El art. 101 LJS, en el momento en que se regula la oposición del empresario deudor, recoge que la misma debe referir “sucintamente” los motivos del impago. El adverbio “sucintamente” denota brevedad y concisión a la hora de exponer las razones del impago, pero ello no releva de dar un motivo, aunque sea sumariamente enunciado. A propósito de esta cuestión, hay que hacer mención al dato de que en el proceso monitorio civil —que también recoge la expresión “sucintamente” para referirse a la oposición— no se permite variar en el acto del juicio el contenido de la oposición realizada a la petición inicial del proceso monitorio. Con ello el deudor deberá procurar cierta cautela a la hora de formular su oposición sucinta contra la petición inicial del proceso monitorio en la medida en que constituirá su resistencia a las pretensiones del acreedor; y la omisión de algún motivo o su falta de identificación impedirían su planteamiento en el acto del juicio. En este sentido, y por ser bastante ilustrativa a los efectos que ahora se exponen, se transcribe parte del contenido de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sec. 8ª, S 23-6-2011, nº 386/2011, rec. 160/2011, que recoge: “... esta Sala de forma reiterada y siguiendo la doctrina jurisprudencial mayoritaria, ha declarado que no cabe alegar por el demandado en su contestación a la demanda otras cuestiones a las que no hizo referencia, de forma sucinta, en su oposición a la demanda de juicio monitorio. La cuestión se vincula con el artículo 815 de la LEC que, refiriéndose al contenido del escrito de oposición, exige que en él el deudor ‘alegue sucintamente las razones por las que, a su entender, no debe la cantidad reclamada’. Tal exigencia de que se expongan ‘sucintamente’ esas razones no es gratuita, responde al principio de la buena fe procesal recogido en el artículo 247.1 de la LEC, impone a las partes el deber de no ocultar a la contraria los fundamentos de su pretensión de modo que, no le es dado reservarse las razones sino que debe exponerlas, aunque de manera sucinta. Ciertamente ni el artículo 815, ni ningún otro de los que específicamente regulan el juicio monitorio contienen referencia alguna a las consecuencias que habrán de derivarse del hecho de que el escrito de oposición se aleguen unas razones, y en el juicio posterior se expongan otras diferentes, o no se alegue ninguna en la oposición al juicio monitorio y se manifiesten por primera vez en la contestación a la demanda los motivos de oposición. Sin embargo, no parece que fuera imprescindible esa previsión especial del legislador, pues el artículo 136 de la Ley de Enjuiciamiento civil contempla, con carácter general, el efecto preclusivo del transcurso del término señalado para la realización de los actos procesales, de modo que

la conjunción de ambos principios, el de buena fe y el de preclusión, nos lleva a concluir que, sin constreñir el derecho de defensa, solo podrán ser desarrolladas en el juicio posterior las razones que hubieran sido alegadas en el escrito de oposición, pero no aquellas otras que, conocidas ya entonces por el deudor, no las hubiere desvelado”. También resulta interesante la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia sec. 8ª de 20 de Septiembre de 2003, que dispone: “el artículo 815.2 de la LEC, al regular la oposición en el juicio monitorio no admite que se lleve a cabo de un modo indeterminado y genérico, sino que exige que el deudor alegue sucintamente en su escrito, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada y esa resistencia es justamente la que motiva la convocatoria de las partes al juicio verbal, como así resulta del artículo 818.2 del mismo texto legal. Ello evidencia que el subsiguiente juicio verbal no es autónomo e independiente del proceso monitorio precedente, sino que es una continuación del mismo, como consecuencia de la oposición desplegada por el deudor. En armonía con lo anterior, si esa resistencia es precisamente la que determina que se convoque a las partes a una vista, es claro que los motivos alegados por el demandado y no otros distintos, serán los que delimitarán, junto a los hechos de la demanda, lo que constituye el ámbito objetivo del debate litigioso. La introducción en el acto de la vista de nuevos argumentos de oposición no es intranscendente, al contrario, infringe los principios de contradicción y defensa, ya que caracterizándose el juicio verbal por la concentración de trámites y la unidad de acto, su sorpresivo planteamiento por el demandado impide que el demandante pueda contrarrestarlos adecuadamente tanto en el plano alegatorio como en el probatorio.”

En tercer lugar, se trata la problemática sobre la legitimación pasiva de las Administraciones Públicas en relación con el proceso monitorio laboral, esto es, si se podría dirigir el proceso monitorio laboral contra las Administraciones Públicas. Al respecto debe partirse del contenido del art. 101 LJS que contempla el proceso para reclamaciones “frente a empresarios”. En un principio no hay mención expresa a la posibilidad de que un trabajador utilice este proceso para reclamar una cantidad salarial frente a una Administración Pública, pero tampoco existe una prohibición al efecto, así que no debería descartarse tal posibilidad si tenemos en cuenta el hecho de que, cuando las Administraciones Públicas suscriben contratos laborales, actúan como auténticos empleadores o

empresarios, sometidos a la legislación laboral. Con ello, bien podría equipararse el término “empresario”, referido en el art. 101 LJS, para el supuesto en que una Administración Pública actúe cuando medie un contrato laboral. No obstante lo anterior, un argumento en contra de tal posibilidad podría ser el hecho de que el art. 101 LJS, si bien requiere la presentación de la conciliación o mediación previa cuando estas sean exigibles, no hace ninguna referencia al hecho de que, junto con la petición inicial del proceso monitorio, se presente la reclamación previa a la vía judicial social, o, en su caso, el justificante de haber agotado la vía administrativa prevista —ello según exige el art. 69 LJS a los efectos de demandar al Estado, comunidades autónomas, entidades locales o entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia—. La exigencia de la presentación de la reclamación previa o el agotamiento de la vía administrativa tendrían mucho sentido dado que no podría iniciarse un proceso contra la Administración Pública sin cumplir el trámite del citado art. 69 LJS. Y la ausencia de dicho requerimiento podría significar que el legislador no quiso incluir la posibilidad de utilizar el proceso monitorio contra las Administraciones Públicas. En cualquier caso considero que habría menor duda de aplicación del proceso monitorio contra las sociedades públicas o las entidades públicas empresariales, en la medida en que en esos supuestos el carácter mercantil que integra los citados entes debería suponer un encaje total en el concepto “empresarios” que contempla el art. 101 LJS, contra los que no habría obligación de interponer reclamación previa o agotamiento de vía administrativa sino previa conciliación o mediación.

Para terminar, se menciona la Disposición Final 4ª de la LJS que dispone el carácter supletorio de la LEC en lo no previsto en la LJS. Con ello, habida cuenta que existe un régimen procedimental específico para el proceso monitorio en la LJS, se debería impedir la posibilidad de acudir a las normas de procedimiento civil para integrar las carencias que pudiera tener el procedimiento laboral, máxime cuando no existe una remisión expresa desde el art. 101 LJS. No obstante, supongo que la jurisprudencia menor que se ha generado en el orden jurisdiccional civil debería servir de apoyo a los magistrados de lo social para ir resolviendo las cuestiones que se vayan generando en torno a este, no tan novedoso, proceso monitorio, aunque siempre respetando la singularidades del orden jurisdiccional laboral. ■





Los actos de comunicación realizados por procurador: cuestiones prácticas

Por **Pilar Fuentes Tomás** | PROCURADORA

Una de las modificaciones más importantes que repercuten directamente en el papel que desempeñamos los procuradores y que suponen una verdadera revolución en el diseño de la profesión, es la atribución al procurador de realizar actos de comunicación directamente a la parte contraria o a terceros, lo que está contribuyendo, sin duda, a dar una mayor agilidad e impulso en la tramitación de los procedimientos. No olvidemos que, además de procedimientos rápidos, se necesitan comunicaciones rápidas y eficaces.

Desde que entró en vigor la reforma que nos dio esta posibilidad, son muchísimas las notificaciones que el procurador está realizando con rotundo éxito y sin incidencias relevantes.

Otros trabajos, como el realizado por el procurador Sr. Álvarez-Buylla Ballesteros¹ o como los que yo misma tuve la oportunidad de publicar², analizaron la regulación de los actos de comunicación siguiendo el itinerario teórico y práctico propuesto por la propia LEC. Ahora mi objetivo ha sido escoger algunas de las preguntas³ que nos hacemos en la práctica diaria, a la hora de ejecutar esta función, y que pueden incidir en la validez de lo actuado.

1º) La nueva redacción del art. 26.2,8º LEC (dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre y que entró en vigor el día 31-10-11), ¿implica que el secretario judicial puede obligar al procurador a realizar un acto de comunicación? Y en ese caso, ¿se puede incluir en tasación de costas?

El artículo 26.2.8º, en su nueva redacción, establece que, una vez aceptado el poder, el procurador queda obligado a:

“la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de este cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Secretario judicial, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.”

¿Quiere esto decir que el secretario judicial puede obligar al procurador a realizar un acto de comunicación?

Hay quienes dicen que no es posible, que la finalidad de esta nueva redacción es que cuando un procurador lo solicite al principio del procedimiento, luego el secretario puede obligarle a realizarlo, pero siempre previa solicitud.

Además, dicen que frente a la imposición del secretario puede siempre alegarse “que no es del interés de su representado pagar el coste de dicho servicio”, ya que el coste siempre tendrá que abonarlo el cliente porque los artículos 32.5 y 243.2 de la LEC excluyen de las costas actos de comunicación que puede realizar la oficina judicial.

Pero es que el tenor literal del artículo está diciendo otra cosa:

- “actos de comunicación [...] que su representado le solicite”
- o en interés de este cuando así se acuerde por el secretario judicial.

Parece evidente que el secretario judicial va a poder obligar a realizar un acto de comunicación.

Pero esta regulación tan escueta va a hacer de nuevo que los comentarios sean infinitamente más extensos que los textos...

Y lo primero que nos planteamos es, ¿realmente va a ser de aplicación? ¿Qué circunstancias tienen que concurrir para que un secretario judicial pueda obligar a un procurador a realizar un acto de comunicación “en interés del cliente”?

En la práctica, un secretario judicial va a exigir muy excepcionalmente que un procurador realice un acto de comunicación.

La mayoría de los secretarios judiciales dicen que solo lo van a aplicar de manera excepcional porque han de buscar “el equilibrio entre la agilidad de la justicia, las garantías del proceso y el coste”.

Y si el acto de comunicación no ha sido solicitado por la parte, sino impuesta por una resolución procesal, entonces, ¿se podrá incluir en tasación de costas?

Porque lo que está claro, y así lo dice la LEC por activa y por pasiva, es que si es a instancia de parte ha de ser a su costa. Pero el panorama cambia cuando se da el supuesto planteado.

Yo entiendo que se trataría de un concepto repercutible en tasación de costas puesto que es necesario para el procedimiento, impuesto por el secretario judicial.

El art. 243,2 establece que no se incluirán en la tasación de costas los derechos de los procuradores “devengados por actuaciones meramente facultativas”. *A sensu contrario* podríamos basar

1. Ver Álvarez-Buylla Ballesteros, Manuel, “La agilización y eficacia de los procesos: nuevas funciones asumidas por los procuradores y reformas propuestas aprobadas por las Cortes”. En diario La Ley nº 7450 de 21 de julio de 2010.

2. Ver Fuentes Tomás, Pilar, “La ejecución de los actos de comunicación por procurador”. En *Revista Práctica de Tribunales* de la editorial La Ley. Nº 70 de abril 2010. *Praxis en la puesta en práctica del art. 152.1.2º de la LEC para optimizar los actos de comunicación*. En *Revista Práctica de Tribunales* de la editorial La Ley. Nº80 de Marzo de 2011

3. Estas preguntas y respuestas fueron objeto de una ponencia que expuse en el “III Encuentro de Secretarios Judiciales y Procuradores de la Comunidad Valenciana”, en Alicante el día 12 de noviembre de 2011 y cuyas argumentaciones fueron consensuadas con la secretaria judicial Dña. Belén Sanz Díaz (Juzgado Primera Instancia nº 7 Alicante).

la inclusión en la tasación de costas en el hecho de que no es una actuación facultativa sino preceptiva. Ha devenido en preceptiva por imperativo legal o más bien por resolución procesal.

Y esta respuesta nos trae otra pregunta, ¿en base a qué artículo del arancel y cuánto?

Evidentemente, la actuación del procurador consistente en realizar los actos de comunicación previsto en el art. 152.1.2º LEC, no está previsto en los aranceles. Por ello, hemos de aplicar el art. 83 de los aranceles de procuradores, por analogía, porque es el que más se puede adaptar.

Así pues los artículos arancelarios y cuantías aplicables serían:

a) El art. 83.1, que nos indica que por la tramitación de los actos de comunicación el procurador debe percibir 13 euros.

b) Por la aplicación del art. 83.2 también se puede cobrar 22,29 euros.

Aunque es cierto que en este apartado habla de que el procurador acompaña a la comisión judicial y, a priori, no se podría aplicar, de nuevo apelamos a la analogía. Y claro, ahora el procurador no acompaña a la comisión judicial pero la mayoría de las veces sí va en comisión a realizar el acto de comunicación.

Además, es mayor la responsabilidad del procurador cuando realiza esa diligencia que cuando simplemente acompaña a comisión judicial.

Por otro lado, no olvidemos el mayor trabajo que para el procurador supone preparar correctamente esa actuación, con la elaboración personalizada de las diligencias en sus diferentes supuestos.

c) Si además el procurador ha de salir fuera de la población de su residencia debe añadir 14,86 euros.

d) A todo ello se han de sumar los supuestos cuyo desembolso haya sido "imprescindible".

Pero como he dicho anteriormente, la aplicación de estos artículos arancelarios solo se realizará cuando haya que tasar costas, dada la exigencia del secretario judicial al amparo del art. 26.2.8º LEC, es decir, en contadas ocasiones.

En la mayoría de los supuestos va a ser nuestro cliente quien ha de abonar el coste de esta actuación. A título de ejemplo, decir que los *huissiers* en Francia cobran una media de 50 euros por acto de comunicación, los de Bélgica 135 euros y en Luxemburgo 138 euros.

En España, la mayoría de los compañeros están cobrando entre 30 y 100 euros, dependiendo de si el lugar donde hay que realizar la diligencia se encuentra en el casco urbano o fuera, las veces que hay que desplazarse hasta conseguir que el resultado sea positivo, que se tenga que habilitar día y hora inhábil, etc.

Nos hemos de plantear ahora una pregunta que yo me atrevo a decir que tiene sus días contados debido a que, con la Ley 37/11, de medidas de agilización, hemos estado a punto de conseguir la capacidad de certificación. No pudo ser en el último minuto pero no me cabe duda de que la próxima reforma conferirá al procurador capacidad para certificar las diligencias, sean positivas o negativas. Mientras eso llega, la cuestión que se plantea es...

2º) Cuando los actos de comunicación realizados por procurador no se hubieren podido entregar a su destinatario porque se niega a firmar, porque no se encuentra en el domicilio o porque ya no vive allí (art. 161,5 LEC), "se deberá acreditar la concurrencia de estas circunstancias, para lo que podrá auxiliarse de dos testigos o cualquier otro medio idóneo".

¿Quiénes pueden ser esos testigos? ¿Puede llevarse el procurador a sus empleados u oficiales habilitados?

En la práctica, lo que más se está dando es que los compañeros salimos juntos a realizar las notificaciones y salimos "en comisión", sirviendo unos a otros de testigos.

Pero también es cierto que en alguna ocasión nos hemos constituido en el domicilio del demandado siendo uno de los testigos nuestro oficial habilitado e incluso familiares.

Nadie han planteado dudas respecto a otros procuradores o habilitados de otros procuradores. Lo único que se planteó al principio respecto a que otro procurador sea testigo, es si luego tiene alguna incompatibilidad para aceptar la representación de aquel a quien ha notificado "como testigo". Yo pienso que

incompatibilidad ninguna, más seguro estará que esa notificación se ha realizado correctamente.

La duda se plantea respecto a los habilitados del procurador notificante.

La respuesta a esta duda nos la dan los artículos 360 y siguientes de la LEC que regulan la prueba testifical.

Hay sectores doctrinales que dicen que no es posible porque la "calidad de testigo no se elige voluntariamente, sino que responde a la mera coincidencia de una persona en un momento y lugar determinado".

Sin embargo, la realidad es que **la única exigencia que establece la Ley es que sean idóneos conforme al art. 361 LEC.**

Yo no he encontrado por ningún rincón de la ley el requisito de la casualidad o el azar caprichoso que te pone en un lugar determinado. Lo que hacemos es **pedir a alguien que nos acompañe a realizar una determinada actuación y que digan la verdad** de lo que ha ocurrido. **Elijo a las personas, no sé el resultado.**

Es cierto que la relación de dependencia con el procurador puede ser objeto de tacha. Pero también hay que recordar que el hecho de que se pueda tachar no significa que no puedan declarar. Su concurrencia simplemente será tenida en cuenta a la hora de la valoración de la prueba.

La testifical es solo un medio de prueba, en consecuencia, los habilitados e incluso familiares pueden ser testigos porque nada lo impide

En cualquier caso cuanto más se documente la diligencia, muchísimo mejor. Así por ejemplo, si vamos a citar a un demandado a un local que siempre está cerrado y además un vecino nos dice que se marchó hace un mes... pues aunque lo corroboren los testigos, si recoger las manifestaciones del vecino y realizamos fotografías al local cerrado incluyendo en la foto el periódico del día, quedaría una diligencia mucho más completa y más difícil de cuestionar.

Incluso, si se trata de citar en una vivienda dentro de una comunidad de propietarios, fotografiar la fachada, el buzón lleno de cartas sin recoger, el contador de luz y agua... indicios que nos indican que el demandado ya no está allí.

Todo ello reforzará la veracidad de lo que digan los testigos.

Los secretarios de Valencia⁴ elaboraron un documento para la unificación de criterios en relación con algunos extremos de los actos de comunicación, donde llegaron a la conclusión de que es perfectamente válido que los habilitados sean testigos del acto de comunicación realizado por el procurador con el que trabaja, aunque aconsejaba que hubiera otro testigo “espontáneo”.

A la misma conclusión se llegó, en enero de 2011, en Junta de Secretarios de Alicante.

3º) ¿Puede un procurador sustituir a otro en la realización de actos de comunicación? ¿Y su oficial habilitado?

No parece haber discusión respecto a los procuradores. La aplicación del art. 543 de la LOPJ y del Estatuto de Procuradores nos lleva a la conclusión de que es posible.

También hay Colegios de Procuradores que están organizando su “servicio común de actos de comunicación”, donde se inscriben voluntariamente los procuradores que quieran realizar este servicio en sustitución de sus compañeros y luego se les remunera. En este proyecto fue pionera Granada (SCOP)⁵ y ahora Murcia está elaborando un reglamento interno para poner en marcha este servicio al que llaman SENCOP⁶. Como vemos, nomenclaturas propias de la nueva oficina judicial.

La controversia viene si nos preguntamos por el oficial habilitado.

Para responder a esta cuestión hemos de acudir a las diferentes normas legales que regulan los mecanismos de sustitución entre los procuradores y sus oficiales habilitados. Veamos la LOPJ, el EGP y la Orden de 15 de junio de 1948 del Ministerio de Justicia, sin olvidarnos de la regulación del Código Civil en lo que se refiere al contrato de mandato.

El **art. 543.4 LOPJ** dice: “En el ejercicio de su profesión los procuradores podrán ser sustituidos por otro procurador. También para los actos y en la forma que se determine reglamentariamente podrán ser sustituidos por oficial habilitado”.

Esta posibilidad de sustitución también viene recogida en el **párrafo segundo del art. 29 del Estatuto General de los Procuradores**:

“También podrán los procuradores ser sustituidos, en las asistencias, diligencias y actuaciones, por su oficial habilitado *o en la forma que reglamentariamente se establezca, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial*”.

Por otro lado la **Orden de 15 de Junio de 1948 del Ministerio de Justicia** habla escuetamente sobre en qué actos puede ser sustituido el procurador por su oficial habilitado y dice:

Art. 1º. Los procuradores de los Tribunales en ejercicio podrán ser auxiliados en el desempeño de sus actividades por oficiales habilitados de ambos sexos, siempre que su número no exceda de tres por cada procurador. Los oficiales habilitados tendrán las mismas incompatibilidades que los procuradores en el ejercicio de su profesión.

Art. 2º. Los oficiales habilitados estarán autorizados para recibir notificaciones, requerimientos y emplazamientos, asistir a comparencias, en las que podrán solicitar la práctica de las expresadas diligencias y sustituir al procurador en las vistas para presenciar el informe del letrado.

Y en todo lo que no esté expresamente regulado, conforme al artículo 27 de la LEC, hemos de acudir al contrato de mandato que, como ya sabemos está regulado en el Código Civil... y allí se dice, en su art. 1721, que **“el mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido...”**.

Pues con toda esta argumentación legal **hay quienes sostenemos, la minoría, es cierto, que nada impide que el oficial habilitado pueda sustituir al procurador en la realización de los actos de comunicación.**

Sin embargo, con esta misma base legal, **hay quienes defienden todo lo contrario (entre otros los secretarios de Valencia, Alicante y el propio Consejo General de Procuradores)** diciendo, en resumen:

- No son aplicables las normas del mandato y del subapoderamiento porque cuando un procurador realiza un acto de comunicación lo hace habilitado directamente por el secretario judicial no en virtud del contrato de mandato recibido por sus clientes.
- No es sustituible el procurador porque en los actos de comunicación realiza una función cuasi pública y es insustituible.
- La orden ministerial solo permite la sustitución de los actos allí concretados. Y en esa orden solo prevé funciones de representación pasiva (recepción de notificaciones).

Hacer una interpretación tan extensa de las funciones del oficial habilitado va en detrimento del procurador que se presume que tiene más preparación.

Y el espíritu de la Orden Ministerial es que el habilitado auxilie al procurador, por tanto el habilitado no puede realizarlo todo.

En cualquier caso, a la vista de las atribuciones tan amplias que se están concediendo a los procuradores hace preveer que tendrá que regularse esta laguna que hoy por hoy **no se ha regulado de forma expresa, lo que hace que tengamos que tener prudencia.**

Lo que realmente ocurre en el fondo es que aunque hay muchos habilitados con gran cualificación y experiencia, también es cierto que hoy por hoy es prácticamente suficiente, para ser habilitado, ser persona mayor de edad y sin antecedentes penales. Quizás es aquí donde **deberíamos trabajar y modificar tanto los requisitos, formación y en general la regulación de esta figura.**

4º) Dice el **art. 161.1 LEC** que la entrega de la comunicación deberá

4. “Documento para la unificación de criterio de los Secretarios de Valencia, en relación con algunos extremos de los actos de comunicación realizados por los procuradores”, 2010.

5. Información facilitada por Dña. Mónica Navarro-Rubio, Vicesecretaria del Iltre. Colegio de Procuradores de Granada.

6. Información facilitada por D. José Miguel Hurtado López, Decano del Iltre. Colegio de Procuradores de Murcia.

realizarse “en la sede del tribunal o en el domicilio de la persona que deba ser notificada”. ¿Eso significa que si no se le encuentra y se le deja una nota para que se persone en el despacho del procurador para practicar el acto de comunicación es nulo?

No es nulo debido a que aunque no se ha realizado donde dice la ley, se ha cumplido el objetivo de realizar el acto de comunicación y no causa indefensión.

Mi experiencia es que en alguna ocasión he dejado una nota debajo de la puerta del domicilio del demandado, diciendo que se pongan en contacto conmigo, en un número de teléfono, a fin de entregarle documentación. Cuando luego llaman por teléfono les digo que si se pueden acercar al despacho para entregarle una documentación y explicarle su contenido. Y una vez en mi despacho, le explico por qué se les demanda, qué plazos tienen, que se pongan en contacto con su abogado lo antes posible, que pueden solicitar un abogado de oficio...

En otras ocasiones vamos al domicilio y un familiar manifiesta que se ha ido a tomar un café en la cafetería de enfrente o incluso que está con su hijo entrenando en el polideportivo... pues si vamos y conseguimos que nos firme la entrega o se acredita la entrega con dos testigos, se puede considerar como una continuación del domicilio, lo único de lo que nos tenemos que asegurar es de que no cause indefensión, que es lo que está exigiendo el Tribunal Constitucional.

Evidentemente el hecho en sí de hacer la notificación en el despacho del procurador, no causa indefensión. Así pues en las últimas sentencias del Tribunal Constitucional señala de forma reiterada “que debe extremarse el cumplimiento de los requisitos que la ley impone para la práctica de esta modalidad de actos de comunicación procesal, que ofrecen relevancia constitucional y son garantía de que llegarán a conocimiento del destinatario”.

5º) Forma de la constancia del acto de comunicación. ¿Puede el procurador realizar diligencias de notificación positiva o es necesario que el

notificado firme directamente la resolución que se pretende notificar?

En Junta de Secretarios de Alicante arriba mencionada, se acordó que sería preceptivo, para dar validez a los actos de comunicación llevados a cabo por los Procuradores, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 152 de la LEC, “en la copia de la resolución o en su caso en la cédula a notificar quede constancia de su firma y de la fecha en que se realice. Deberá hacerse constar igualmente si se entrega alguna documentación e identificar sucintamente esta y la identidad del receptor de la comunicación”.

En esta línea se pronunció la Junta de Secretarios Judiciales de Valencia.

Sin embargo la mayoría de los secretarios judiciales sostienen que el art. 161.1 párrafo segundo de la LEC exige que la entrega de la copia de la resolución o de la cédula “se **documente por medio de diligencia**, que será firmada por el funcionario o, en su caso, por el procurador que la efectúe”. Por ello, sería suficiente con la firma de la diligencia correspondiente sin necesidad de que el destinatario de la comunicación firme directamente en la resolución. Lo hará en la diligencia.

Vemos en este artículo citado que el procurador ha de confeccionar esta diligencia cuando sea quien se haga cargo del acto de comunicación.

Por ello, en la práctica es mucho más fácil para el procurador llevar unos formularios, previamente elaborados en el despacho, previendo todas las situaciones posibles en las que se pueda encontrar. El Consejo General de Procuradores elaboró unos formularios que están circulando por toda España adaptándose a los usos forenses de cada lugar.

Por lo tanto creo que es perfectamente válido que se firme la diligencia sin necesidad de firmar la resolución siempre y cuando esta contenga los elementos esenciales de lo que se va a notificar, conforme a lo preceptuado en la LEC.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta que, cuando no se entregue al destinatario (se hace a ocupantes del domicilio, familiares o portero) la documentación se ha de entregar en sobre cerrado conforme la LO 15/1999

de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal y a los criterios de la Agencia de Protección de Datos.

6º) Actos de comunicación en el marco europeo. ¿Puede un procurador español diligenciar directamente una notificación procedente de un tribunal de otro país de la UE?

Como todos sabemos, la UE ha de garantizar la libre circulación de personas pero también tiene entre sus objetivos mantener y desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia.

Y para eso la UE adoptó medidas en el ámbito de la cooperación judicial internacional no solo en materia penal sino también en materia civil. Pensemos en:

- Proceso de escasa cuantía (Reglamento 861/07).
- Monitorio Europeo (Reglamento 1896/06).
- Título Ejecutivo europeo (805/04).

Todos ellos perfectamente aplicables desde hace ya algunos años y que apenas se utilizan en la práctica diaria, sencillamente porque se desconocen.

También entre esa normativa **destaco hoy, por su relación con los actos de comunicación, el Reglamento 1393/07 relativo a la notificación y traslados, en los Estados miembros de la UE, de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil.**

Es decir, que cuando se va a realizar una notificación, si hay un elemento transfronterizo, debemos tener en cuenta que no se van a aplicar los automatismos de cada día, sino que hemos de pensar que es aplicable el Reglamento 1393/07 y, por tanto, dependiendo del país del que se trate se ha de llevar a cabo de un modo u otro.⁷

En el art. 2 del citado reglamento se dice que cada estado miembro ha de designar **funcionarios públicos, autoridades u otras personas (órganos transmisores)** competentes para transmitir los documentos que deban ser notificados. Y también cada estado miembro ha de designar los **funcionarios públicos, autoridades u otras personas (órganos receptores)**, competentes para

7. Es muy recomendable consultar el “atlas judicial europeo” y el “prontuario de auxilio judicial” (www.prontuario.org), este último muy utilizado por los secretarios judiciales.



recibir esas comunicaciones. Y pueden ser uno o varios órganos o personas.

En España, es el propio tribunal el que se ocupa de la transmisión de los documentos, de la comunicación de actos procesales y de la notificación de sus resoluciones a las partes y demás intervinientes en el proceso.

El Estado español, **a través de la comunicación correspondiente, dijo que el competente para transmitir y recibir esas comunicaciones son los secretarios judiciales.**

Pero claro, esto se dijo mucho antes de que entrara en vigor la Ley 13/2009, que atribuye al procurador la facultad de realizar los actos de comunicación. **Y la pregunta es, ¿puede un procurador español diligenciar directamente una notificación procedente de otro tribunal europeo?**

Es verdad que España todavía no ha cambiado la comunicación que da la competencia a los secretarios judiciales pero también es cierto que el art. 7.1 del Reglamento 1393/07 dice que la notificación o el traslado de documentos deberá hacerse de conformidad con el Derecho interno del Estado en donde se ha de realizar la notificación.

Por lo tanto, no habría problema alguno en que, por ejemplo, un *huissier* enviara al despacho de un procurador una resolución para notificar. El procurador

no podría ir directamente al domicilio del destinatario, pero sí podría llevarlo a cabo solicitando al secretario judicial del juzgado que por turno de reparto corresponda, que le habilite para realizar esa notificación conforme a la normativa española, art. 152.2 y sus correlativos de la LEC.

A esta conclusión se llegó el pasado 30 de septiembre en el encuentro que tuvimos en Madrid de procuradores, fiscales y secretarios judiciales sobre cooperación jurídica internacional. Tesis defendida por el vicepresidente del CGPE, D. Lorenzo Ruiz Martínez.

Como ya he tenido ocasión de exponer en otros foros, la práctica de estos últimos meses ha demostrado que **el procurador está llevando a cabo con éxito la nueva función atribuida** por la ley y sin apenas incidencias, aunque también es verdad que son todavía pocos los **procuradores** que están solicitando practicar **actos de comunicación**. Y ello muchas veces por desconocimiento o reticencias del letrado director del procedimiento, y otras, las menos, por inconvenientes apuntados por aquellos **procuradores** que no quieren desarrollar este cometido. Dicen que “hay mucha gente hábil para encontrar un problema a cada solución”.

Puedo decir que los procuradores que hemos realizado actos de comunicación

estamos verdaderamente “apasionados” con esta posibilidad al ver cómo se agiliza el procedimiento.

Desde las juntas de gobierno de los colegios profesionales se trabaja con decisión para impregnar al colectivo de procuradores de más dinamismo si cabe y de dotarles de más formación para poder asumir los retos que sean necesarios. No olvidemos aquello que, en un encuentro con procuradores, dijo el ministro de Justicia, D. Francisco Caamaño: “una profesión se valora en función de los servicios que presta”.

Yo creo profundamente en las bondades de esta función que la ley nos atribuye y que los **actos de comunicación realizados por el procurador** se van a potenciar porque es necesario para agilizar la Administración de Justicia. En cualquier caso, como ya se ha comentado en infinidad de ocasiones, no hemos de perder de vista que por más importantes que estén siendo las reformas recientes de nuestras normas procesales, el buen funcionamiento de la justicia no depende tanto de las leyes, sino de las personas que las aplican.

Y es que, como decía el famoso comunicador: “Es tu convicción la que me convence, no cualquier esfuerzo que puedas hacer para convencerme”⁸. ■

8. Ferran Ramón-Cortes en su libro *La isla de los cinco faros*.

Extensión de las previsiones del art. 135 de la LEC al cómputo de plazos civiles

Comentario a la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2011

Por **Antonio Evaristo Gudín Rodríguez-Magariños** | DOCTOR EN DERECHO. SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6 DE LA AUDIENCIA NACIONAL

La sentencia que es objeto del presente comentario⁹, de la que es ponente el magistrado Xiol Ríos, viene a sentar jurisprudencia al distinguir, dentro del cómputo de los plazos civiles, lo que es el plazo en sí mismo y la proyección de aquel dentro del proceso a la luz de los términos establecidos para la presentación de escritos en el art. 135 de la LEC.

En concreto, se aborda en la sentencia la cuestión relativa al cómputo del plazo de un mes para oponerse al ejercicio del derecho de retención previsto en el art. 4.1 de la hoy derogada Ley Catalana de Garantías Reales 19/2002, de 5 de julio, plazo mensual que se habría de computar desde la notificación de la liquidación de la deuda. Esta notificación se verifica el 16 de febrero, sin embargo, el opositor no presenta su oposición sino hasta el día 17 de marzo, esto es, en el día siguiente al vencimiento del plazo, acogiendo para ello a lo establecido en el art. 135 de la LEC. La sentencia de instancia estima que tratándose de un plazo estrictamente civil, su cómputo debería de hacerse de fecha a fecha por días naturales conforme al art. 5 del Código Civil, por lo que el término vencería a las 24:00 horas del correlativo anterior al del cómputo inicial sin que pueda hacerse extensivo a las 15:00 horas del día siguiente. La sentencia de apelación estima por el contrario que si bien el plazo es de carácter civil, esto no excluye la aplicación de lo dispuesto en el art. 135, en cuanto que las previsiones de dicho precepto no se dirigen a alterar el cómputo del plazo, sino a desarrollar las normas de presentación de escritos. La Audiencia estima, por tanto, que la posibilidad de presentación de escritos

en el día siguiente no es prórroga del plazo civil, sino concesión establecida por el legislador para evitar la indefensión, que implica la inexistencia de un servicio permanente de guardia, y particularmente por la prohibición de recibir ante el juzgado de guardia escritos de otros órganos jurisdiccionales conforme a lo establecido en el Reglamento 1/2005 de 6 de junio de aspectos accesorios.

La Sala 1ª del Tribunal Supremo viene a sentar jurisprudencia, rectificando anteriores pronunciamientos, STS 41/2009, 22 de enero [Sierra Gil de la Cuesta], en una cuestión que resultaba manifiestamente controvertida, la relativa al carácter de la prórroga del plazo que para la presentación de escritos se establece en el artículo 135 de la LEC. La sentencia se decanta por estimar que dicha previsión no supone alteración de los plazos procesales, sino que únicamente se dirige a regular concretamente el modo y tiempo de presentación de escritos. Se sigue de este modo el criterio ya apuntado por la Sala 3ª del Tribunal Supremo en sentencia de 21 de octubre de 2008, RJ 5616/2008, [Herrero Pina] que admitió respecto del cómputo ordinario la aplicación de la norma del art. 135.1 de la LEC que, hasta entonces, parecía de aplicación exclusiva a los plazos procesales. Se cierra, así, un periplo expansivo del art. 135 de la LEC, que se inicia por el acuerdo no jurisdiccional del pleno del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2003, que vino a trasponer la doctrina ya asentada en los autos del Alto Tribunal de fecha de 12 de febrero de 2003 e incidentalmente en el de 5 de febrero de 2001 y que posteriormente se extiende al resto de órdenes jurisdiccionales¹⁰.

La verdad es que el tenor de la ley es claro, puesto que la presentación hasta las 15:00 horas únicamente es posible si se trata del último día del plazo, dando a entender que se trata de cosa distinta al plazo conferido, conclusión que cabe extraer también del encabezamiento de dicho precepto al señalar: *presentación de escritos a efectos del requisito del tiempo de los actos procesales*, esto es, distinguiendo el acto procesal y el hecho de su presentación en tiempo. Por lo demás, dicho precepto no hace distinción alguna de si se trata de actos procesales o civiles. Parece por todo ello evidente que el objeto de dicho precepto es regular el modo de llevar a efecto la presentación de escritos compatibilizando los tiempos del vencimiento de los plazos con los horarios de la Administración de Justicia.

De esta tendencia a hacer extensivas las previsiones del artículo 135 de la LEC, cabe excluir la jurisdicción constitucional en el supuesto de aquellos recursos distintos de los de amparo, pues si bien establece el carácter supletorio de las normas procesales civiles en el art. 80 de la LOTC, y reconoce la directa aplicación de las previsiones del artículo 135 para los recursos de amparo, *a sensu contrario*, cabe entender que dichas previsiones quedan excluidas para cualquier otro tipo de recurso. En concreto el artículo 85.2 de la LOTC en su redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007 de 14 de mayo, previene: “Dos. Los escritos de iniciación del proceso se presentarán en la sede del Tribunal Constitucional dentro del plazo legalmente establecido. Los recursos de amparo podrán también presentarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de interposición, en el registro del Tribunal

9. Roj: STS 4876/2011 de 11 de julio de 2011 Id Cendoj: 28079110012011100466. Tribunal Supremo Civil, Sección: 1. Nº de Recurso: 1247/2008 Nº de Resolución: 538/2011 Ponente: Juan Antonio Xiol Ríos.

10. Para más información sobre este tema véase Íñigo Corroza, Elena / Ruiz de Berenchun Arreche, Eduardo, *Los Acuerdos de Sala Penal del Tribunal Supremo: Naturaleza Jurídica y Contenido*, Atelier Libros Jurídicos, Barcelona, 2007, pp. 327-328.

Constitucional, o en la oficina o servicio de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 135.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil”.

Por lo demás la sentencia viene a respaldar la interpretación tradicional del Tribunal Supremo al estimar que en el cómputo de los plazos por meses, el plazo de fecha a fecha, si bien se inicia al día siguiente de la notificación u otro momento señalado a este efecto, concluye sin embargo en el día correlativo anterior al del mes siguiente al vencimiento, es decir, que si un mes comienza a contarse en determinada fecha, en la misma del mes siguiente comenzará un nuevo mes, por lo que el último día del plazo es necesariamente el inmediatamente anterior. Véase en este sentido sentencia de la Sala Tercera de 27 de enero de 1986 (RJ 1986/85), en la que se alude a las de 23 de diciembre y 4 de marzo de 1980 (RJ 1980/4648 y RJ 1980/2062), 21 de febrero y 20 de noviembre de 1979 (RJ 1979/775 y RJ 1979/3792) y 1 de febrero de 1978 (RJ 1978/248), doctrina reiterada en iguales términos en las Sentencias de la misma Sala Tercera de 20 de febrero y 25 de mayo de 1985 (RJ 1985/821 y RJ 1985/2641) y de 19 de julio de 2010 (RJ 4154/2010). Lo realmente determinante es la determinación del día inicial, para cuyo cómputo habrá de estarse a lo dispuesto en el art. 133.1 que recoge el principio *dies ad quo non computatur in termino* de esta forma: “Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la ley haga depender el inicio del plazo”, esto con independencia del carácter hábil o no del plazo y a partir de aquí computar el término correspondiente. Este criterio, sin embargo, resulta opuesto al adoptado por el Tribunal Constitucional, en las sentencias del pleno STC 148/1991, de 4 de julio, ponente Gimeno Sendra, y en la STC 48/2003, de 12 de marzo, ponente Jiménez de Parga, resoluciones que estiman que el día del vencimiento en los plazos contados por meses no es el correlativo mensual al día

de la notificación o publicación, sino el correlativo mensual al día siguiente de la notificación o publicación¹¹.

Siguiendo, por el contrario, la tesis tradicional acogida en la sentencia, se ha de partir de las siguientes premisas:

- El primer día debe quedar excluido del cómputo con independencia de la hora de su presentación, tanto por aplicación de las normas generales de presentación de escritos art. 133 de la LEC, como por la aplicación en su caso de la normativa sectorial aplicable al caso, que coinciden en este punto, así art. 48.2 de la LPAC, art. 46 LJCA y concretamente en el ámbito del cómputo civil el art. 1130 del Código Civil.
- Los meses tienen un término natural de cómputo de 30, 31 o 28 días según los casos sin que se pueda alargar más del tiempo establecido, si no fuera así, estaríamos desnaturalizando el tenor de la norma al dar no un mes, sino un mes y un día.

Desde este punto de vista, se ha de estimar que tratándose de plazos por meses o por años, no solo se debe desplazar (que no excluir) el inicial del cómputo al siguiente al que determina el inicio del cómputo, sino que también debe de quedar excluido el último, a fin de evitar computar dos veces el mismo día, al incluir tanto el día inicial como final. La razón de ser de esto es que, nos encontramos ante días enteros, razón por la que el legislador acoge desplazar el día inicial (en realidad no ha transcurrido un día completo), mientras que el día final deberá de ser el día inmediato anterior a la fecha del vencimiento, esto es, a las 00:00 horas del día anterior al correlativo del mes siguiente y no a las 24:00 horas de ese día, a fin de evitar que computando principio y final computemos uno de más. Si no se hiciese así, implicaría que si el mes fuere de treinta y un días, nosotros habríamos computado treinta y dos con manifiesto error.

Este es el punto de vista tradicional acogido por el Tribunal Supremo, y es lógico, si comparamos esta situación por ejemplo con la del trabajador que

por convenio tuviese derecho a un mes de vacaciones, si se procediese a incluir el día inicial y el final, el trabajador que coge vacaciones de fecha a fecha tendría derecho a 32 días de vacaciones mientras que el que coge el mes de agosto solo tendría derecho a 31. Véanse en este sentido las sentencias de la Sala 4ª del Tribunal Supremo las cuales han establecido la misma doctrina a que venimos aludiendo, así el Auto de dicha Sala 4ª de 17 de octubre de 1986 (RJ 1986/6560), al decir que la aplicación de la regla de excluir el primer día desde la notificación en el plazo señalado por meses y computarse estos de “fecha a fecha”, determina que “a esta frase no se le puede atribuir otro significado que el de entender que el plazo vence el mismo día de la notificación o publicación del mes correspondiente”, aludiéndose en la precitada resolución judicial a anteriores sentencias de la misma Sala que han proclamado igual criterio —Sentencias de 9 de marzo de 1982 (RJ 1982/1683) y 19 de julio, 21 de noviembre y 2 de diciembre de 1985 (RJ 1985/5953, RJ 1985/5572 y RJ 1985/5964)—, lo que también se reitera en las de 5 de julio de 1984 (RJ 1984/4662) y 24 de marzo y 26 de mayo de 1986 (RJ 1986/2333 y RJ 1986/3335), en iguales términos a los anteriormente expuestos.

La sentencia comentada acoge el criterio tradicional de excluir el cómputo civil el día inicial de cómputo, y fija el *dies ad quem* en el día inmediato anterior al correlativo del mes siguiente al de cómputo inicial, **con lo que paradójicamente parecería que el día inicial resulta siempre el correlativo inicial al de la notificación o momento inicial de cómputo**. Sin embargo, como señala González Pérez: “La computación de fecha a fecha no debe conducir al error de considerar que como, según la regla sobre el momento inicial del plazo (art. 133.1 LEC), este es el día siguiente al de la notificación o publicación, el plazo vence en la misma fecha de ese día siguiente del mes correspondiente, sino que el cómputo ‘de fecha a fecha’, esto es, por meses naturales, supone que el plazo vence el mismo día de la notificación o publicación —no el siguiente— del mes correspondiente”.¹² ■

11. Rodríguez Carbajo, José Ramón. “La computación de plazos de fecha a fecha (TC versus TS)”, *Diario La Ley*, nº 7607, Sección Tribuna, 8 Abr. 2011, Año XXXII, Ref. D-157.

12. Ver. González Pérez, J., *Comentarios a la LJCA*, Civitas, 5.ª ed., 2010.

Principios reguladores del auxilio judicial

El título VI de la Constitución de 1978, en su art. 117, 3º, otorga a juzgados y tribunales con exclusividad el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro del marco fijado por las leyes, tarea nada fácil que obliga a utilizar todo un abanico de medios personales y materiales dirigidos a lograr la efectividad de las sentencias. En conexión con este principio, el art. 118 del mismo texto constitucional indica no solo el obligado cumplimiento de las resoluciones judiciales, sino el deber de prestar la colaboración requerida por los jueces y tribunales en el curso del proceso, así como en su ejecución. La cuestión está en cómo se materializa esta colaboración

OPINIÓN



Por **Mercedes Espallargas Carbó** | PROCURADORA

El Tribunal Supremo en sentencia dictada por la Sala Segunda, de fecha 15/3/1997, viene a indicar que la colaboración con la función judicial se desarrolla en tres áreas:

1. La colaboración interna o actos de auxilio judicial contemplada con carácter general en los artículos 274 y siguientes de la LOPJ y en el ámbito penal en los artículos 13 a 186 de la LECrim (en la actualidad y después de las sucesivas reformas en el ámbito penal, queda ubicado en el título VIII art. 183 a 196 de la citada LECrim bajo la denominación de los suplicatorios, exhortos y mandamientos).
2. La colaboración o auxilio de instituciones o funcionarios de las Administraciones Públicas no judiciales que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 187 de la LECrim dentro de cuyo espectro cobra singular relieve la exigible a la Policía Judicial y a instituciones especializadas como el Instituto Nacional de Toxicología o la Escuela de Medicina Legal y, naturalmente, los órganos de las Instituciones Penitenciarias, entre los que a estos efectos se encuadrarían los responsables, como en este caso, de los Depósitos Municipales de Detenidos.
3. Finalmente —lo que es ahora irrelevante— la colaboración de los particulares como testigos, receptores de actos de comunicación o, tras la LO 5/1995, de 22 de mayo, la obligación de participar como jurado.

La colaboración entre los órganos jurisdiccionales se regula de manera muy específica en el capítulo VIII, título III, libro III de la LOPJ con un título tan significativo como “De la cooperación jurisdiccional”, y que abarca los arts. 273 a 278. Se rige por unos criterios muy concretos:

- a) Que los juzgados y tribunales deben auxiliarse en sí.

- b) Que cualquier diligencia que deba practicarse fuera de la sede o circunscripción del órgano judicial, este solicitará la cooperación judicial de forma directa, sin intermediarios, pero ajustándose a los supuestos previstos y con sujeción a las leyes vigentes.

Así lo refleja el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre del Consejo General del Poder Judicial, sobre los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales.

El criterio fundamental al hablar de la práctica de las actuaciones procesales, y basado en el principio de territorialidad, es la circunscripción, es decir, el lugar donde el órgano jurisdiccional tiene su sede y desarrolla sus competencias, y así lo refleja la LOPJ en su art. 268-1º, la LEC en el art. 129-1 y el ya citado título VIII, art. 183 a 196 de la LECrim. Pero en ocasiones las circunstancias obligan a llevar a cabo actuaciones fuera de la sede judicial o de su circunscripción. Si bien, el art. 268-2 de la LOPJ permite “a los juzgados y tribunales constituirse fuera de su jurisdicción. Cuando fuere necesario y conveniente para la buena administración de justicia”, solo puede hacer uso de tal facultad cuando la ley de manera expresa lo autorice, en tal caso el art. 275 del mismo texto permite la práctica de diligencias, circunscritas a la instrucción penal, fuera de su jurisdicción pero es necesario que se comunique al juez competente en ese lugar, sin perjudicar su competencia y que esté suficientemente justificada, lo que implica que al solicitar la cooperación de otro órgano, el solicitante habrá de motivar su decisión valorando todas las circunstancias concurrentes, situación que se extiende a los juzgados y tribunales de otras circunscripciones (art. 129-3 LEC). Todo ello sin perjuicio de poder recabar el auxilio o cooperación judicial conforme a las pautas marcadas por el art. 274 LOPJ, 129-2 y 169 de la LEC o 184 de la LECrim.

Acudir al auxilio judicial supone que el tribunal requiera al tribunal de otra circunscripción, donde han de ejecutarse actos procesales, que realice una actuación concreta que va a tener plena eficacia dentro del proceso en curso. La doctrina habla así de auxilio interno y auxilio internacional.

El auxilio interno tiene alcance nacional, es decir, se origina entre los juzgados y tribunales del propio Estado. ¿Qué ocurre en estos casos? La petición de cooperación judicial puede plantear diferentes situaciones: necesidad de practicar diligencias fuera de la sede del juzgado competente pero dentro de su circunscripción, fuera de su circunscripción o sobre una materia que sea competencia de otro órgano jurisdiccional. Esto hace necesario que la ley prevea una regulación ante una posible intromisión en la competencia de tribunal o una renuncia la propia competencia. Partiendo de la base que fija el art. 274-2 el indicar que la cooperación se efectuará entre juzgados y tribunales, directamente sin la intervención de órganos intermedios, los criterios que deben cumplirse quedan reflejados, de forma clara y específica, en los art. 169 a 176 de la LEC, art. 185 a 192 de la LECrim y art. 64 a 71 del Reglamento 1/2005 de 15 de septiembre del Consejo General del Poder Judicial a cuyo contenido nos remitimos.

El objeto de este auxilio interno está referido en primer término, a los actos de comunicación (notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos o mandamientos), en tales casos, la LEC regula, en su art. 165, que al acto de comunicación concreto se acompañe “la copia o cédula correspondiente y lo demás que en cada caso proceda”; y en segundo lugar a la práctica de pruebas, en cuyo caso el art. 169-4 en su inciso final permite acudir a la vía del auxilio judicial cuando “por razón de la distancia, dificultad del desplazamiento, circunstancias personales de la parte, testigo o perito o cualquier causa de análogas características resulte imposible o gravosa la comparecencia... en la sede...”.

La LEC otorga la forma de exhorto, si la solicitud va dirigida a otro órgano jurisdiccional; oficio, cuando se requiera a órganos de la Administración y mandamientos cuando la solicitud vaya remitida a autoridades. La expedición y autorización de los mismos le corresponde al secretario judicial. La competencia para ejecutar el auxilio requerido es del Juzgado de primera instancia del lugar en cuya circunscripción ha de realizarse (art. 170 LEC) sin perjuicio de la posible competencia que en esta materia pueden otorgarse a los Juzgados de Paz en cuyo caso es de aplicación la Instrucción 4/2001 de 20 de junio del Pleno del Consejo General del Poder Judicial sobre el alcance y límites del deber de auxilio judicial, donde se indica: “... que no deberá utilizarse con carácter general y sistemático, sino cuando solo concurran causas justificadas para ello... Corresponderá en todo caso al órgano autor de la solicitud motivar suficientemente las causas justificativas del auxilio solicitado”. Asimismo indica: “... cuando se trate de Juzgados de Paz solo cabra el auxilio judicial para la realización de actos procesales

de comunicación.” Más adelante aconseja “... el auxilio que se recabe de los Juzgados de Paz habrá de realizarse de forma prudente y moderada...”.

La LECrim, por su parte, otorga la forma de suplicatorio a las diligencias que se han de practicar por vía de auxilio cuando vayan dirigidas a juez o tribunal de órgano superior en grado; de exhorto, a uno de grado idéntico; y mandamiento o carta-orden cuando se trate de subordinado suyo, así como cuando se dirija a registradores, notarios o funcionarios de la Policía Judicial. También se refiere a la forma de oficios o exposiciones cuando la solicitud se dirige a autoridades o funcionarios (art. 184, 185, 186 y 187). En el ámbito penal, la ley prevee la posibilidad de practicar diligencias directamente por el juez instructor fuera de su jurisdicción, así el art. 323 autoriza *la ejecución por sí mismo siempre que se trata de lugar próximo al punto en que este se hallare y hubiese peligro de demorar aquella... dando inmediato aviso al juez competente.*

Sobre el control gubernativo de los actos de auxilio judicial, la citada Instrucción 4/2001 de 20 de junio así como el Reglamento 1/2005 de 15 de septiembre sobre aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, otorga a los Presidentes de Tribunales y Audiencias, el deber de velar por que el cumplimiento de las peticiones de auxilio se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones dictadas por el Consejo, resolviendo en vía gubernativa cuantas cuestiones, controversias e incertidumbres les sometan relativas al alcance de tales peticiones. La supervisión del buen funcionamiento le corresponde al Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, quien supervisa el cumplimiento de los despachos, observancia de las normas, corrección de infracciones o impartir orientaciones para el buen funcionamiento de la Administración de Justicia.

No puede obviarse la dimensión internacional tanto si la petición de auxilio parte de un tribunal español, lo que la doctrina denomina auxilio activo, como cuando la solicitud se dirige al tribunal español o auxilio pasivo. En el primer caso es de aplicación el art. 276 LOPJ que indica “Las peticiones de cooperación internacional serán elevadas por conducto del Presidente del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia al Ministerio de Justicia que las hará llegar a las autoridades competentes del Estado requerido por vía consular, o diplomática o bien directamente si así lo prevén los tratados internacionales”. Este criterio queda reflejado en el art. 177 LEC, así como en el capítulo II, sección 1ª del Reglamento 1/2005 de 15 de septiembre, art. 74 a 77 que bajo la denominación “de la práctica de las actuaciones judiciales en el extranjero” desarrolla los principios ya señalados por la LOPJ. De igual manera, los tratados internacionales y el criterio de reciprocidad regirán el desarrollo del auxilio pasivo de conformidad con art. 277 y 278 LOPJ, 177.2 LEC y capítulo II sección 2ª art. 78, 79 y 80 del mismo reglamento. ■

Por **Manuel Álvarez-Buylla Ballesteros**



Los créditos procesales de Procuradores, Abogados, Peritos y Testigos: soluciones de la práctica penal para las juras de cuentas

Miguel Ángel López Muñoz

Ed. Bosch, 2011.
208 pp. PVP 39,52 euros

El expediente de reclamación de derechos y honorarios, más conocido en la práctica forense como jura de cuentas, es por antonomasia el procedimiento más expeditivo de nuestro ordenamiento jurídico, reservado en exclusiva para que procuradores y abogados reclamen el pago de los servicios profesionales desempeñados dentro de cualquier pleito. La presente monografía examina los pormenores de este miniproceso sumario, ejecutivo y según cierta doctrina, privilegiado. La obra, además de incluir el análisis y desarrollo teórico del instituto, incorpora una interesante selección de jurisprudencia aplicada, esquemas que clarifican el procedimiento y los recursos, así como 19 formularios. Se añade un capítulo dedicado a los derechos económicos devengados por la participación en el proceso de peritos y testigos, así como los cauces para reclamarlos. La obra culmina con un apartado de preguntas y respuestas que pueden suscitarse o interesar a quienes tengan que presentar, oponerse, tramitar o resolver un procedimiento de reclamación de derechos arancelarios, honorarios profesionales o indemnizaciones por colaborar con la Administración de Justicia. Por último, señalarle al lector que el estudio de la jura de cuentas se incardina en la estructura del proceso y de los órganos de la jurisdicción penal. Este marco del orden jurídico penal, tal como se

podrá comprobar, ni limita la calidad ni reduce la utilidad de un estudio que, *mutatis mutandis*, es plenamente extrapolable a las reclamaciones planteadas en el resto de jurisdicciones. ■



Derecho Procesal Civil europeo

Vol. I y II

Andrés de la Oliva (coordinador)

Ed. Aranzadi, 2011.
PVP 38 euros (cada volumen)

Esta obra forma parte del Derecho Procesal Civil Europeo. La misma ha sido realizada bajo la dirección del profesor De la Oliva y comprende, en tres volúmenes, el análisis riguroso y pormenorizado de todos los Reglamentos comunitarios y Directivas sobre el proceso civil y sus implicaciones en el sistema procesal español.

El volumen II, coordinado por la profesora Calderón, aborda el estudio de la normativa europea en materia de mediación civil y mercantil, justicia gratuita, transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales y obtención de pruebas en ese mismo ámbito. En particular, la obra se hace eco de las reformas procesales en ciernes para implementar en España la mediación, así como de las ya aprobadas para dar cumplimiento a las exigencias comunitarias sobre justicia gratuita y auxilio judicial. Incluye también oportunas referencias jurisprudenciales, tanto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como de los tribunales españoles en su condición de jueces comunitarios. Además, los respectivos capítulos van acompañados de notas de Derecho extranjero (francés e italiano) a cargo de profesores de prestigiosas universidades europeas.

Dirigida a estudiosos del Derecho Procesal Comunitario y a los operadores

jurídicos en general (jueces, fiscales, abogados, procuradores), el estilo de la obra es directo y claro, sin renuncia al rigor científico ni ocultación de los problemas que conlleva la aplicación de los nuevos instrumentos procesales dirigidos a mejorar el acceso a la justicia y la cooperación judicial civil en la Unión Europea.

Bajo la coordinación del profesor Gascón, el volumen I aborda el estudio de tres Reglamentos comunitarios: el Reglamento 44/2001 (Bruselas I), con las reglas generales sobre competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de resoluciones extranjeras en materia civil y mercantil; el Reglamento 2201/2003 (Bruselas II-bis), que se ocupa de las reglas especiales en materia de separación, divorcio, nulidad y responsabilidad parental; y el Reglamento 4/2009 (Bruselas III), centrado en la materia de los alimentos. Se incluyen también oportunas referencias jurisprudenciales, tanto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea como de los tribunales españoles en su condición de jueces comunitarios.

Dirigida a estudiosos del Derecho procesal comunitario y a los operadores jurídicos en general (jueces, fiscales, abogados, procuradores), el estilo de la obra es directo y claro, sin renuncia al rigor científico ni ocultación de los problemas que conlleva la aplicación de los nuevos instrumentos procesales para la tutela del crédito.

Para facilitar el estudio y comprensión de los Reglamentos, la obra aparece redactada en doble texto: uno principal, centrado en el contenido reglamentario, y otro secundario, que contrasta la aplicación en España de las normas comunitarias y la interpretación de las normas procesales internas a luz de las exigencias comunitarias.

El carácter integral del Derecho Procesal Civil Europeo y su rigor científico erigen esta obra en referente obligado de los estudios de Derecho procesal y de Derecho comunitario. No en vano, la obra cuenta con el aval de la Comisión Europea (Dirección General de Justicia, Libertad y Seguridad) y de reconocidas instituciones internas. ■

Gestores y procuradores: una historia de intrusismo e incompatibilidad (y II)

Por **Julián Caballero Aguado**

El Tribunal Supremo había sido creado por el Real Decreto de 24 de marzo de 1834 en sustitución del Consejo de Castilla e Indias, y era heredero de este en lo judicial incluso manteniendo su ubicación en las mismas dependencias del palacio de Uceda. La necesidad de unas reglas sobre organización y ámbito de sus atribuciones llevaron a la publicación del reglamento del Tribunal Supremo por medio del Real Decreto de 17 de octubre de 1835. Los únicos procuradores habilitados para ejercer ante este alto tribunal eran los Procuradores del Número de los antiguos Consejos, que veían ganada buena parte de su lucha contra los Agentes de negocios que eran expresamente excluidos del tribunal: “Art.104. Los llamados agentes de negocios no tendrán intervención legal en los de la atribución del tribunal, sin perjuicio de la que corresponda á los de Indias, conforme á los títulos con que los ejercen”.

Poco a poco se fue considerando la necesidad de evitar que personas desaprensivas y de baja moral aprovecharan la denominación de agente de negocios para realizar actuaciones oscuras e incluso delictivas y así, una real resolución de fecha 17 de marzo de 1847 autorizó el establecimiento del Colegio de Agentes de Madrid. Un real despacho de 12 de abril del mismo año aprobó la creación del Colegio y sus ordenanzas, declarando que su objeto era “para que se conserve pura la honorífica ocupación del agente y ofrecer al público garantías de probidad, inteligencia y actividad”. Sin embargo, estas disposiciones no sirvieron para resolver y encauzar el problema. Por ello en el transcurso de los años se siguen dictando nuevas disposiciones que van perfilando los objetivos y la personalidad de quienes se dedicasen a esta actividad. Destacamos la real orden de 18 de febrero de 1856 dedicada a “cortar de raíz los abusos de algunas personas que fingiéndose influyentes cerca de los funcionarios públicos, prometían a los pueblos y particulares el pronto y favorable despacho de sus pretensiones y reclamaciones, con tal de que se les recompensara a ellos con cantidades bastantes a poder hacer donativos a empleados de la administración, encargados de resolverlos”.

En junta general del Colegio de Procuradores de Madrid celebrada el 8 de agosto de 1852 se acordó por unanimidad de los asistentes a obligarse todos los colegiados a “que se cumplan y lleven a efecto sin excusa ni pretexto alguno los diferentes acuerdos celebrados y autorizados por el Colegio, obligándose todos sus individuos a no prestar su firma y representación a ninguna persona extraña a la corporación en negocios que no estén exclusivamente bajo su cuidado y dirección”¹. Para los contraventores se imponía una curiosa sanción, la del reparto de una



Creado el Tribunal Supremo en 1834, los únicos Procuradores habilitados para ejercer ante él eran los Procuradores del Número de los antiguos Consejos con exclusión expresa de los Agentes de Negocios (Palacio de los Uceda, sede primitiva del Tribunal Supremo).

La necesidad de unas reglas sobre organización y ámbito de sus atribuciones llevaron a la publicación del reglamento del Tribunal Supremo por medio del Real Decreto de 17 de octubre de 1835

causa de pobre por cada firma que se supiera en el Colegio que se había prestado.

Una revista jurídica de la época, denominada *Revista de los tribunales y de la administración*, editada en Burgos por Marcelo Martínez Alcubilla, se hacía eco del acuerdo tomado por los procuradores madrileños, elogiándolo: “Este acuerdo que para nosotros solo merece elogios, le hemos visto agriamente censurado en un periódico jurídico de la corte², no sin antes hacer las más solemnes protestas de independencia que no nos han parecido muy del caso (...) Tratándose de evitar los inconvenientes de esa práctica añeja en los tribunales de Madrid de firmar los procuradores del número a los agentes de negocios y para conseguirlo se publicaron dos leyes del tít. 26 lib. 4º de la Novísima Recopilación, abriendo por la primera un registro de

1. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 8-8-1852.

2. Se trataba del periódico “La Reforma” (Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 5-9-1852).

Los agentes de negocios que, por siglos, tantos problemas de intrusismo habían dado a los procuradores, vieron reglada su actividad por medio de un reglamento orgánico aprobado por un decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 28 de noviembre de 1933

todos los agentes, y por la segunda mandando que no pudiese haberlos sin especial real título, pues deben ser personas conocidas, por los evidentes perjuicios y daños que resultan al público en común y a los individuos en particular (...) Sorprendería ciertamente ver sostenida en Madrid esa práctica viciosísima de firmar los procuradores a los agentes en cuantos negocios judiciales manejaban estos. Cualquiera podía recibir y recibía un poder, cualquiera sin arraigo, sin aptitud suficiente, sin la moralidad que la ley procura en esta clase. El agente hacía las veces del procurador en todo el curso del negocio, sin otra intervención de parte de este que las firmas. ¿No puede decirse que era esta práctica una verdadera suplantación del oficio de procurador, un engaño manifiesto del tribunal; una burla de la ley, y un insulto al buen sentido? ¿Cómo llevaría el procurador los asientos que la ley exige en los negocios en que intervenga con sola su firma? ¿A quien entregaba los procesos los escribanos de cámara? ¿Cómo asistían a las vistas para representar debidamente a las partes? (...) El acuerdo del Colegio de Madrid, no solo está muy en su lugar, sino que es digno de todo elogio. Lo que extrañamos es que se haya tolerado, por el gobierno o por los tribunales mismos, esa práctica viciosísima que dejaba a los litigantes sin las garantías que la ley ha querido asegurarles³.

Tras la previsión que hacía la disposición transitoria segunda de la Constitución de 1869, llegado el momento de la elaboración por el gobierno provisional de un proyecto de ley orgánica de tribunales comenzaron las preocupaciones por parte del colectivo procuratorial. Por un lado, y como ya ocurriera anteriormente en 1850 con un proyecto de ley de organización de tribunales, o con la Ley de Enjuiciamiento Civil, se temía por una posible asunción de la libre defensa por el gobierno. Recientemente, la idea había estado en el candelero tras la



Manuel Martín Veña, Decano del Colegio y diputado en Cortes, en 1876 firmaba una enmienda en contra de la intervención de los agentes en los desahucios (Manuel Martín Veña, padre).

propuesta en tal sentido formulada ante el gobierno por los agentes de negocios⁴, felizmente desestimada por un Decreto de 12 de mayo de 1869⁵.

El decano Manuel Martín Veña, como procurador que era, se preocupó de la profesión en su faceta de diputado. En diciembre de 1876, firmaba una enmienda al dictamen aprobado y remitido por el Senado para la reforma del título XII de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativo a los juicios de desahucio. Aceptada la optatividad de la representación por procurador en los juicios de desahucio, la enmienda de Martín Veña quería establecer que en aquellas poblaciones donde hubiese procuradores, fueran estos los únicos que pudiesen representar a los litigantes cuando no comparecieran estos personalmente. La medida, además de a favor de la clase, tendía a prevenir el hecho constatado de que algunas personas especulaban con la ignorancia y buena fe de los que tenían necesidad de acudir a los juzgados causándoles vejámenes y gastos de consideración⁶. Se refería a los agentes de negocios, viejos conocidos de los procuradores, pero la enmienda no fue aceptada y la reforma sería aprobada con la Ley de 18 de junio de 1877 sin la inclusión de la solicitada preceptividad procuratorial en los desahucios⁷.

Los agentes de negocios que, por siglos, tantos problemas de intrusismo habían dado a los procuradores, vieron reglada su

3. *Revista de tribunales y de la administración*, nº 22, de 24-8-1852, pp. 291-294.

4. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 22-12-1868.

5. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de 12-6-1869.

6. *Revista de Procuradores*, 30-11-1876, nº 180, pp.345.

7. *Gaceta de Madrid*, 20-6-1877, nº 171, pp. 807.



El Decano Manuel Martín Veña (hijo) pidió aclaración al Ministerio de Industria y Comercio tras el Decreto de 28 de noviembre de 1933 por el que los agentes cambiaban su vetusta denominación por la de gestores administrativos.

actividad por medio de un reglamento orgánico aprobado por un Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 28 de noviembre de 1933⁸, en el que cambiaban su vetusta denominación por la de gestores administrativos. Ante la constatación de ciertas lagunas y deficiencias en el articulado del reglamento hubo de dictarse, para subsanarlas, un nuevo decreto fechado el 7 de septiembre de 1935⁹. A la vista del contenido de algunos de los preceptos de este nuevo decreto por el que habrían de regirse los gestores, el Decano del Colegio de Procuradores de Madrid Manuel Martín Veña elevó una instancia al Ministerio de Industria y Comercio para que se aclarasen ciertos aspectos¹⁰, como el de que los procuradores en ejercicio que se hallaren al corriente del pago de la contribución industrial quedaran exceptuados de la prohibición de ejercicio ante las oficinas administrativas públicas que el artículo 5.º del Decreto prevenía para quienes no fueran gestores colegiados. Se aducía que, aparte de la tradicional intervención en la materia, se causarían un problema para los poderdantes si a su vez tenían que confiar en una tercera persona la obtención de determinados documentos necesarios en la esfera judicial. Se entendía que las garantías que el gestor ofrecía a la Administración también podrían ofrecerlas los procuradores, por su aptitud para los negocios de carácter jurídico-administrativo, y su probidad también garantizada

Poco a poco se fue considerando la necesidad de evitar que personas desaprensivas y de baja moral aprovecharan la denominación de Agente de negocios para realizar actuaciones oscuras e incluso delictivas y así, una real resolución de fecha 17 de marzo de 1847 autorizó el establecimiento del Colegio de Agentes de Madrid

por la fianza que depositaba en cuantía superior a la de los gestores administrativos, con lo que, si cumplieran el requisito de colegiación en los Colegios de Gestores, ningún otro requisito especial sería preciso exigir de ellos. La instancia fue atendida por medio de una Orden de fecha 25 de febrero de 1936¹¹ por la que se exceptuaba a los procuradores en ejercicio de las prohibiciones en el campo de los gestores administrativos previa colegiación en el respectivo Colegio de Gestores: 'Este Ministerio se ha servido disponer como aclaración al Decreto de 25 de noviembre de 1933, modificado por el de 7 de septiembre de 1935, lo siguiente:

- 1.º Se exceptuarán del requisito de examen, fianza y demás establecido por el artículo 3.º de dichas disposiciones a los Procuradores de los Tribunales en ejercicio, con carnet aprobado por Orden del Ministerio de Justicia de fecha 1.º de Septiembre de 1932, los que, en consecuencia, con solo solicitar de los Colegios de Gestores de la demarcación respectiva donde pretendan actuar el acta correspondiente, podrán ser admitidos como tales Gestores y, en su virtud, serles expedidos por este Departamento los títulos que así les acrediten.
- 2.º En las cosas en que los Procuradores tengan poder general, quedarán exceptuados de la prohibición contenida en el artículo 5.º del Decreto de 7 de Septiembre, y, por consiguiente, tendrán aptitud para gestionar, promover y activar en las oficinas públicas los asuntos que les confíen sus mandantes.

8. *Gaceta de Madrid*, de 29 de noviembre de 1933, nº 333, pp. 1324 y ss.

9. *Gaceta de Madrid*, de 10 de septiembre de 1935, nº 253, pp. 2003.

10. Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid, libro de actas, junta de gobierno de 30-1-1936.

11. *Gaceta de Madrid*, de 27 de febrero de 1936, nº 58, pp. 1659.



La elaboración de un código jurídico que regularía, por primera vez, la figura del procurador de forma autónoma e independiente de las normas procesales genéricas culminó con la aprobación, por un Decreto fechado el 19 de diciembre de 1947, del Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales

En el primer Estatuto General de los Procuradores de 19 de diciembre de 1947 se establecía *ex novo* la incompatibilidad de los procuradores con el ejercicio de la profesión de gestor administrativo.

3.º Cuando por cualquier causa proceda la devolución de fianza a los Procuradores de los Tribunales que a su vez sean Gestores administrativos acogidos a la excepción consignada en el apartado 1.º de la presente Orden, la Autoridad a cuya disposición haya sido situado el depósito no lo cancelará en tanto no reciba el informe de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria accediendo a tal devolución”.

La mayoría de los Colegios de Gestores impugnaron la anterior Orden de 25 de febrero en cuanto a la exención del requisito de examen y fianza para los procuradores. Tan solo prosperaron las quejas de los gestores respecto de la fianza, dictándose una nueva Orden Ministerial el 25 de abril de 1936¹² que vino a establecer que los procuradores que fueran a ejercer como gestores administrativos deberían depositar una fianza especial exclusivamente afecta a las responsabilidades que pudiesen contraer por su actuación como tales gestores en la cuantía determinada para estos en su reglamento profesional.

La elaboración de un código jurídico que regularía, por primera vez, la figura del procurador de forma autónoma e independiente de las normas procesales genéricas culminó con la aprobación, por un Decreto fechado el 19 de diciembre de 1947, del Estatuto General de los Procuradores de los

Tribunales¹³ en el que se abordaban con mayor o menor acierto y precisión todos los temas que afectaban a la profesión. En él se establecía *ex novo* la incompatibilidad de los procuradores con el ejercicio de la profesión de gestor administrativo, si bien se reconocían derechos adquiridos a quienes venían ejerciendo ambas profesiones: “Artículo 8. La profesión de Procurador es incompatible: (...) 3.º Con el ejercicio la a profesión de Agente de negocios o Gestor administrativo. (...) Disposición transitoria primera. No será de aplicación a lo prevenido en el apartado tercero del artículo octavo del presente Estatuto a los Procuradores que en la actualidad ejerzan simultáneamente las profesiones de Procuradores de los Tribunales y de Gestor administrativo”.

Tras la publicación del Estatuto era preciso poner en relación con este los beneficios concedidos a los procuradores por la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 25 de febrero de 1936 que les concedía ciertos beneficios en orden al ingreso en los Colegios de Gestores Administrativos. Para ello el mismo Ministerio publicó otra Orden el 19 de noviembre de 1952¹⁴ en la que, dándose por reconocida la incompatibilidad de las profesiones, prevenía para aquellos que siendo procuradores quisieran ejercer como gestores administrativos deberían acompañar a su solicitud de ingreso en los Colegios de Gestores Administrativos una certificación expedida por el Colegio de Procuradores correspondiente acreditativa de haber ejercido tal profesión y haber cesado en ella. Los que dejaran la procura para pasarse a la gestoría quedaban exceptuados del requisito de previo examen de suficiencia exigido por el reglamento orgánico de la profesión de gestor administrativo. ■

12. *Gaceta de Madrid*, de 12 de abril de 1936, nº 103, pp. 373.

13. *BOE* de 26-1-1948, nº 26, pp. 362 a 367.

14. *BOE* de 23-11-1952, nº 328, pp. 5547.

Agenda cultural

Por **Toni García Cortés**

Conciertos



Orquesta y Coro Nacional de España

Auditorio Nacional de Música

17, 18 y 19 de febrero,
Gustav Mahler
"Kindertotenlieder", Sinfonía
núm 1, en re mayor, "Titán".

23, 24 y 25 de marzo,
Johann Sebastian Bach,
"La Pasión según San Juan"

Dos obras fundamentales del repertorio clásico, bajo la dirección de dos reputados directores de orquesta: Nicola Luisotti dirige a Mahler y Top Koopman dirige Bach. ■



Exposiciones

Granada en Sorolla

Hasta el 22 de febrero de 2010
Museo Sorolla de Madrid

El Museo Sorolla de Madrid reúne una exposición formada por 24 de los cuadros que el pintor realizó en Granada. Sierra Nevada, las vistas de la ciudad o los patios y torres de La Alhambra son algunos de los motivos que cautivaron al pintor. Los paisajes que realiza son claves dentro de su producción. La exposición incluye además un conjunto de dibujos del paisaje granadino y una de sus obras más personales, el *Segundo Jardín de la Casa Sorolla*. ■



Da Vinci. El Genio

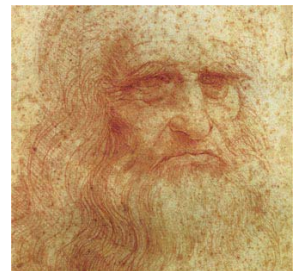
Hasta el 2 de mayo de 2012
Centro de Exposiciones Arte Canal

El Centro de Exposiciones Arte Canal recoge una exposición temporal dedicada a uno de los mayores genios de la historia, Leonardo da Vinci, el hombre del Renacimiento por excelencia.

Se han reunido para la ocasión documentos, maquetas, dibujos originales y cuadros, cedidos por 29 museos nacionales e internacionales que recrean espacios y objetos que acercan al público a la personalidad de Da Vinci; es el caso de la réplica de su biblioteca y su estudio que incluye más de 40 códices y manuscritos originales y cinco dibujos originales del pintor.

Con motivo de la muestra, se ha creado el Rincón Gastronómico, en el que se podrán degustar 5 creaciones de Sergi Arola inspiradas por la figura de Da Vinci y su época.

"Da Vinci. El Genio" incluye además una espectacular proyección cinematográfica en tres dimensiones con la que se pretende que el visitante se aproxime a la mente del genio. ■



Teatro

Luces de Bohemia

Del 20 de enero al 25 de marzo de 2012
Teatro María Guerrero

El director Lluís Homar recupera al maestro del esperpento Ramón María del Valle-Inclán. *Luces de Bohemia* es reconocida como el primer "esperpento" de la historia.

Max Estrella un poeta miserable y ciego protagoniza la obra. A partir de esa figura real trasciende la anécdota del fracaso y la muerte de un escritor venido a menos. Se convierte en una parábola trágica y grotesca de la posibilidad de vivir en un país deforme, injusto y opresivo. ■

De la ilusión del día de Reyes, el Derecho y la Justicia

Por **José Calvo González** | CATEDRÁTICO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO. UMA

*En recuerdo de José María Izquierdo Martínez
(Sevilla, 1886-1922),
Jacinto Ilusión, jurista, escritor y fundador en Sevilla
de la Cabalgata de Reyes Magos*

La ilusión es inmediata, incluso antecede, pues comienza en la víspera, que es siempre inminencia. Al contrario, la Justicia es mediata, subsiguiente, diferida y a veces aplazada. La ilusión se tiene; la Justicia se obtiene. Todo apuntaría, por tanto, a invencibles diferencias entre ambas.

En la Justicia cabría, a lo más, la expectativa; pero esta, como perspectiva —aún mejor, como prospectiva— puede que no siempre esté correctamente proyectada. Bastará recordar la doctrina que en punto al *lucrum cessans* y *dannum emergens* distingue la certeza del daño de los simples sueños de fortuna. La idea de rechazar ganancias impedidas que son “dudosas, contingentes, y no se han probado”, preluando ilusorias cábalas y figuraciones de fortuna, aparece en la jurisprudencia desde STS de 3 de noviembre de 1892; se daba la espalda a los *cuentos de la lechera*. Era como si los magistrados del Supremo hubieran leído la fábula esopiana de *La lechera y la cántara*, o en *El Conde Lucanor* de Don Juan Manuel el cuento VII, titulado “Lo que sucedido a una mujer que se llamaba doña Truhana —donde se concluye docente: “En realidades ciertas os podéis confiar, mas en fantasías os debéis alejar”— o quizá los versos de *La lechera* compuestos por Samaniego. Y tal vez, en efecto, lo habían hecho.

Más adelante, en la senda abierta por aquella primera hicieron camino otras muchas SSTS; 6 de octubre de 1908, 5 de julio de 1909, 17 de marzo de 1910, 15 de octubre de 1915, 31 de enero de 1916... En España solo más tarde comenzó sin embargo la doctrina científica a hablar en específico de “sueños de ganancia”. Transfundía con ello a los civilistas alemanes Heinrich Dernburg (1829-1907), en su *Pandekten* (H. W. Müller, Berlín, 1884-1887; Bd. II. Obligationenrecht) y Hans Albrecht Fischer (1874-1942) en *Der Schaden nach dem Bürgerlichen Gesetzbuche für das Deutsche Reich* (G. Fischer, Jena, 1903), quien tuvo asimismo inquietudes por la Filosofía del Derecho. Pero el trasvase nunca fue directo desde la fuente original, sino por trasiego de traductores; el primero, con la traducción italiana de Francesco Bernardino Cicala y Giovanni Biermann —prefaciada por Scialoja y Chironi— el año 1903 (*Pandette*. vol. 2, Diritto delle obbligazioni, Fratelli Bocca, Torino) sobre la 6ª ed. germana; el segundo, por la española de Wenceslao Roces (*Los daños civiles y su reparación*, Lib. Gral. Victoriano Suárez, 1928). En concreto, Cicala y Biermann transcribieron a Dernburg (“... bloße Gewinnträume sind nicht in Anschlag zu bringen. Denn das Recht rechnet nicht mit Phantasien”, p. 125) de este modo: “... le semplici illusioni di un guadagno neanche vanno considerate. Il diritto non tien in conto

delle fantasie” (p. 178). Y Roces, por su parte, hizo lo correspondiente al traducir que “el lucro cesante o ganancia frustrada ofrece muchas dificultades para su determinación y límites, por participar de todas las vaguedades e incertidumbres propias de los conceptos imaginarios” (p. 43); recogido, *ad literam*, en STS de 22 de junio de 1967.

Por ello, cuando Castán Tobeñas (*Derecho civil español, común y foral. t. III. La obligación y el contrato en general. Derecho de obligaciones*, 12ª ed., Madrid, Reus, 1978, p. 233) difunda estos dos trabajos —en realidad el de Dernburg filtrado a través de Fischer— contribuirá a reforzar, aún más, que el justificar “derechamente” (STS, 12 de febrero 1896) lo declarado como ganancias frustradas no sea para la jurisprudencia posterior (SSTS 5 de noviembre de 1998; 26 de enero de 1999; 2 de marzo de 2001; 6 de junio y 26 de septiembre de 2002; 14 de julio de 2003; 28 de octubre de 2004; 4 de febrero de 2005; 19 de enero y 12 de diciembre de 2006, *inter al.*) sino —unánimemente— algo que “no incluye los hipotéticos beneficios o imaginarios sueños de fortuna”; es decir, cuanto fuere abrigar ilusiones o esperanzas sin fundamento equivaldrá a edificar castillos en el aire.

Y esto significa que, al interpretar el art. 1106 CCv (“... ganancia que haya dejado de obtener el acreedor...”), los sueños ya siempre aparecerán como realización vana de las ilusiones, alejada de la realidad, contra la que se desvanecen. De tales sueños se despierta jurídicamente en la desilusión. Fue así como la ilusión vio reducidas a una sus varias posibles acepciones: la engañosa apariencia; e igualmente que toda ilusión fuera para el Derecho, por tanto, una falacia, una quimera, una irrealdad. Soñar era fantasear y los sueños de ganancias lo eran por carecer de “cierta probabilidad objetiva”, solo habiendo de tener por ganancia la resultante “del decurso normal de las cosas...” o “de esperar en el desarrollo normal de las circunstancias del caso...” (SSTS de 16 de junio de 1993; 8 de julio y 21 de octubre de 1996; 15 de julio de 1998; 29 de diciembre de 2000; 29 de diciembre de 2001; 26 de septiembre de 2002; 14 de julio de 2003, entre muchas); traído, *ad simile*, de “una ganancia según el curso ordinario de las cosas” (*Pandette. Diritto delle obbligazioni*, cit., p. 179).

Con todo —yendo ahora más allá de los dos conceptos que integran el daño patrimonial— quisiera interrogarme nuevamente acerca de si “el Derecho no tiene en cuenta las fantasías”; si es vana ilusión la de soñar, si la vana ensoñación de la fantasía se estrella irremediabilmente con el muro *realista* Derecho.

Me lleva el volver a preguntármelo una resolución penal, recientemente difundida (vid. diario *El País*, ed. de 30-11-2011: ¿Se puede juzgar al rey Baltasar por lesiones?, que firma F.J. Barroso). En ella el Juzgado de Instrucción nº 4 de Huelva decreta el archivo de las actuaciones seguidas por denuncia interpuesta “contra el rey Baltasar” por hechos acaecidos durante la Cabalgata de Reyes del 5 de enero 2010, cuando uno



de los caramelos lanzados desde la carroza real ocupaba por aquella Majestad impactó en una mujer que asistía al desfile, causándole contusión ocular, perjuicio del que se responsabilizaba directamente al referido mago de Oriente. La parte dispositiva del Auto hace expresa reserva de las acciones civiles que en su caso puedan corresponder a la perjudicada, habiendo razonado y orientado —a los jueces incumbe el *ius dicere*, y también *ius docere*— en cuanto a la falta de adecuación fáctica de la pretensión al ámbito propio de las infracciones penales (doctrina del “riesgo permitido”; un adeudo a favor de Günther Jakobs, no del todo exento de *riesgo permitido*, si vale la iteración), y acaso mejor conducible como depuración de eventual responsabilidad de la Administración. Sobre la eficacia de esta vía albergo pocas dudas; porque si la previsión del art. 141.1 LRJAP (“... solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”) se limita en las diversas decisiones de la Sala 3ª del TS que, como la de 29 de octubre de 1998, afirman la inexistencia de base legal o jurisprudencial “que permita sostener que, al introducir en nuestro ordenamiento la regla de la responsabilidad extracontractual y objetiva de los poderes públicos, se haya de convertir a los mismos en aseguradores universales, ni hacerlos responsables de las imprudencias de los particulares”, ¿podría no obstante tenerse por tal la del particular que acude a un desfile en el que se arrojan caramelos, por más que el impacto de alguno de estos dulces represente una magnitud de riesgo generalmente permitida entre quienes lo presencian? Mas, ya resolverán juzgados y tribunales...

En cualquier caso, del mencionado Auto lo que aquí me interesa es el fragmento (RJ Segundo) donde el Magistrado-Juez Instructor reconoce “que el Rey Mago Baltasar, con el

concurso de los Reyes Melchor y Gaspar, le han venido ofreciendo anhelados presentes cada día 6 de enero desde que tiene uso de razón”. O sea, el decisor declara su *racional convicción* acerca de *la ilusión del día de Reyes*; la ilusión más grande que cada año en esa misma fecha materializa —contra el curso ordinario de las cosas— los sueños de los niños, y asimismo de quienes con la edad no han dimitido en todo de su infancia, o al menos de su memoria.

Esta resolución recupera en un contexto jurídico el sentido positivo y optimista de *ilusión* —tan especial y distintivo de nuestro idioma como raro en otros— que con el importado de la lengua germánica había sido preterido si no expulsado; la ilusión no es un débil artificio jurídico, porque también puede en buen Derecho hacerse uso, siquiera una vez, de la fantasía entre lo que se vive y lo que se sueña.

Tengo ilusión en creer que esta oportunidad apoyó en la norma constitucional de la publicidad de las resoluciones judiciales (art. 120 CE); ¿o acaso declararemos vana, con toda la publicidad exigible al acto de un Poder del Estado, como es el judicial, la ilusión que millones de niños sienten cada noche del 5 de enero, sus sueños en la víspera ilusionante del día de Reyes? Este es el primero de otros acertados razonamientos contenidos en su resolución, cuya íntegra lectura recomiendo (http://www.elpais.com/elpaismedia/ultimahora/media/201112/01/sociedad/20111201elpepusoc_1_Pes_PDF.pdf). En ella la corrección jurídica se demuestra compatible con la ilusión, con los sueños, con la fantasía.

Por lo demás, todo el Derecho, y subrayarlo me parece obvio, es igualmente resultado de un sueño civilizatorio, de modo que el hábito de ilusionarse colectivamente en Derecho es una forma no fingida de optimismo que invita a confiarse a él. Lo es también creer con ilusión en la Justicia que así lo sirve. ■

Club Banesto Justicia



El club exclusivo para profesionales de la justicia



En cualquier oficina Banesto.

Estaremos encantados de presentarte nuestra amplia gama de productos exclusivos para los profesionales de la Justicia.

www.banesto.es

NO NOS PIDAS
SOMBRERERÍA FINA

PÍDENOS SACAR
MÁS PARTIDO
A TU NÓMINA

RBE 1698/10

Cuenta Nómina El Estirón
6% DE DESCUENTO
*en los recibos del hogar el primer año, para nuevos clientes⁽¹⁾.
Beneficiate de una bonificación de hasta 42 euros cada mes.*
*Además, sin comisiones de administración y mantenimiento, con las tarjetas de crédito⁽²⁾
y débito gratis y con el adelanto de la nómina de hasta 1.800 euros⁽²⁾, sin ningún gasto.*

 **BANCO
POPULAR**


bancopopular.es


bancopopular.mobi


902 301 000

1. El resto de años te podrás beneficiar del 2% de descuento en los recibos del hogar (hasta 14 euros cada mes). Se consideran recibos del hogar, teléfono fijo, móvil, Internet, gas, luz y comunidad de propietarios.
2. Sujeto a análisis de riesgo de los clientes.